



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2018

NUMERO 259

DÉCIMA SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 47, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.** 2

DECRETO Número 48, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.**..... 79

DECRETO Número 49, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.**..... 141

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 47

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	C O N C E P T O	
					TOTAL GENERAL DE INGRESOS ESTIMADOS	\$1,133,441,362.00
10					Impuestos	\$543,820,483.00
10	11				Impuestos sobre los Ingresos	\$1,409,662.00
10	11	01			Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	11	02			Diversiones y espectáculos públicos	\$910,462.00
10	11	02	03	110203	Deportivos	\$0.00
10	11	02	04	110204	Teatro	\$273,138.00
10	11	02	99	110299	Otros espectáculos	\$637,324.00
10	11	03			Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$499,200.00
10	11	03	01	110301	Rifas	\$499,200.00
10	12				Impuestos sobre el patrimonio	\$530,128,600.00
10	12	01			Impuesto predial	\$116,422,531.00
10	12	01	01	120101	Impuesto predial urbano	\$88,896,278.00

10	12	01	02	120102	Impuesto predial rústico	\$9,164,248.00
10	12	01	03	120103	Rezago de impuesto predial urbano	\$16,380,000.00
10	12	01	04	120104	Rezago de impuesto predial rústico	\$1,982,005.00
10	12	02			Impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$208,000,000.00
10	12	02	01	120201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$208,000,000.00
10	12	03			Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$4,254,068.00
10	12	03	01	120301	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	\$4,041,364.00
10	12	03	03	120303	División o lotificación de inmuebles rústicos	\$212,704.00
10	12	04			Impuesto de fraccionamientos	\$201,452,001.00
10	12	04	01	120401	Habitacional residencial	\$201,452,001.00
10	12	04	02	120402	Habitacional popular o interés social	\$0.00
10	13				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$25,404.00
10	13	01			Sobre la producción	\$25,404.00
10	13	01	01	130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$25,404.00
10	17				Accesorios de impuestos	\$12,256,817.00
10	17	01			Recargos	\$7,964,537.00
10	17	01	30	170130	Impuesto predial	\$7,566,310.00
10	17	01	40	170140	Impuestos sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$0.00
10	17	01	50	170150	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$398,227.00
10	17	02			Multas	\$4,292,280.00
10	17	02	30	170230	Impuesto predial	\$3,261,931.00
10	17	02	40	170240	Impuestos sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$772,762.00
10	17	02	50	170250	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$206,070.00
10	17	02	60	170260	Impuestos sobre fraccionamientos	\$51,517.00
30					Contribuciones de mejoras	\$1,587,858.00
30	31				Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,587,858.00
30	31	01			Por ejecución de obras públicas del ejercicio	\$1,587,858.00
30	31	01	01	310101	Obra pública urbana	\$1,587,858.00
30	31	01	02	310102	Obra pública rural	\$0.00

40	Derechos				\$99,937,491.00	
40	41				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$10,516,943.00
40	41	01			Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio	\$5,709,554.00
40	41	01	01	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	\$5,140,151.00
40	41	01	02	410102	Permiso de festividades o eventos en la vía pública	\$27,556.00
40	41	01	03	410103	Permiso para fiestas privadas que afectan la vía pública	\$541,847.00
40	41	02			Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio	\$2,212,525.00
40	41	02	01	410201	Mercados públicos municipales	\$1,811,900.00
40	41	02	07	410207	Acceso a sanitarios propiedad del Municipio	\$400,625.00
40	41	03			Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$88,844.00
40	41	03	02	410302	Por traspasos de locales en mercados municipales	\$88,844.00
40	41	04			Bases para licitación y padrones municipales	\$485,040.00
40	41	04	01	410401	Ventas de bases para licitación	\$148,870.00
40	41	04	02	410402	Inscripción a padrones municipales	\$336,170.00
40	41	04	04	410404	Constancias de perito especializado en edificación y mantenimiento	\$0.00
40	41	05			Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$590,877.00
40	41	05	02	410502	Arrastre de vehículos infraccionados	\$84,187.00
40	41	05	03	410503	Pensión de vehículos	\$506,690.00
40	41	08			Los que deriven del convenio con la SER	\$1,430,103.00
40	41	08	01	410801	Trámite de pasaporte	\$1,430,103.00
40	43				Derechos por prestación de servicios	\$86,874,831.00
40	43	01			Por servicios de limpia	\$2,333,322.00
40	43	01	01	430101	Limpieza de lotes baldíos	\$1,836,282.00
40	43	01	02	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, industrias	\$273,372.00
40	43	01	03	430103	Recolección, traslado y disposición final de residuos, comercios	\$99,408.00
40	43	01	04	430104	Recolección, traslado y disposición final de residuos, prestadores de servicios	\$49,704.00

40	43	01	05	430105	Limpieza, recolección, traslado y disposición final escombros, basura, deshierbe	\$24,852.00
40	43	01	08	430108	Permisos para la prestación de servicios de limpieza	\$49,704.00
40	43	02			Por servicios de panteones	\$1,697,257.00
40	43	02	01	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	\$1,402,257.00
40	43	02	02	430202	Exhumaciones de restos	\$50,000.00
40	43	02	03	430203	Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$20,000.00
40	43	02	04	430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$70,000.00
40	43	02	05	430205	Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$40,000.00
40	43	02	06	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos	\$90,000.00
40	43	02	07	430207	Permiso para la colocación de placas en gaveta o murales	\$15,000.00
40	43	02	08	430208	Permiso para depósito de restos o cenizas en gavetas, fosas	\$10,000.00
40	43	03			Por servicios de rastro	\$1,165,995.00
40	43	03	01	430301	Sacrificio de animales, por cabeza	\$1,165,995.00
40	43	05			Por servicios de transporte público	\$425,277.00
40	43	05	01	430501	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$50,000.00
40	43	05	02	430502	Por transmisión de derechos de concesión	\$15,000.00
40	43	05	03	430503	Por refrendo anual de concesión	\$110,000.00
40	43	05	04	430504	Por permiso eventual de transporte público	\$36,000.00
40	43	05	05	430505	Por permiso para servicios extraordinarios	\$37,000.00
40	43	05	07	430507	Por constancia de despintado de vehículo	\$15,000.00
40	43	05	08	430508	Revista mecánica	\$50,000.00
40	43	05	09	430509	Autorización de prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánico aceptables	\$97,277.00
40	43	05	11	430511	Modificación de concesión del servicio público de transporte	\$15,000.00
40	43	06			Por servicios de tránsito y vialidad	\$328,301.00
40	43	06	01	430601	Por servicios de tránsito	\$0.00
40	43	06	04	430604	Por expedición de constancia de no infracción	\$215,211.00

40	43	06	05	430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	\$113,090.00
40	43	07			Por servicios de estacionamientos	\$18,000,000.00
40	43	07	01	430701	Por estacionamientos	\$18,000,000.00
40	43	08			Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$698,141.00
40	43	08	02	430802	Cursos y talleres culturales	\$698,141.00
40	43	10			Por servicios de protección civil	\$240,281.00
40	43	10	01	431001	Por uso o quema de pirotecnia	\$72,084.00
40	43	10	03	431003	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	\$96,112.00
40	43	10	04	431004	Por personal asignado a la evacuación de simulacros	\$24,028.00
40	43	10	05	431005	Por servicio extraordinario de medidas de seguridad	\$24,028.00
40	43	10	11	431011	Por servicios extraordinarios de protección civil	\$24,029.00
40	43	11			Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$36,468,690.00
40	43	11	01	431101	Por asignación de número oficial	\$509,868.00
40	43	11	02	431102	Por dictamen de alineamiento	\$291,200.00
40	43	11	03	431103	Por asignación de número oficial y dictamen de alineamiento en colonia o fraccionamientos	\$0.00
40	43	11	04	431104	Por permiso de división	\$2,034,746.00
40	43	11	05	431105	Por dictamen para constituir el régimen de propiedad en condominio	\$0.00
40	43	11	06	431106	Por permiso de uso de suelo	\$27,509,868.00
40	43	11	07	431107	Por autorización de cambio y uso de suelo	\$339,912.00
40	43	11	08	431108	Por el permiso de construcción	\$5,016,205.00
40	43	11	09	431109	Por autorización y construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales para anuncios, mástiles y antenas	\$0.00
40	43	11	10	431110	Por la expedición de prórrogas a los permisos de construcción	\$169,955.00
40	43	11	16	431116	Expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones	\$55,920.00
40	43	11	17	431117	Por dictamen de evaluación de impacto ambiental	\$169,957.00
40	43	11	19	431119	Certificación de terminación de obra	\$371,059.00
40	43	12			Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$1,260,160.00

40	43	12	01	431201	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	\$567,072.00
40	43	12	02	431202	Por el avalúo de inmuebles rústicos	\$252,032.00
40	43	12	03	431203	Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal	\$378,048.00
40	43	12	05	431205	Por la asignación de claves catastrales	\$63,008.00
40	43	14			Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$186,624.00
40	43	14	01	431401	Permiso de colocación de anuncios	\$104,111.00
40	43	14	02	431402	Permiso por anuncios colocados en vehículo del servicio público de transporte	\$16,502.00
40	43	14	03	431403	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$16,502.00
40	43	14	04	431404	Permiso para la colocación de anuncio móvil o temporal	\$33,005.00
40	43	14	05	431405	Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas	\$8,252.00
40	43	14	06	431406	Permiso para la colocación de inflables	\$8,252.00
40	43	15			Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$2,042,321.00
40	43	15	01	431501	Por venta de bebidas alcohólicas	\$642,321.00
40	43	15	02	431502	Por el permiso eventual por extensión de horario	\$1,400,000.00
40	43	16			Por servicios en materia ambiental	\$587,558.00
40	43	16	01	431601	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	\$293,779.00
40	43	16	02	431602	Dictamen ambiental	\$176,267.00
40	43	16	03	431603	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	\$58,757.00
40	43	16	10	431610	Autorización de poda de árboles	\$58,755.00
40	43	17			Por expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	\$870,755.00
40	43	17	03	431703	Constancias expedidas de la administración pública municipal	\$848,755.00
40	43	17	07	431707	Carta de origen	\$22,000.00
40	43	18			Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$85,255.00
40	43	18	02	431802	Por expedición de copias fotostáticas	\$85,255.00
40	43	19			Por servicios de alumbrado público	\$20,484,894.00

40	43	19	01	431901	Mensual	\$8,193,957.00
40	43	19	02	431902	Bimestral	\$11,275,937.00
40	43	19	03	431903	Alumbrado público recaudado en tesorería	\$1,015,000.00
40	45				Accesorios de derechos	\$2,482,377.00
40	45	01			Recargos	\$263,744.00
40	45	01	01	450101	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$263,744.00
40	45	03			Gasto de ejecución	\$2,203,625.00
40	45	03	01	450301	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	45	03	02	450302	Por prestación de servicios	\$2,203,625.00
40	45	03	03	450303	Otros derechos	\$0.00
40	45	04			Indemnizaciones	\$15,008.00
40	45	04	03	450403	Otros derechos	\$15,008.00
40	49				Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$63,340.00
40	49	02			Derechos por la prestación de servicios	\$63,340.00
40	49	02	01	490201	Derechos por la prestación de servicios	\$63,340.00
50					Productos	\$11,147,871.00
50	51				Productos	\$11,147,871.00
50	51	01			Capitales y valores	\$10,489,711.00
50	51	01	01	510101	Intereses derivados de inversiones bancarias	\$7,342,798.00
50	51	01	02	510102	Intereses derivados de cuentas productivas	\$3,146,913.00
50	51	02			Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio con particulares	\$654,660.00
50	51	02	02	510202	Arrendamientos de teatros, auditorios	\$654,660.00
50	51	03			Formas valoradas	\$3,500.00
50	51	03	01	510301	Formas y formatos oficiales	\$3,500.00
60					Aprovechamientos	\$10,197,693.00
60	61				Aprovechamientos	\$1,021,971.00
60	61	02			Donativos	\$671,407.00
60	61	02	01	610201	Donativos personas físicas	\$67,140.00

60	61	02	02	610202	Donativos personas morales	\$604,267.00
60	61	09			Otros aprovechamientos	\$350,564.00
60	61	09	01	610901	Gastos y comisiones financieras	\$311,270.00
60	61	09	02	610902	Gastos de administración a terceros	\$39,294.00
60	62				Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
60	62	02			Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
60	62	02	09	620209	Otros	\$0.00
60	63				Accesorios de aprovechamientos	\$9,175,722.00
60	63	04			Multas	\$8,026,358.00
60	63	04	01	630401	Multas de transporte público	\$1,998,295.00
60	63	04	02	630402	Multas por infracción al bando de policía	\$949,919.00
60	63	04	03	630403	Multa de tránsito	\$4,662,690.00
60	63	04	04	630404	Multas de verificación vehicular	\$377,930.00
60	63	04	06	630406	Multas de fiscalización	\$37,524.00
60	63	05			Indemnizaciones	\$1,149,364.00
60	63	05	01	630501	Por daños en vía pública	\$492,975.00
60	63	05	02	630502	Por daños a instalaciones de alumbrado público	\$106,629.00
60	63	05	03	630503	Por daños a seguridad vial	\$106,629.00
60	63	05	04	630504	Por daños a parques y jardines	\$127,954.00
60	63	05	05	630505	Por daños seguridad pública	\$53,314.00
60	63	05	06	630506	Por equipos extraviados	\$229,873.00
60	63	05	07	630507	Daño patrimonial por siniestro	\$31,990.00
80					Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$466,749,966.00
80	81				Participaciones	\$242,021,730.00
80	81	01			Fondo General de Participaciones	\$161,983,088.00
80	81	01	01	810101	Fondo General de Participaciones	\$161,983,088.00
80	81	02			Fondo de Fomento Municipal	\$23,366,167.00
80	81	02	01	810201	Fondo de Fomento Municipal	\$23,366,167.00
80	81	03			Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$16,159,635.00
80	81	03	01	810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$16,159,635.00

80	81	04			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$2,227,479.00
80	81	04	01	810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$2,227,479.00
80	81	05			Gasolinas y Diésel	\$5,776,489.00
80	81	05	01	810501	Gasolinas y Diésel	\$5,776,489.00
80	81	06			Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$28,245,927.00
80	81	06	01	810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$28,245,927.00
80	81	07			Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
80	81	07	01	810701	Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
80	81	08			Fondo de Compensación ISAN	\$540,337.00
80	81	08	01	810801	Fondo de Compensación ISAN	\$540,337.00
80	81	09			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$2,989,536.00
80	81	09	01	810901	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$2,989,536.00
80	81	10			Otros incentivos económicos (Derecho de alcoholes)	\$733,072.00
80	81	10	01	811001	Otros incentivos económicos (Derecho de alcoholes)	\$733,072.00
80	82				Aportaciones	\$222,077,649.00
80	82	01			Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$115,081,758.00
82	2	01	820201	820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$112,399,548.00
82	2	2	820202	820102	Intereses del Fondo para la Infraestructura Municipal	\$2,682,210.00
80	82	1	820203	820103	Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente (FAISM)	\$0.00
80	82	2			Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$106,995,891.00
80	82	02	01	820201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$106,493,264.00
80	82	02	02	820202	Intereses del fondo para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$502,627.00
80	82	02	03	820203	Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente (FORTAMUN)	\$0.00
80	83				Convenios	\$160,157.00
80	83	05			Convenios con Gobierno del Estado	\$160,157.00

80	83	05	06	830506	En materia de cultura	\$160,157.00
80	84				Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,490,430.00
80	84	01			Multas federales no fiscales	\$50,000.00
80	84	01	01	840101	Multas Profeco	\$15,000.00
80	84	01	02	840102	Multas impuestas Ley Federal del Trabajo	\$25,000.00
80	84	01	03	840103	Multas SAGARPA	\$5,000.00
80	84	01	04	840104	Multas SCT	\$5,000.00
80	84	02			En materia de refrendo vehicular	\$15,000.00
80	84	02	02	840202	De los accesorios por refrendo vehicular	\$15,000.00
80	84	03			Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$2,425,430.00
80	84	03	01	840301	Valor del incentivo económico en multas	\$560,971.00
80	84	03	02	840302	Valor del incentivo económico en créditos fiscales	\$1,864,459.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a las siguientes tasas:

- I.** Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones a la tasa del 0.234%.
- II.** Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%.
- III.** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, pagarán la tasa que corresponden conforme a la siguiente tabla:

De m ² :	A m ² :	Tasa
0.01	1,000.00	0.438%
1,000.01	3,000.00	0.482%
3,000.01	5,000.00	0.530%
5,000.01	7,000.00	0.583%

7,000.01	9,000.00	0.641%
9,000.01	En adelante	0.705%

IV. Inmuebles rústicos a la tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

La tabla de tasas progresivas contenida en la fracción III de este artículo, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$5,074.82	\$8,321.25
Comercial de segunda	\$2,535.78	\$3,758.94
Habitacional centro medio	\$1,653.53	\$3,287.21
Habitacional centro económico	\$1,502.91	\$1,614.16
Habitacional residencial	\$657.28	\$1,968.32
Habitacional media	\$168.69	\$657.29
Habitacional de interés social	\$657.28	\$1,032.90
Habitacional económica	\$657.28	\$1,032.90
Marginada irregular	\$168.69	\$497.82
Industrial	\$29.76	\$54.11
Valor mínimo	\$76.12	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,552.41
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,598.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,613.54
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,462.69
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,376.51
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,175.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,494.01
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,702.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,614.34
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,033.55
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,618.67
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,126.90
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$923.24
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$727.12
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$505.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$7,028.42
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,860.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,204.36
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,389.94
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,940.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,624.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,477.08
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,060.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,496.47
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,371.28
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,063.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$776.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,384.07
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,478.93

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,213.25
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,555.69
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,974.88
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,053.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,369.95
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,935.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,371.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,602.09
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,291.32
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$913.52
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$823.68
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$654.11
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$407.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,866.45
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,269.06
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,253.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,599.26
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,157.25
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,478.38
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,611.13
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,291.32
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$974.53
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,179.87
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,757.48
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,283.74
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,332.07
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,063.54
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$758.81
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,039.77
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,477.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,831.40
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,083.33
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,691.11
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,274.72

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$19,777.32
2.	Predios de temporal	\$6,965.04
3.	Agostadero	\$3,368.63
4.	Cerril o monte	\$1,419.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.55
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.79
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.10
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.88
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.49

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
 b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
\$0.01	\$500,000.00	\$-----	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	EN ADELANTE	\$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:
- | | |
|--------------------------------|-------|
| a) Con densidad H3 y H4 | 0.28% |
| b) Con densidad H2 | 0.40% |
| c) Con densidad H1 | 0.60% |
| d) Con densidad H0 | 0.81% |
- II.** Tratándose de inmuebles comerciales e industriales 0.81%
- III.** Tratándose de la división de un edificio 0.40%
- IV.** Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.40%
- V.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA **IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$1.23
II.	Residencial «B»	\$1.05
III.	Residencial «C»	\$1.04
IV.	De habitación popular	\$0.81
V.	De interés social	\$0.81
VI.	De urbanización progresiva	\$0.77
VII.	Industrial para industria ligera	\$1.00
VIII.	Industrial para industria mediana	\$1.00
IX.	Industrial para industria pesada	\$1.08
X.	Campestre residencial	\$1.20
XI.	Campestre rústico	\$1.03
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$1.15
XIII.	Comercial	\$1.42
XIV.	Agropecuario	\$0.95
XV.	Mixto de usos compatibles	\$1.19

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos, los no lucrativos, así como los realizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%. Las rifas que organicen las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa del 0%. De igual forma, tendrán tasa del 0% las rifas organizadas por instituciones gubernamentales y de educación pública.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.93
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$3.56
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.26
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.63
V.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.17
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$4.26
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$2.12
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$4.26
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$4.26

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.**a) Servicio doméstico:**

Servicio doméstico.							
Se cobrará una cuota base de \$69.91 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$236.28	52	\$735.37	78	\$1,379.59
1	\$2.51	27	\$249.04	53	\$759.68	79	\$1,412.50
2	\$5.58	28	\$266.47	54	\$784.32	80	\$1,445.80
3	\$9.17	29	\$278.78	55	\$809.39	81	\$1,479.48
4	\$13.31	30	\$298.42	56	\$834.85	82	\$1,513.55
5	\$18.01	31	\$309.95	57	\$855.19	83	\$1,548.00
6	\$23.23	32	\$329.83	58	\$875.71	84	\$1,582.83
7	\$28.33	33	\$346.45	59	\$896.42	85	\$1,618.07
8	\$32.93	34	\$363.50	60	\$917.33	86	\$1,653.71
9	\$37.73	35	\$380.91	61	\$938.44	87	\$1,689.67
10	\$42.70	36	\$398.72	62	\$959.72	88	\$1,726.10
11	\$47.31	37	\$416.97	63	\$981.22	89	\$1,762.87
12	\$56.72	38	\$435.57	64	\$1,002.88	90	\$1,800.02
13	\$65.52	39	\$454.58	65	\$1,024.76	91	\$1,837.60
14	\$76.83	40	\$474.03	66	\$1,046.83	92	\$1,866.63
15	\$86.82	41	\$493.70	67	\$1,069.09	93	\$1,895.88
16	\$100.10	42	\$513.72	68	\$1,091.54	94	\$1,925.28
17	\$111.28	43	\$534.16	69	\$1,114.23	95	\$1,954.89
18	\$125.33	44	\$554.97	70	\$1,137.05	96	\$1,984.71
19	\$138.89	45	\$576.14	71	\$1,160.07	97	\$2,014.70
20	\$153.49	46	\$597.74	72	\$1,190.27	98	\$2,044.92
21	\$169.53	47	\$619.71	73	\$1,220.86	99	\$2,075.29
22	\$181.21	48	\$642.06	74	\$1,251.83	100	\$2,105.89
23	\$194.44	49	\$664.82	75	\$1,283.21		
24	\$207.85	50	\$687.94	76	\$1,314.91		
25	\$220.96	51	\$711.45	77	\$1,347.08		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$22.00 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

b) Servicio comercial y de servicios:

Servicio comercial y de servicios.							
Se cobrará una cuota base de \$87.45 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$330.73	52	\$1,057.25	78	\$1,940.76
1	\$4.23	27	\$351.33	53	\$1,082.96	79	\$1,973.29
2	\$8.66	28	\$372.53	54	\$1,108.89	80	\$2,006.08
3	\$13.13	29	\$394.36	55	\$1,135.02	81	\$2,039.01
4	\$17.65	30	\$416.80	56	\$1,161.37	82	\$2,072.14
5	\$22.24	31	\$439.61	57	\$1,187.93	83	\$2,105.52
6	\$26.87	32	\$463.02	58	\$1,214.73	84	\$2,139.06
7	\$31.85	33	\$492.49	59	\$1,241.70	85	\$2,172.80
8	\$36.88	34	\$517.29	60	\$1,268.93	86	\$2,206.73
9	\$42.05	35	\$542.74	61	\$1,296.32	87	\$2,240.87
10	\$47.40	36	\$568.74	62	\$1,336.15	88	\$2,275.19
11	\$56.46	37	\$595.36	63	\$1,376.64	89	\$2,309.77
12	\$68.15	38	\$622.60	64	\$1,417.29	90	\$2,344.47
13	\$81.03	39	\$650.46	65	\$1,458.53	91	\$2,379.37
14	\$95.10	40	\$678.89	66	\$1,500.34	92	\$2,414.52
15	\$110.34	41	\$707.91	67	\$1,542.78	93	\$2,449.84
16	\$126.75	42	\$737.59	68	\$1,585.79	94	\$2,485.33
17	\$144.37	43	\$767.83	69	\$1,629.39	95	\$2,521.06
18	\$163.23	44	\$798.69	70	\$1,673.62	96	\$2,556.97
19	\$183.24	45	\$830.17	71	\$1,718.40	97	\$2,593.07
20	\$204.48	46	\$862.23	72	\$1,749.55	98	\$2,629.38
21	\$226.74	47	\$894.90	73	\$1,780.93	99	\$2,665.88
22	\$245.91	48	\$928.20	74	\$1,812.51	100	\$2,702.61
23	\$265.93	49	\$962.12	75	\$1,844.26		
24	\$286.72	50	\$996.63	76	\$1,876.23		
25	\$308.32	51	\$1,031.76	77	\$1,908.38		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$28.14 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

c) Servicio industrial:

Servicio industrial.							
Se cobrará una cuota base de \$89.33 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$337.37	52	\$1,076.23	78	\$1,977.48
1	\$6.26	27	\$358.15	53	\$1,102.40	79	\$2,010.64
2	\$10.67	28	\$379.55	54	\$1,128.79	80	\$2,044.04
3	\$15.08	29	\$401.55	55	\$1,155.38	81	\$2,077.60
4	\$19.53	30	\$424.16	56	\$1,182.21	82	\$2,111.37
5	\$24.04	31	\$447.39	57	\$1,209.25	83	\$2,145.37
6	\$28.57	32	\$471.22	58	\$1,236.52	84	\$2,179.55
7	\$33.55	33	\$501.22	59	\$1,263.98	85	\$2,213.95
8	\$38.66	34	\$526.49	60	\$1,291.70	86	\$2,248.51
9	\$43.92	35	\$552.39	61	\$1,319.57	87	\$2,283.30
10	\$49.36	36	\$578.86	62	\$1,360.13	88	\$2,318.27
11	\$58.60	37	\$605.98	63	\$1,401.34	89	\$2,353.50
12	\$70.54	38	\$633.71	64	\$1,443.16	90	\$2,388.87
13	\$83.68	39	\$662.07	65	\$1,485.63	91	\$2,424.43
14	\$98.05	40	\$691.02	66	\$1,528.68	92	\$2,460.26
15	\$113.58	41	\$720.56	67	\$1,571.92	93	\$2,496.26
16	\$130.30	42	\$750.78	68	\$1,615.75	94	\$2,532.42
17	\$148.25	43	\$781.57	69	\$1,660.19	95	\$2,568.83
18	\$167.45	44	\$812.99	70	\$1,705.25	96	\$2,605.41
19	\$187.82	45	\$845.04	71	\$1,750.88	97	\$2,642.20
20	\$209.42	46	\$877.68	72	\$1,782.64	98	\$2,679.21
21	\$232.05	47	\$910.95	73	\$1,814.61	99	\$2,716.40
22	\$251.47	48	\$944.85	74	\$1,846.79	100	\$2,753.83
23	\$271.76	49	\$979.38	75	\$1,879.15		
24	\$292.82	50	\$1,014.50	76	\$1,911.72		
25	\$314.68	51	\$1,050.28	77	\$1,944.49		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$31.86 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

d) **Uso mixto:**

Uso mixto.							
Se cobrará una cuota base de \$79.05 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$277.64	52	\$869.03	78	\$1,640.94
1	\$4.14	27	\$296.12	53	\$899.60	79	\$1,676.20
2	\$7.57	28	\$315.19	54	\$923.16	80	\$1,698.37
3	\$11.08	29	\$334.88	55	\$954.71	81	\$1,734.23
4	\$15.20	30	\$355.18	56	\$978.86	82	\$1,756.60
5	\$19.75	31	\$380.22	57	\$1,011.40	83	\$1,793.07
6	\$24.11	32	\$399.87	58	\$1,036.07	84	\$1,815.62
7	\$28.62	33	\$423.74	59	\$1,069.62	85	\$1,852.67
8	\$33.10	34	\$444.43	60	\$1,094.89	86	\$1,875.35
9	\$37.79	35	\$469.70	61	\$1,129.42	87	\$1,913.06
10	\$42.65	36	\$491.43	62	\$1,155.21	88	\$1,935.89
11	\$50.62	37	\$514.45	63	\$1,190.78	89	\$1,974.23
12	\$60.56	38	\$533.39	64	\$1,217.13	90	\$1,997.23
13	\$71.50	39	\$557.37	65	\$1,253.72	91	\$2,036.15
14	\$83.38	40	\$577.05	66	\$1,280.59	92	\$2,068.28
15	\$96.25	41	\$601.77	67	\$1,318.21	93	\$2,117.09
16	\$110.13	42	\$621.80	68	\$1,345.61	94	\$2,149.66
17	\$125.01	43	\$647.52	69	\$1,384.24	95	\$2,199.53
18	\$140.88	44	\$668.13	70	\$1,412.22	96	\$2,232.58
19	\$157.75	45	\$694.79	71	\$1,451.87	97	\$2,283.54
20	\$175.62	46	\$716.04	72	\$1,473.34	98	\$2,317.10
21	\$194.30	47	\$743.66	73	\$1,506.78	99	\$2,369.17
22	\$209.76	48	\$765.47	74	\$1,528.43	100	\$2,403.12
23	\$225.83	49	\$794.08	75	\$1,562.46		
24	\$242.50	50	\$816.50	76	\$1,584.30		
25	\$259.77	51	\$846.05	77	\$1,618.95		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$25.20 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio público:

Servicio público.							
Se cobrará una cuota base de \$121.02, la cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará el importe siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$150.37	34	\$469.12	57	\$786.48	80	\$1,103.84
12	\$164.11	35	\$482.92	58	\$800.28	81	\$1,117.63
13	\$177.87	36	\$496.72	59	\$814.08	82	\$1,131.43
14	\$191.65	37	\$510.52	60	\$827.88	83	\$1,145.23
15	\$205.44	38	\$524.32	61	\$841.67	84	\$1,159.02
16	\$219.25	39	\$538.11	62	\$855.47	85	\$1,172.82
17	\$233.06	40	\$551.91	63	\$869.27	86	\$1,186.63
18	\$246.90	41	\$565.71	64	\$883.07	87	\$1,200.42
19	\$260.74	42	\$579.51	65	\$896.87	88	\$1,214.22
20	\$274.60	43	\$593.31	66	\$910.66	89	\$1,228.01
21	\$288.48	44	\$607.12	67	\$924.45	90	\$1,241.81
22	\$302.37	45	\$620.90	68	\$938.26	91	\$1,255.62
23	\$316.26	46	\$634.70	69	\$952.06	92	\$1,269.41
24	\$330.17	47	\$648.50	70	\$965.86	93	\$1,283.21
25	\$344.10	48	\$662.30	71	\$979.65	94	\$1,297.01
26	\$358.04	49	\$676.10	72	\$993.45	95	\$1,310.80
27	\$372.00	50	\$689.90	73	\$1,007.24	96	\$1,324.60
28	\$385.96	51	\$703.69	74	\$1,021.05	97	\$1,338.40
29	\$399.93	52	\$717.49	75	\$1,034.85	98	\$1,352.20
30	\$413.93	53	\$731.29	76	\$1,048.64	99	\$1,366.00
31	\$427.73	54	\$745.09	77	\$1,062.44	100	\$1,379.80
32	\$441.53	55	\$758.88	78	\$1,076.23		
33	\$455.34	56	\$772.67	79	\$1,090.03		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$13.79 por cada metro cúbico consumido.							

Las tarifas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público contenida en esta fracción.

- f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditará en sus facturas posteriores el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos no consumidos por el precio al que hubieran sido pagados.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para tomas en la cabecera municipal.

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Enero	\$200.31	\$329.86	\$842.04
Febrero	\$201.12	\$331.18	\$845.40
Marzo	\$201.92	\$332.50	\$848.79
Abril	\$202.73	\$333.83	\$852.18
Mayo	\$203.54	\$335.17	\$855.59
Junio	\$204.35	\$336.51	\$859.01
Julio	\$205.17	\$337.85	\$862.45
Agosto	\$205.99	\$339.21	\$865.90
Septiembre	\$206.81	\$340.56	\$869.36
Octubre	\$207.64	\$341.92	\$872.84
Noviembre	\$208.47	\$343.29	\$876.33
Diciembre	\$209.31	\$344.67	\$879.83

Para tomas en comunidades rurales.

	g) Tipo 1	h) Tipo 2	i) Tipo 3	j) Tipo 4	k) Tipo 5
Enero	\$72.42	\$87.91	\$102.84	\$112.60	\$126.63
Febrero	\$72.71	\$88.26	\$103.25	\$113.05	\$127.14
Marzo	\$73.00	\$88.61	\$103.66	\$113.50	\$127.65
Abril	\$73.29	\$88.97	\$104.08	\$113.96	\$128.16
Mayo	\$73.59	\$89.33	\$104.50	\$114.41	\$128.67
Junio	\$73.88	\$89.68	\$104.91	\$114.87	\$129.18
Julio	\$74.18	\$90.04	\$105.33	\$115.33	\$129.70
Agosto	\$74.47	\$90.40	\$105.75	\$115.79	\$130.22

	g) Tipo 1	h) Tipo 2	i) Tipo 3	j) Tipo 4	k) Tipo 5
Septiembre	\$74.77	\$90.76	\$106.18	\$116.25	\$130.74
Octubre	\$75.07	\$91.13	\$106.60	\$116.72	\$131.26
Noviembre	\$75.37	\$91.49	\$107.03	\$117.19	\$131.79
Diciembre	\$75.67	\$91.86	\$107.46	\$117.65	\$132.31

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La tarifa contenida en esta fracción, se indexará al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

III. Servicio de drenaje.

- a)** Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b)** Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$20.08 al mes por cada vivienda.
- c)** Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.71 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.
- e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.71 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$31.10 por vivienda.

- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.31 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.31 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.40

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	\$2,300.60	\$3,090.80	\$4,279.60	\$6,023.20
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$3,935.00	\$4,819.80	\$6,545.10	\$7,630.10

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
Para tomas de ½"	\$409.40
Para tomas de 1"	\$679.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½"	\$538.60	\$1,111.20
Para tomas de 1"	\$2,667.70	\$4,419.60

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.90
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$35.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$35.40
d) Cambios de titular	Toma	\$45.50

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$248.20
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,672.70

Concepto	Unidad	Importe
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$140.20
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$147.70
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.12
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.95
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$295.90
h) Metro adicional de reubicación	Metro	\$147.50

XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.

- a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$4,785.70	\$1,393.00	\$6,178.70
Interés social	\$5,384.00	\$1,547.80	\$6,931.80
Residencial	\$8,237.70	\$2,577.40	\$10,815.10
Campestre	\$12,588.50		\$12,588.50

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna número 4 de la tabla del inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,267.50 por cada lote o vivienda.

- c)** Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.32 por cada metro cúbico anual entregado.
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- e)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$80,783.80 el litro por segundo.
- f)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna número 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de \$15.88 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.
- g)** Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, podrá tomar a cuenta del pago por derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando éstas fueran solicitadas por el organismo y realizadas por el fraccionador, además de que las obras fueran autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de

los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$170.40 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Los desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$27,842.60 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,957.60 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.48 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,849.40 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.63 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje sanitario.

- f) La supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados éstos antes de bonificaciones.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Concepto	\$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$380,573.50
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$184,505.40

- c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$4.32 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).

- f) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.32 por m³.
- g) Se cobrará incorporación por tratamiento a razón de \$15.88 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a esta unidad el 80% del gasto máximo diario de dotación que resulte del cálculo correspondiente.

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,780.70	\$690.30	\$2,471.00
Interés social	\$1,978.50	\$766.90	\$2,745.40
Residencial	\$2,374.40	\$890.90	\$3,265.30
Campestre	\$3,534.60	\$0.00	\$3,534.60

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$4.81
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$0.75

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
 3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
 4. De 901 a 1500, el 24% sobre el monto facturado.
 5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.30.
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$198.70.

- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$6.04 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentre por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe por metro lineal
a) Pavimento de tierra	\$270.80
b) Pavimento de empedrado	\$449.20
c) Pavimento de concreto	\$706.90
d) Pavimento de adoquín	\$882.10

XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias y parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA, deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitido por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponda a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras, se pagarán conforme a lo establecido también en la fracción XII.

- b)** Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año, el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido, conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos.
- c)** Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.28 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.
- d)** Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- e)** Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- f)** Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII de este artículo.

- g)** Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$721.72	Mensual
II.	\$1,443.44	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 0.0543, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Comercios e industrias	\$0.25 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.19 por kilogramo

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$64.86
	Por cada kilogramo excedente	\$0.24
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$64.86
	Por cada kilogramo excedente	\$0.24
III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$84.46

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por limpieza o desmonte de predio urbano de hasta 1,000 m ²	\$3.00 por m ²
II.	Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1,000 m ²	\$2.00 por m ²

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$71.82
c)	Fosa separada «sección B»	\$207.17
d)	Fosa separada «sección A»	\$341.83
e)	Gaveta	\$1,194.24
f)	Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$877.53
g)	Exhumaciones	\$877.53
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$313.72
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$313.72
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$298.16
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$408.42

VI.	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$375.86
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones	\$421.74
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$679.12

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$109.79
b)	De ganado porcino	\$76.37
c)	De ganado ovino	\$56.50
d)	De ganado caprino	\$38.20
II.	Por traslado o transporte, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$44.54
b)	De ganado porcino	\$36.19
c)	De ganado ovino	\$28.65
d)	De ganado caprino	\$28.65
III.	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$28.65
b)	De ganado porcino	\$17.47
c)	De ganado ovino	\$17.47
d)	De ganado caprino	\$17.47

IV.	Por peso en báscula, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$28.57
b)	De ganado porcino	\$17.47
c)	De ganado ovino	\$17.47
d)	De ganado caprino	\$17.47
V.	Por resello, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$44.54
b)	De ganado porcino	\$36.20
c)	De ganado ovino	\$28.65
d)	De ganado caprino	\$28.65
VI.	Por refrigeración al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$36.19
b)	De ganado porcino	\$28.65
c)	De ganado ovino	\$17.47
d)	De ganado caprino	\$17.47
VII.	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$36.19
b)	De ganado porcino	\$28.65
c)	De ganado ovino	\$28.65
d)	De ganado caprino	\$28.65

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por elemento policial, por jornada de cuatro horas, \$537.02.
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV.** Por elemento policial, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$13,426.26.

SECCIÓN SÉPTIMA**SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente:

- A)** Uso habitacional.

- 1.** Marginado, \$145.00.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$66.67.

2. Económico, \$773.98.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

3. Media, \$1,451.84.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

4. Residencial y departamentos, \$6,106.88.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

B) Uso especializado.

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$9,680.52.

2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m², \$5,585.11.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$3,258.52.

- 3.** Áreas pavimentadas, \$775.57.
- a)** Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.
 - b)** Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
 - c)** Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$371.25.
 - d)** Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

C) Vía pública.

- a)** Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$170.22.
- b)** Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$778.71.
- c)** Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

II. Por permiso de regularización de construcción:

- a)** Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- b)** Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

III. Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, \$581.67.

V. Por permiso de división, \$313.66.

VI. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$592.71.

Tratándose de viviendas de colonias populares, \$75.65.

VII. Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$781.20.

En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$80.37.

VIII. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,469.18.

IX. Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$2,321.98.

X. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:

a) Uso especializado, \$969.45.

b) Comercio de barrio, \$581.67.

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):

En la zona urbana, \$639.97.

En la zona rural, \$160.78.

XI. Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,451.84.

- XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.
- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$677.84.
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$386.20.
 - b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.
- XIV.** Por permiso de uso de suelo específico, que otorgará la unidad administrativa municipal en materia de desarrollo urbano competente, cuando se desarrolle el arrendamiento total o parcial de inmuebles, por medio de plataformas electrónicas o cualquier otro medio, la cuota correspondiente al importe de \$10,000.00.

Este derecho podrá ser pagado en una sola exhibición, o en dos pagos semestrales, o en seis pagos bimestrales a elección del contribuyente.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$353.00.

b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$39.22.

c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$101.82.

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$105.61 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, \$294.17.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$9.06.

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea, \$2,253.81.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$292.66.

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$238.35.

V. Por la localización física de predios:

a) Urbano, \$514.04.

b) Rústico, \$1,465.78.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,451.84.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,451.84.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$969.45.
- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por el permiso de venta, \$968.24.

- VI.** Por el permiso de modificación de traza:
- a)** De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$968.24.
 - b)** De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$1,935.76.
 - c)** De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,905.24.
- VII.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$394.43.
- VIII.** Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$964.43.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz, \$73.19.
- II.** Constancia de no adeudo fiscal, \$165.49.
- III.** Constancia de medidas y colindancias de inmuebles, \$165.49.
- IV.** Constancia de historial de hoja cuenta, \$63.55 más \$8.27 por cada movimiento.
- V.** Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, \$165.49.

- VI.** Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley, \$73.19.
- VII.** Copias expedidas por el Juzgado Municipal:
- a)** Por la primera foja, \$17.47.
 - b)** Por cada foja adicional, \$3.02.
- VIII.** Carta de origen, \$156.00.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.79
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.50

VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.70
VII.	Por envío de documentos:	\$63.36
a)	En la zona urbana	\$125.21
b)	En zona rural	

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día, \$4,816.85.
- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora, \$446.53.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente:	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados:	
	1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$342.16
	2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$513.99
	3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,427.79
	4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,313.01
	b) Autosoportados espectaculares	\$7,746.31
	c) Toldos y carpas	\$773.98
	d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$111.90
	e) Pinta de bardas, por cada una	\$111.90
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$59.88.	
III.	Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$53.67.	
IV.	Por anuncio móvil o temporal:	
	Tipo	Cuota
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$193.86
	b) Tijera, por día	\$193.86
	c) Manta, por 15 días	\$255.51
	d) Inflable, por día	\$222.26
	e) Comercio ambulante, por día	\$7.47

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Uso comercial	\$488.57
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$989.92
III.	Industrial	\$2,555.99
IV.	Especializado	\$3,791.05

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$2,011.69.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,873.79.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$4,287.58.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$4,287.58.

- V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$7,152.36.
- VI. Por estudio de riesgo, \$5,229.87.
- VII. Por los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 31. Los derechos por las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Permiso para poda, por árbol, \$97.06.
- II. Por autorización de tala urbana, por árbol, \$190.41.
- III. Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales, \$267.26.
- IV. Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto, \$215.15.
- V. Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$222.78.
- VI. Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales, \$896.01.
- VII. Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, \$222.78.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 32. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
 - a)** Urbano, \$7,820.42.
 - b)** Suburbano, \$7,820.42.

- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$7,520.23.

- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$781.43.

- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$165.50.

- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$128.22.

- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$979.04.

- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$271.53.

- VIII.** Constancia de despintado, \$54.11.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$64.86.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:
- a)** Rehabilitación por sesión, \$84.47.
 - b)** Psicología y psiquiatría, \$149.34.
 - c)** Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares, \$55.79.
 - d)** Examen médico general, \$44.55.
- II.** Centro de control animal:
- a)** Por esterilización, \$177.12.
 - b)** Por sacrificio del animal, \$89.00.
 - c)** Por disposición de animales sacrificados o muertos, \$44.54.
 - d)** Pensión por día, \$36.18.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:
 - a)** Artificios pirotécnicos, \$55.78.
 - b)** Juegos pirotécnicos, \$114.62.
 - c)** Pirotecnia fría, \$187.05.

- II.** Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
 - a)** Programas internos, \$283.27.
 - b)** Plan de contingencias, \$283.27.
 - c)** Especial, \$446.83.
 - d)** Análisis de riesgo, \$269.79.
 - e)** Programa de prevención de accidentes, \$269.79.

- III.** Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$104.04 por elemento.

- IV.** Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$367.61 por elemento.

SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por curso en taller, al mes, \$92.02.
- II.** Por curso de verano o especial, al mes, \$95.01.
- III.** Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes, \$7.54.
- IV.** Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial, \$46.13.

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 37. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamiento público regulado, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por estacionar automóvil en la vía pública, por hora, \$20.00.
- II.** Por estacionar automóvil en la vía pública, por hora, residente, \$10.00.
- III.** Por estacionar motocicleta en la vía pública, por hora, \$10.00.
- IV.** Por estacionar motocicleta en la vía pública, por hora, residente, \$5.00.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

SECCIÓN SEGUNDA

RECARGOS

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 42. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA

GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA MULTAS

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 45. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 46. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 47. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 48. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019, será de \$300.19.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2019, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 49. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Facilidades administrativas.

I. Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:

- a)** Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua, alcantarillado y tratamiento de uso doméstico.
- b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios o industriales.
- c)** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.
- d)** Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

II. Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anticipados.

III. Agua tratada y agua cruda:

- a)** En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.
- b)** Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- c)** Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

IV. Otros beneficios:

- a)** Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- b)** Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.
- c)** El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial solamente en la primera reposición. Una vez vencida la vigencia de la primera reposición se deberá iniciar el trámite nuevamente desde la solicitud a fin de verificar las condiciones de abasto y descarga y con base en el resultado se emitirá el dictamen.

- d) La revisión de proyectos contenida en los incisos d) y e) de la fracción XII del artículo 14 de esta Ley, cubre tres revisiones por proyecto. Cada revisión después de la tercera se cobrará con un descuento del 50% respecto al importe original.
- e) Para la recepción de aguas residuales contenida en inciso c) de la fracción XVII, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
- f) Los usuarios que se suministren agua por medio de una toma comunitaria o por medio de hidrantes, pagarán sus consumos mensuales multiplicando el volumen total por el importe que corresponda al precio unitario doméstico del metro cúbico dieciséis, contenido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 51. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano y suburbano.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	300.19	12.16
300.20	352.77	18.23
352.78	1,143.54	30.40
1,143.55	1,934.29	62.03
1,934.30	2,725.03	93.67
2,725.04	3,515.79	125.29
3,515.80	4,306.54	156.92
4,306.55	5,097.30	188.56
5,097.31	5,888.04	220.17
5,888.05	6,678.80	251.82
6,678.81	7,469.55	283.45
7,469.56	8,260.30	315.07
8,260.31	9,051.04	346.71
9,051.05	9,841.80	378.34
9,841.81	10,632.56	409.96
10,632.57	11,423.30	441.59
11,423.31	12,214.06	473.23
12,214.07	13,004.81	504.85
13,004.82	13,795.56	536.50
13,795.57	14,586.31	568.12
14,586.32	15,377.06	599.75
15,377.07	16,167.80	631.37
16,167.81	16,958.56	663.01
16,958.57	17,749.31	694.64
17,749.32	18,540.06	726.27
18,540.07	19,330.82	757.90
19,330.83	20,121.57	789.52
20,121.58	20,912.32	821.16
20,912.33	21,703.07	852.78
21,703.08	22,493.82	884.40

22,493.83	23,284.57	916.04
23,284.58	24,075.32	947.68
24,075.33	24,866.07	614.72
24,866.08	25,656.83	1,010.94
25,656.84	26,447.58	1,042.56
26,447.59	27,895.27	1,074.19
27,895.28	28,029.08	1,105.82
28,029.09	28,819.83	1,137.45
28,819.84	29,610.57	1,169.09
29,610.58	En adelante	1,416.04

Rústico.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	300.19	12.15
300.20	364.95	15.80
364.96	912.40	25.54
912.41	1,459.83	47.43
1,459.84	2,007.28	73.69
2,007.29	2,554.72	91.23
2,554.73	3,102.17	113.13
3,102.18	3,649.62	135.03
3,649.63	4,197.05	156.92
4,197.06	4,733.58	178.83
4,733.59	5,291.93	200.72
5,291.94	5,839.39	222.61
5,839.40	6,386.82	244.52
6,386.83	6,934.27	266.41
6,934.28	7,481.21	288.31
7,481.22	8,029.15	310.21
8,029.16	8,576.49	332.11
8,576.50	9,124.05	354.01

9,124.06	En adelante	375.89
----------	-------------	--------

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 53. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 54. Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán al 50% cuando se trate única y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14 grados G.L.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 56. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$283.22	100%
De \$283.22 a \$566.46	50%

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 57. El pago de derechos por concepto de estacionamiento público regulado, tendrá las siguientes facilidades:

- I.** Residentes del centro histórico que posean vehículo y no cuenten con cochera en su domicilio, tendrán derecho a un espacio de estacionamiento sin costo.
- II.** Usuarios frecuentes (residentes, proveedores, trabajadores) pagarán sólo el 50% de la tarifa establecida en el artículo 37 de esta Ley.
- III.** Sólo se pagarán las cuotas establecida en el artículo 37 de esta Ley, de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

SECCIÓN UNDÉCIMA

ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR CINCO AÑOS

Artículo 58. Se otorga un estímulo hasta por cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que generen un mínimo de cien empleos fijos en su primer año de operación y que posteriormente los conserven por un periodo de cinco años, condonando los importes que se generen por los siguientes conceptos:

- I.** Permiso de construcción;
- II.** Erogación de pago de predial hasta por cinco años;

- III. Evaluación de impacto ambiental;
- IV. Visto Bueno de protección civil;
- V. Factibilidad de uso de suelo; y
- VI. Fusión de predios.

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 60. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 48

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado
	Total	\$293,272,571.86
1	Impuestos	\$21,560,000.00
1.1	Impuestos sobre el patrimonio	
1.1.1	Impuesto predial	\$20,300,000.00
1.1.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$700,000.00
1.1.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$300,000.00
1.1.4	Impuesto de fraccionamientos	\$30,000.00
1.2	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1.2.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
1.2.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$150,000.00

1.2.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
1.2.4	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$80,000.00
3	Contribuciones de mejoras	
2.3.1.	Ejecución de obras públicas	\$89,250.00
2.3.2.	Servicios de alumbrado público	\$130,000.00
4	Derechos:	\$15,201,000.00
4.1	Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.1.1	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$50,000.00
4.1.2	Por servicios de rastreo	\$1,000,000.00
4.1.3	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$100,000.00
4.1.4	Por servicios de tránsito y vialidad	\$100,000.00
4.1.5	Por la expedición de licencias de conducir	\$3,000,000.00
4.1.6	Por aprovechamiento de la vía pública	\$1,100,000.00
4.1.7	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$400,000.00
4.1.8	Por servicios en materia de fraccionamientos	\$10,000.00
4.1.9	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$80,000.00
4.1.10	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$350,000.00
4.1.11	Por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias	\$300,000.00
4.1.12	Por los servicios en materia de acceso a la información	\$1,000.00
4.1.13	Derecho de alumbrado público	\$4,500,000.00
4.1.14	Servicio de estacionamientos públicos	-
4.1.15	Por concepto de locales del mercado municipal	\$700,000.00
4.1.16	Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses	\$1,100,000.00
4.1.17	Por servicios de protección civil	\$160,000.00
4.2	Por la prestación del servicio	
4.2.1	Por servicios de panteones	\$1,500,000.00

4.2.2	Por servicios de seguridad pública	\$5,000.00
4.2.3	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$600,000.00
4.2.4	Por servicios en materia ambiental	\$145,000.00
5	Productos	\$2,960,000.00
5.1	Recargos	\$920,000.00
5.2	Gastos de ejecución	\$15,000.00
5.3	Infracción bando de policía	\$500,000.00
5.4	Infracción reglamento de tránsito	\$850,000.00
5.5	Infracciones reglamento funcionamiento establecimiento	\$30,000.00
5.6	Infracciones ecología	\$20,000.00
5.7	Multas de predial	\$25,000.00
5.8	Otros	\$600,000.00
6	Aprovechamientos	\$10,530,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$96,574,405.00
8.1.1	Fondo general	\$57,096,031.00
8.1.2	Fondo fomento municipal	\$22,636,410.00
8.1.3	Participaciones extraordinarias	\$1,000,000.00
8.1.4	Fondo de fiscalización	\$3,856,136.00
8.1.5	Impuesto sobre tenencia	\$178,449.00
8.1.6	Impuesto automóviles nuevos	\$1,100,000.00
8.1.7	Impto. esp. prod. gas	\$2,900,000.00
8.1.8	Der. lic. func. bebidas	\$850,000.00
8.1.9	Imp. esp. prod. y serv.	\$2,157,379.00
8.1.10	ISR participable	\$4,800,000.00
8.2	Aportaciones federales	\$121,013,533.23
8.2.1	FAISM	\$69,757,786.40

8.2.2	FORTAMUNDF	\$51,255,746.83
	TOTAL	\$268,058,188.23
	Descentralizadas	\$25,214,383.63
	CMAPAJ	\$25,109,383.63
	Casa de la cultura	\$105,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,503.68	\$2,535.89
Zona comercial de segunda	\$696.03	\$1,266.48
Zona habitacional centro medio	\$525.86	\$1,140.51

Zona habitacional centro económico	\$415.66	\$525.86
Zona habitacional media	\$341.73	\$575.38
Zona habitacional de interés social	\$285.69	\$463.09
Zona habitacional económica	\$215.96	\$319.44
Zona marginada irregular	\$129.34	\$175.03
Valor mínimo	\$70.86	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,315.65
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,007.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,826.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,669.40
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,861.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,046.50
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,732.65
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,208.22
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,627.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,643.57
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,040.00

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,474.01
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$953.60
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$732.32
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$421.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,742.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,896.33
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,942.66
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,264.56
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,627.48
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,951.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,832.14
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,471.32
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,207.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,206.80
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$953.57
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$843.62
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,250.93
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,522.64
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,727.29
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,516.72

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,675.75
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,105.70
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,418.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,940.75
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,516.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,471.32
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,207.11
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$999.20
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$843.62
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$632.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$421.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,204.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,311.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,627.48
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,944.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,470.56
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,895.15
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,951.49
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,583.99
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,373.41

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,627.48
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,254.61
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,793.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,951.49
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,583.99
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,189.67
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,008.39
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,585.89
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,223.76
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,147.30
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,835.01
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,427.06

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,155.85
2. Predios de temporal	\$9,383.28
3. Agostadero	\$3,864.09
4. Cerril o monte	\$1,971.61

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros.	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros.	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros.	1.08
d) Mayor de 60 centímetros.	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos.	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%.	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%.	1.00
d) Muy accidentado.	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros.	1.50
b) A más de 3 kilómetros.	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año.	1.20
b) Tiempo de secas.	1.00

c) Sin acceso. 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$9.38
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$22.77
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$44.91
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$64.37
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$77.78

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados,

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.42
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.42
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.25
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.25

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.22
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.25
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.25
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.42
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.53
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.36
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.48
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.52
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.37

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$9.29
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.85
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.85
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.97
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.11
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.23
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.23

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$174.12	\$175.52	\$176.92	\$178.34	\$179.76	\$181.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.31	\$2.33	\$2.35	\$2.37	\$2.38	\$2.40
2	\$2.98	\$3.00	\$3.03	\$3.05	\$3.07	\$3.10
3	\$4.70	\$4.74	\$4.78	\$4.81	\$4.85	\$4.89
4	\$6.42	\$6.47	\$6.53	\$6.58	\$6.63	\$6.68
5	\$8.27	\$8.34	\$8.40	\$8.47	\$8.54	\$8.61
6	\$10.12	\$10.20	\$10.28	\$10.36	\$10.45	\$10.53
7	\$12.41	\$12.51	\$12.61	\$12.71	\$12.81	\$12.91
8	\$14.14	\$14.25	\$14.37	\$14.48	\$14.60	\$14.71
9	\$16.27	\$16.40	\$16.53	\$16.66	\$16.80	\$16.93
10	\$18.40	\$18.55	\$18.70	\$18.85	\$19.00	\$19.15
11	\$20.67	\$20.83	\$21.00	\$21.17	\$21.34	\$21.51
12	\$22.94	\$23.12	\$23.31	\$23.49	\$23.68	\$23.87
13	\$25.38	\$25.58	\$25.78	\$25.99	\$26.20	\$26.41
14	\$27.67	\$27.89	\$28.12	\$28.34	\$28.57	\$28.80

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$174.12	\$175.52	\$176.92	\$178.34	\$179.76	\$181.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
15	\$30.31	\$30.55	\$30.79	\$31.04	\$31.29	\$31.54
16	\$32.37	\$32.63	\$32.89	\$33.15	\$33.42	\$33.69
17	\$34.96	\$35.24	\$35.52	\$35.81	\$36.09	\$36.38
18	\$37.22	\$37.52	\$37.82	\$38.12	\$38.43	\$38.74
19	\$39.73	\$40.05	\$40.37	\$40.70	\$41.02	\$41.35
20	\$42.26	\$42.60	\$42.94	\$43.28	\$43.63	\$43.98
21	\$44.90	\$45.25	\$45.62	\$45.98	\$46.35	\$46.72
22	\$47.23	\$47.61	\$47.99	\$48.38	\$48.76	\$49.15
23	\$50.29	\$50.69	\$51.10	\$51.51	\$51.92	\$52.34
24	\$52.36	\$52.78	\$53.20	\$53.63	\$54.06	\$54.49
25	\$55.53	\$55.98	\$56.43	\$56.88	\$57.33	\$57.79
26	\$57.67	\$58.13	\$58.59	\$59.06	\$59.53	\$60.01
27	\$61.08	\$61.56	\$62.06	\$62.55	\$63.05	\$63.56
28	\$63.15	\$63.65	\$64.16	\$64.67	\$65.19	\$65.71
29	\$66.65	\$67.18	\$67.72	\$68.26	\$68.81	\$69.36
30	\$68.81	\$69.36	\$69.92	\$70.48	\$71.04	\$71.61
31	\$72.05	\$72.62	\$73.20	\$73.79	\$74.38	\$74.97
32	\$74.92	\$75.52	\$76.12	\$76.73	\$77.35	\$77.96
33	\$77.94	\$78.56	\$79.19	\$79.82	\$80.46	\$81.11
34	\$80.95	\$81.59	\$82.25	\$82.90	\$83.57	\$84.24
35	\$96.25	\$97.02	\$97.80	\$98.58	\$99.37	\$100.16
36	\$117.57	\$118.51	\$119.46	\$120.42	\$121.38	\$122.35
37	\$122.11	\$123.09	\$124.08	\$125.07	\$126.07	\$127.08
38	\$129.25	\$130.29	\$131.33	\$132.38	\$133.44	\$134.51
39	\$135.26	\$136.34	\$137.43	\$138.53	\$139.64	\$140.75
40	\$141.48	\$142.61	\$143.75	\$144.90	\$146.06	\$147.23
41	\$149.45	\$150.65	\$151.85	\$153.07	\$154.29	\$155.52
42	\$154.31	\$155.55	\$156.79	\$158.05	\$159.31	\$160.58
43	\$160.78	\$162.07	\$163.36	\$164.67	\$165.99	\$167.32
44	\$167.42	\$168.76	\$170.11	\$171.47	\$172.85	\$174.23
45	\$174.24	\$175.64	\$177.04	\$178.46	\$179.89	\$181.32
46	\$181.07	\$182.52	\$183.98	\$185.45	\$186.94	\$188.43
47	\$188.17	\$189.67	\$191.19	\$192.72	\$194.26	\$195.82
48	\$195.28	\$196.84	\$198.41	\$200.00	\$201.60	\$203.21

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$174.12	\$175.52	\$176.92	\$178.34	\$179.76	\$181.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
49	\$202.66	\$204.28	\$205.92	\$207.56	\$209.22	\$210.90
50	\$210.06	\$211.74	\$213.43	\$215.14	\$216.86	\$218.59
51	\$217.69	\$219.43	\$221.18	\$222.95	\$224.74	\$226.54
52	\$225.32	\$227.12	\$228.94	\$230.77	\$232.62	\$234.48
53	\$233.25	\$235.12	\$237.00	\$238.89	\$240.81	\$242.73
54	\$241.17	\$243.10	\$245.05	\$247.01	\$248.98	\$250.97
55	\$249.38	\$251.38	\$253.39	\$255.41	\$257.46	\$259.52
56	\$257.58	\$259.64	\$261.72	\$263.81	\$265.92	\$268.05
57	\$266.05	\$268.17	\$270.32	\$272.48	\$274.66	\$276.86
58	\$274.50	\$276.70	\$278.91	\$281.14	\$283.39	\$285.66
59	\$330.36	\$333.00	\$335.67	\$338.35	\$341.06	\$343.79
60	\$386.21	\$389.30	\$392.41	\$395.55	\$398.71	\$401.90
61	\$398.91	\$402.10	\$405.31	\$408.56	\$411.82	\$415.12
62	\$411.62	\$414.91	\$418.23	\$421.57	\$424.95	\$428.35
63	\$424.73	\$428.13	\$431.55	\$435.00	\$438.48	\$441.99
64	\$437.84	\$441.34	\$444.87	\$448.43	\$452.02	\$455.64
65	\$451.37	\$454.99	\$458.63	\$462.29	\$465.99	\$469.72
66	\$464.91	\$468.63	\$472.38	\$476.16	\$479.96	\$483.80
67	\$478.81	\$482.64	\$486.51	\$490.40	\$494.32	\$498.27
68	\$492.73	\$496.67	\$500.64	\$504.65	\$508.69	\$512.76
69	\$507.08	\$511.13	\$515.22	\$519.34	\$523.50	\$527.69
70	\$521.42	\$525.60	\$529.80	\$534.04	\$538.31	\$542.62
71	\$536.16	\$540.45	\$544.78	\$549.13	\$553.53	\$557.96
72	\$550.91	\$555.32	\$559.76	\$564.24	\$568.76	\$573.31
73	\$566.09	\$570.61	\$575.18	\$579.78	\$584.42	\$589.09
74	\$581.26	\$585.91	\$590.59	\$595.32	\$600.08	\$604.88
75	\$596.83	\$601.61	\$606.42	\$611.27	\$616.16	\$621.09
76	\$612.40	\$617.30	\$622.24	\$627.22	\$632.24	\$637.30
77	\$628.38	\$633.41	\$638.47	\$643.58	\$648.73	\$653.92
78	\$644.36	\$649.51	\$654.71	\$659.94	\$665.22	\$670.54
79	\$660.73	\$666.02	\$671.35	\$676.72	\$682.13	\$687.59
80	\$677.11	\$682.53	\$687.99	\$693.49	\$699.04	\$704.63
81	\$688.18	\$693.69	\$699.24	\$704.83	\$710.47	\$716.15
82	\$699.26	\$704.86	\$710.50	\$716.18	\$721.91	\$727.69

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$174.12	\$175.52	\$176.92	\$178.34	\$179.76	\$181.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
83	\$710.46	\$716.14	\$721.87	\$727.65	\$733.47	\$739.34
84	\$721.65	\$727.42	\$733.24	\$739.10	\$745.02	\$750.98
85	\$733.01	\$738.87	\$744.78	\$750.74	\$756.75	\$762.80
86	\$744.35	\$750.30	\$756.30	\$762.36	\$768.45	\$774.60
87	\$755.80	\$761.85	\$767.94	\$774.09	\$780.28	\$786.52
88	\$767.26	\$773.40	\$779.59	\$785.83	\$792.11	\$798.45
89	\$826.01	\$832.61	\$839.27	\$845.99	\$852.76	\$859.58
90	\$884.74	\$891.81	\$898.95	\$906.14	\$913.39	\$920.70
91	\$896.22	\$903.39	\$910.62	\$917.90	\$925.25	\$932.65
92	\$907.70	\$914.96	\$922.28	\$929.65	\$937.09	\$944.59
93	\$919.28	\$926.64	\$934.05	\$941.52	\$949.05	\$956.65
94	\$930.86	\$938.31	\$945.81	\$953.38	\$961.01	\$968.69
95	\$942.51	\$950.05	\$957.65	\$965.31	\$973.03	\$980.82
96	\$954.16	\$961.79	\$969.49	\$977.24	\$985.06	\$992.94
97	\$965.89	\$973.62	\$981.41	\$989.26	\$997.17	\$1,005.15
98	\$977.61	\$985.43	\$993.32	\$1,001.26	\$1,009.27	\$1,017.35
99	\$989.43	\$997.34	\$1,005.32	\$1,013.36	\$1,021.47	\$1,029.64
100	\$1,001.25	\$1,009.26	\$1,017.33	\$1,025.47	\$1,033.68	\$1,041.95

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$11.07	\$11.16	\$11.25	\$11.34	\$11.43	\$11.52

b) **Uso comercial y de servicios**

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$202.90	\$204.52	\$206.16	\$207.81	\$209.47	\$211.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$202.90	\$204.52	\$206.16	\$207.81	\$209.47	\$211.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.54	\$2.56	\$2.58	\$2.61	\$2.63	\$2.65
2	\$3.28	\$3.30	\$3.33	\$3.35	\$3.38	\$3.41
3	\$5.10	\$5.14	\$5.18	\$5.22	\$5.26	\$5.31
4	\$6.91	\$6.97	\$7.02	\$7.08	\$7.14	\$7.19
5	\$8.78	\$8.85	\$8.92	\$8.99	\$9.06	\$9.13
6	\$10.63	\$10.71	\$10.80	\$10.89	\$10.97	\$11.06
7	\$12.56	\$12.66	\$12.76	\$12.86	\$12.96	\$13.07
8	\$14.47	\$14.59	\$14.70	\$14.82	\$14.94	\$15.06
9	\$16.43	\$16.56	\$16.69	\$16.83	\$16.96	\$17.10
10	\$18.40	\$18.54	\$18.69	\$18.84	\$18.99	\$19.14
11	\$20.45	\$20.61	\$20.77	\$20.94	\$21.11	\$21.28
12	\$22.50	\$22.68	\$22.86	\$23.04	\$23.22	\$23.41
13	\$24.77	\$24.97	\$25.17	\$25.37	\$25.57	\$25.78
14	\$27.05	\$27.26	\$27.48	\$27.70	\$27.92	\$28.15
15	\$29.38	\$29.61	\$29.85	\$30.09	\$30.33	\$30.57
16	\$31.70	\$31.96	\$32.21	\$32.47	\$32.73	\$32.99
17	\$33.96	\$34.23	\$34.50	\$34.78	\$35.06	\$35.34
18	\$36.20	\$36.49	\$36.79	\$37.08	\$37.38	\$37.68
19	\$38.51	\$38.82	\$39.13	\$39.44	\$39.76	\$40.08
20	\$40.82	\$41.15	\$41.47	\$41.81	\$42.14	\$42.48
21	\$43.35	\$43.70	\$44.05	\$44.40	\$44.76	\$45.11
22	\$45.89	\$46.25	\$46.62	\$47.00	\$47.37	\$47.75
23	\$48.50	\$48.89	\$49.28	\$49.68	\$50.07	\$50.47
24	\$51.12	\$51.53	\$51.94	\$52.36	\$52.77	\$53.20
25	\$54.01	\$54.45	\$54.88	\$55.32	\$55.76	\$56.21
26	\$56.90	\$57.35	\$57.81	\$58.27	\$58.74	\$59.21
27	\$59.52	\$60.00	\$60.48	\$60.96	\$61.45	\$61.94
28	\$62.16	\$62.66	\$63.16	\$63.66	\$64.17	\$64.69
29	\$64.96	\$65.48	\$66.01	\$66.53	\$67.07	\$67.60
30	\$67.77	\$68.32	\$68.86	\$69.41	\$69.97	\$70.53
31	\$144.39	\$145.54	\$146.70	\$147.88	\$149.06	\$150.25
32	\$220.99	\$222.75	\$224.54	\$226.33	\$228.14	\$229.97
33	\$232.59	\$234.46	\$236.33	\$238.22	\$240.13	\$242.05

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$202.90	\$204.52	\$206.16	\$207.81	\$209.47	\$211.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
34	\$244.19	\$246.15	\$248.12	\$250.10	\$252.10	\$254.12
35	\$256.35	\$258.40	\$260.46	\$262.55	\$264.65	\$266.77
36	\$268.50	\$270.65	\$272.81	\$275.00	\$277.20	\$279.41
37	\$281.24	\$283.49	\$285.76	\$288.05	\$290.35	\$292.67
38	\$293.98	\$296.33	\$298.71	\$301.09	\$303.50	\$305.93
39	\$307.25	\$309.71	\$312.18	\$314.68	\$317.20	\$319.74
40	\$320.51	\$323.07	\$325.65	\$328.26	\$330.88	\$333.53
41	\$334.35	\$337.02	\$339.72	\$342.44	\$345.18	\$347.94
42	\$348.18	\$350.97	\$353.77	\$356.60	\$359.46	\$362.33
43	\$362.36	\$365.26	\$368.19	\$371.13	\$374.10	\$377.09
44	\$376.56	\$379.57	\$382.61	\$385.67	\$388.75	\$391.86
45	\$391.32	\$394.45	\$397.60	\$400.78	\$403.99	\$407.22
46	\$406.08	\$409.33	\$412.60	\$415.90	\$419.23	\$422.58
47	\$421.37	\$424.74	\$428.14	\$431.57	\$435.02	\$438.50
48	\$436.67	\$440.16	\$443.68	\$447.23	\$450.81	\$454.42
49	\$452.52	\$456.14	\$459.79	\$463.47	\$467.18	\$470.91
50	\$468.37	\$472.12	\$475.90	\$479.70	\$483.54	\$487.41
51	\$484.76	\$488.64	\$492.55	\$496.49	\$500.46	\$504.46
52	\$501.15	\$505.16	\$509.20	\$513.27	\$517.38	\$521.52
53	\$516.07	\$520.20	\$524.36	\$528.56	\$532.78	\$537.05
54	\$527.65	\$531.87	\$536.12	\$540.41	\$544.74	\$549.09
55	\$541.17	\$545.50	\$549.87	\$554.26	\$558.70	\$563.17
56	\$554.70	\$559.13	\$563.61	\$568.12	\$572.66	\$577.24
57	\$568.47	\$573.02	\$577.60	\$582.22	\$586.88	\$591.57
58	\$582.25	\$586.91	\$591.60	\$596.33	\$601.11	\$605.91
59	\$596.33	\$601.10	\$605.91	\$610.76	\$615.64	\$620.57
60	\$610.41	\$615.29	\$620.21	\$625.18	\$630.18	\$635.22
61	\$624.75	\$629.74	\$634.78	\$639.86	\$644.98	\$650.14
62	\$639.08	\$644.20	\$649.35	\$654.55	\$659.78	\$665.06
63	\$653.71	\$658.94	\$664.21	\$669.52	\$674.88	\$680.28
64	\$668.33	\$673.67	\$679.06	\$684.49	\$689.97	\$695.49
65	\$683.21	\$688.67	\$694.18	\$699.74	\$705.34	\$710.98
66	\$698.09	\$703.68	\$709.31	\$714.98	\$720.70	\$726.47
67	\$713.24	\$718.95	\$724.70	\$730.50	\$736.34	\$742.23

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$202.90	\$204.52	\$206.16	\$207.81	\$209.47	\$211.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
68	\$728.40	\$734.22	\$740.10	\$746.02	\$751.99	\$758.00
69	\$743.84	\$749.79	\$755.78	\$761.83	\$767.92	\$774.07
70	\$759.27	\$765.35	\$771.47	\$777.64	\$783.86	\$790.14
71	\$774.99	\$781.19	\$787.44	\$793.74	\$800.09	\$806.49
72	\$790.71	\$797.04	\$803.41	\$809.84	\$816.32	\$822.85
73	\$806.69	\$813.14	\$819.64	\$826.20	\$832.81	\$839.47
74	\$822.65	\$829.23	\$835.87	\$842.55	\$849.29	\$856.09
75	\$838.91	\$845.63	\$852.39	\$859.21	\$866.08	\$873.01
76	\$855.16	\$862.00	\$868.89	\$875.85	\$882.85	\$889.92
77	\$871.70	\$878.67	\$885.70	\$892.79	\$899.93	\$907.13
78	\$888.22	\$895.33	\$902.49	\$909.71	\$916.99	\$924.32
79	\$905.01	\$912.25	\$919.55	\$926.90	\$934.32	\$941.79
80	\$921.80	\$929.17	\$936.61	\$944.10	\$951.65	\$959.27
81	\$938.88	\$946.39	\$953.96	\$961.59	\$969.28	\$977.04
82	\$955.95	\$963.60	\$971.31	\$979.08	\$986.91	\$994.81
83	\$970.42	\$978.19	\$986.01	\$993.90	\$1,001.85	\$1,009.87
84	\$984.90	\$992.78	\$1,000.72	\$1,008.72	\$1,016.79	\$1,024.93
85	\$999.52	\$1,007.52	\$1,015.58	\$1,023.70	\$1,031.89	\$1,040.15
86	\$1,014.15	\$1,022.26	\$1,030.44	\$1,038.68	\$1,046.99	\$1,055.37
87	\$1,028.90	\$1,037.13	\$1,045.43	\$1,053.79	\$1,062.22	\$1,070.72
88	\$1,043.64	\$1,051.99	\$1,060.40	\$1,068.89	\$1,077.44	\$1,086.06
89	\$1,058.51	\$1,066.98	\$1,075.51	\$1,084.12	\$1,092.79	\$1,101.53
90	\$1,073.38	\$1,081.97	\$1,090.63	\$1,099.35	\$1,108.15	\$1,117.01
91	\$1,088.43	\$1,097.14	\$1,105.92	\$1,114.76	\$1,123.68	\$1,132.67
92	\$1,103.48	\$1,112.31	\$1,121.21	\$1,130.18	\$1,139.22	\$1,148.33
93	\$1,118.64	\$1,127.59	\$1,136.61	\$1,145.70	\$1,154.87	\$1,164.11
94	\$1,133.80	\$1,142.87	\$1,152.02	\$1,161.23	\$1,170.52	\$1,179.89
95	\$1,149.09	\$1,158.28	\$1,167.55	\$1,176.89	\$1,186.30	\$1,195.79
96	\$1,164.36	\$1,173.68	\$1,183.07	\$1,192.53	\$1,202.07	\$1,211.69
97	\$1,179.80	\$1,189.24	\$1,198.76	\$1,208.35	\$1,218.01	\$1,227.76
98	\$1,195.24	\$1,204.80	\$1,214.44	\$1,224.16	\$1,233.95	\$1,243.82
99	\$1,210.82	\$1,220.50	\$1,230.27	\$1,240.11	\$1,250.03	\$1,260.03
100	\$1,226.39	\$1,236.20	\$1,246.09	\$1,256.06	\$1,266.11	\$1,276.24

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$202.90	\$204.52	\$206.16	\$207.81	\$209.47	\$211.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$12.93	\$13.03	\$13.13	\$13.24	\$13.35	\$13.45

c) **Uso industrial**

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$269.98	\$272.14	\$274.32	\$276.52	\$278.73	\$280.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.17	\$3.20	\$3.22	\$3.25	\$3.28	\$3.30
2	\$4.12	\$4.15	\$4.19	\$4.22	\$4.25	\$4.29
3	\$6.37	\$6.42	\$6.47	\$6.52	\$6.57	\$6.62
4	\$8.61	\$8.68	\$8.75	\$8.82	\$8.89	\$8.96
5	\$10.90	\$10.98	\$11.07	\$11.16	\$11.25	\$11.34
6	\$13.19	\$13.30	\$13.41	\$13.51	\$13.62	\$13.73
7	\$15.55	\$15.68	\$15.80	\$15.93	\$16.06	\$16.19
8	\$17.90	\$18.04	\$18.19	\$18.33	\$18.48	\$18.63
9	\$20.32	\$20.48	\$20.65	\$20.81	\$20.98	\$21.15
10	\$22.74	\$22.92	\$23.11	\$23.29	\$23.48	\$23.67
11	\$25.21	\$25.42	\$25.62	\$25.82	\$26.03	\$26.24
12	\$27.69	\$27.91	\$28.13	\$28.36	\$28.58	\$28.81
13	\$30.22	\$30.46	\$30.71	\$30.95	\$31.20	\$31.45
14	\$32.75	\$33.02	\$33.28	\$33.55	\$33.81	\$34.09

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$269.98	\$272.14	\$274.32	\$276.52	\$278.73	\$280.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
15	\$35.26	\$35.54	\$35.82	\$36.11	\$36.40	\$36.69
16	\$37.90	\$38.21	\$38.51	\$38.82	\$39.13	\$39.44
17	\$40.54	\$40.87	\$41.19	\$41.52	\$41.85	\$42.19
18	\$43.19	\$43.53	\$43.88	\$44.23	\$44.59	\$44.94
19	\$45.88	\$46.24	\$46.61	\$46.99	\$47.36	\$47.74
20	\$48.55	\$48.94	\$49.33	\$49.73	\$50.13	\$50.53
21	\$51.31	\$51.73	\$52.14	\$52.56	\$52.98	\$53.40
22	\$54.06	\$54.50	\$54.93	\$55.37	\$55.82	\$56.26
23	\$56.89	\$57.34	\$57.80	\$58.26	\$58.73	\$59.20
24	\$59.71	\$60.19	\$60.67	\$61.15	\$61.64	\$62.14
25	\$62.57	\$63.07	\$63.58	\$64.09	\$64.60	\$65.12
26	\$65.44	\$65.96	\$66.49	\$67.02	\$67.56	\$68.10
27	\$68.33	\$68.88	\$69.43	\$69.98	\$70.54	\$71.11
28	\$71.30	\$71.87	\$72.44	\$73.02	\$73.61	\$74.19
29	\$74.26	\$74.86	\$75.46	\$76.06	\$76.67	\$77.28
30	\$77.23	\$77.85	\$78.47	\$79.10	\$79.73	\$80.37
31	\$171.40	\$172.77	\$174.16	\$175.55	\$176.95	\$178.37
32	\$265.58	\$267.70	\$269.84	\$272.00	\$274.18	\$276.37
33	\$276.28	\$278.49	\$280.72	\$282.96	\$285.22	\$287.51
34	\$286.98	\$289.27	\$291.59	\$293.92	\$296.27	\$298.64
35	\$297.94	\$300.32	\$302.72	\$305.15	\$307.59	\$310.05
36	\$308.90	\$311.37	\$313.86	\$316.37	\$318.90	\$321.45
37	\$320.15	\$322.72	\$325.30	\$327.90	\$330.52	\$333.17
38	\$331.41	\$334.06	\$336.74	\$339.43	\$342.15	\$344.88
39	\$342.96	\$345.70	\$348.47	\$351.26	\$354.07	\$356.90
40	\$354.51	\$357.34	\$360.20	\$363.08	\$365.99	\$368.91
41	\$380.69	\$383.73	\$386.80	\$389.90	\$393.02	\$396.16
42	\$406.86	\$410.12	\$413.40	\$416.70	\$420.04	\$423.40
43	\$419.42	\$422.77	\$426.15	\$429.56	\$433.00	\$436.46
44	\$431.98	\$435.44	\$438.92	\$442.43	\$445.97	\$449.54
45	\$444.82	\$448.37	\$451.96	\$455.58	\$459.22	\$462.90
46	\$457.65	\$461.31	\$465.00	\$468.72	\$472.47	\$476.25
47	\$470.75	\$474.52	\$478.31	\$482.14	\$486.00	\$489.88
48	\$483.86	\$487.73	\$491.64	\$495.57	\$499.53	\$503.53

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$269.98	\$272.14	\$274.32	\$276.52	\$278.73	\$280.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
49	\$497.25	\$501.23	\$505.24	\$509.28	\$513.36	\$517.46
50	\$510.64	\$514.73	\$518.85	\$523.00	\$527.18	\$531.40
51	\$524.31	\$528.51	\$532.73	\$537.00	\$541.29	\$545.62
52	\$537.97	\$542.27	\$546.61	\$550.98	\$555.39	\$559.83
53	\$551.89	\$556.31	\$560.76	\$565.25	\$569.77	\$574.33
54	\$565.82	\$570.35	\$574.91	\$579.51	\$584.14	\$588.82
55	\$591.52	\$596.25	\$601.02	\$605.83	\$610.68	\$615.56
56	\$617.21	\$622.14	\$627.12	\$632.14	\$637.20	\$642.29
57	\$634.07	\$639.14	\$644.25	\$649.41	\$654.60	\$659.84
58	\$650.92	\$656.13	\$661.38	\$666.67	\$672.00	\$677.38
59	\$668.19	\$673.54	\$678.93	\$684.36	\$689.83	\$695.35
60	\$685.48	\$690.96	\$696.49	\$702.06	\$707.68	\$713.34
61	\$703.15	\$708.78	\$714.45	\$720.16	\$725.92	\$731.73
62	\$720.84	\$726.60	\$732.41	\$738.27	\$744.18	\$750.13
63	\$738.94	\$744.85	\$750.81	\$756.82	\$762.87	\$768.98
64	\$757.04	\$763.10	\$769.20	\$775.35	\$781.56	\$787.81
65	\$775.54	\$781.74	\$788.00	\$794.30	\$800.66	\$807.06
66	\$794.03	\$800.38	\$806.78	\$813.24	\$819.74	\$826.30
67	\$812.96	\$819.46	\$826.02	\$832.63	\$839.29	\$846.00
68	\$831.89	\$838.54	\$845.25	\$852.02	\$858.83	\$865.70
69	\$851.21	\$858.02	\$864.89	\$871.81	\$878.78	\$885.81
70	\$870.55	\$877.51	\$884.53	\$891.61	\$898.74	\$905.93
71	\$890.29	\$897.41	\$904.59	\$911.83	\$919.12	\$926.48
72	\$910.03	\$917.31	\$924.64	\$932.04	\$939.50	\$947.01
73	\$930.16	\$937.60	\$945.10	\$952.67	\$960.29	\$967.97
74	\$950.29	\$957.89	\$965.55	\$973.28	\$981.06	\$988.91
75	\$970.86	\$978.62	\$986.45	\$994.34	\$1,002.30	\$1,010.32
76	\$991.43	\$999.36	\$1,007.35	\$1,015.41	\$1,023.53	\$1,031.72
77	\$1,012.39	\$1,020.49	\$1,028.65	\$1,036.88	\$1,045.17	\$1,053.54
78	\$1,033.34	\$1,041.60	\$1,049.94	\$1,058.34	\$1,066.80	\$1,075.34
79	\$1,054.72	\$1,063.16	\$1,071.66	\$1,080.24	\$1,088.88	\$1,097.59
80	\$1,076.10	\$1,084.71	\$1,093.39	\$1,102.14	\$1,110.95	\$1,119.84
81	\$1,097.89	\$1,106.67	\$1,115.52	\$1,124.45	\$1,133.44	\$1,142.51
82	\$1,119.66	\$1,128.62	\$1,137.65	\$1,146.75	\$1,155.92	\$1,165.17

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$269.98	\$272.14	\$274.32	\$276.52	\$278.73	\$280.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
83	\$1,141.86	\$1,150.99	\$1,160.20	\$1,169.48	\$1,178.84	\$1,188.27
84	\$1,164.05	\$1,173.37	\$1,182.75	\$1,192.22	\$1,201.75	\$1,211.37
85	\$1,186.67	\$1,196.17	\$1,205.74	\$1,215.38	\$1,225.10	\$1,234.91
86	\$1,209.29	\$1,218.97	\$1,228.72	\$1,238.55	\$1,248.46	\$1,258.44
87	\$1,231.74	\$1,241.59	\$1,251.52	\$1,261.53	\$1,271.63	\$1,281.80
88	\$1,255.28	\$1,265.32	\$1,275.45	\$1,285.65	\$1,295.94	\$1,306.30
89	\$1,278.70	\$1,288.93	\$1,299.24	\$1,309.64	\$1,320.12	\$1,330.68
90	\$1,302.13	\$1,312.54	\$1,323.04	\$1,333.63	\$1,344.30	\$1,355.05
91	\$1,388.80	\$1,399.91	\$1,411.11	\$1,422.40	\$1,433.78	\$1,445.25
92	\$1,475.46	\$1,487.27	\$1,499.17	\$1,511.16	\$1,523.25	\$1,535.44
93	\$1,497.88	\$1,509.86	\$1,521.94	\$1,534.11	\$1,546.39	\$1,558.76
94	\$1,520.28	\$1,532.44	\$1,544.70	\$1,557.06	\$1,569.52	\$1,582.07
95	\$1,542.94	\$1,555.28	\$1,567.73	\$1,580.27	\$1,592.91	\$1,605.65
96	\$1,565.61	\$1,578.14	\$1,590.76	\$1,603.49	\$1,616.31	\$1,629.24
97	\$1,588.56	\$1,601.27	\$1,614.08	\$1,626.99	\$1,640.01	\$1,653.13
98	\$1,611.51	\$1,624.40	\$1,637.39	\$1,650.49	\$1,663.70	\$1,677.01
99	\$1,633.04	\$1,646.11	\$1,659.28	\$1,672.55	\$1,685.93	\$1,699.42
100	\$1,654.58	\$1,667.82	\$1,681.16	\$1,694.61	\$1,708.17	\$1,721.83

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$19.52	\$19.67	\$19.83	\$19.99	\$20.15	\$20.31

d) **Uso mixto**

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.53	\$189.03	\$190.54	\$192.06	\$193.60	\$195.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.48	\$2.50	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.58
2	\$3.26	\$3.28	\$3.31	\$3.34	\$3.36	\$3.39
3	\$5.06	\$5.10	\$5.14	\$5.18	\$5.22	\$5.26
4	\$6.85	\$6.90	\$6.96	\$7.01	\$7.07	\$7.13
5	\$8.76	\$8.83	\$8.90	\$8.97	\$9.05	\$9.12
6	\$10.67	\$10.75	\$10.84	\$10.93	\$11.01	\$11.10
7	\$12.65	\$12.75	\$12.85	\$12.96	\$13.06	\$13.16
8	\$14.63	\$14.75	\$14.87	\$14.99	\$15.10	\$15.23
9	\$16.74	\$16.87	\$17.01	\$17.14	\$17.28	\$17.42
10	\$18.85	\$19.00	\$19.15	\$19.30	\$19.46	\$19.61
11	\$21.04	\$21.21	\$21.38	\$21.55	\$21.72	\$21.89
12	\$23.24	\$23.43	\$23.62	\$23.81	\$24.00	\$24.19
13	\$25.63	\$25.83	\$26.04	\$26.25	\$26.46	\$26.67
14	\$28.01	\$28.23	\$28.46	\$28.69	\$28.92	\$29.15
15	\$30.39	\$30.63	\$30.87	\$31.12	\$31.37	\$31.62
16	\$32.75	\$33.01	\$33.28	\$33.55	\$33.81	\$34.08
17	\$35.15	\$35.43	\$35.72	\$36.00	\$36.29	\$36.58
18	\$37.56	\$37.86	\$38.16	\$38.47	\$38.77	\$39.08
19	\$40.04	\$40.36	\$40.69	\$41.01	\$41.34	\$41.67
20	\$42.52	\$42.86	\$43.21	\$43.55	\$43.90	\$44.25
21	\$45.06	\$45.42	\$45.78	\$46.15	\$46.52	\$46.89
22	\$47.59	\$47.97	\$48.36	\$48.74	\$49.13	\$49.53
23	\$50.18	\$50.58	\$50.98	\$51.39	\$51.80	\$52.22
24	\$52.76	\$53.18	\$53.61	\$54.04	\$54.47	\$54.91
25	\$55.41	\$55.85	\$56.30	\$56.75	\$57.20	\$57.66
26	\$58.07	\$58.53	\$59.00	\$59.47	\$59.95	\$60.43
27	\$60.82	\$61.30	\$61.79	\$62.29	\$62.79	\$63.29
28	\$63.58	\$64.09	\$64.60	\$65.11	\$65.64	\$66.16
29	\$66.39	\$66.92	\$67.46	\$67.99	\$68.54	\$69.09
30	\$69.21	\$69.76	\$70.32	\$70.89	\$71.45	\$72.02
31	\$109.09	\$109.97	\$110.84	\$111.73	\$112.63	\$113.53
32	\$148.96	\$150.16	\$151.36	\$152.57	\$153.79	\$155.02
33	\$156.27	\$157.52	\$158.78	\$160.05	\$161.33	\$162.62
34	\$163.57	\$164.88	\$166.20	\$167.53	\$168.87	\$170.22
35	\$178.78	\$180.21	\$181.65	\$183.11	\$184.57	\$186.05
36	\$194.00	\$195.55	\$197.11	\$198.69	\$200.28	\$201.88
37	\$203.30	\$204.92	\$206.56	\$208.21	\$209.88	\$211.56
38	\$212.59	\$214.29	\$216.00	\$217.73	\$219.47	\$221.23

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.53	\$189.03	\$190.54	\$192.06	\$193.60	\$195.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	\$222.30	\$224.08	\$225.87	\$227.68	\$229.50	\$231.34
40	\$232.01	\$233.87	\$235.74	\$237.63	\$239.53	\$241.44
41	\$242.11	\$244.04	\$246.00	\$247.96	\$249.95	\$251.95
42	\$252.21	\$254.23	\$256.26	\$258.31	\$260.38	\$262.46
43	\$262.58	\$264.68	\$266.80	\$268.94	\$271.09	\$273.26
44	\$272.97	\$275.15	\$277.35	\$279.57	\$281.81	\$284.06
45	\$283.76	\$286.03	\$288.32	\$290.62	\$292.95	\$295.29
46	\$294.54	\$296.90	\$299.28	\$301.67	\$304.08	\$306.52
47	\$305.76	\$308.21	\$310.67	\$313.16	\$315.66	\$318.19
48	\$316.98	\$319.51	\$322.07	\$324.65	\$327.24	\$329.86
49	\$328.58	\$331.20	\$333.85	\$336.52	\$339.22	\$341.93
50	\$340.18	\$342.90	\$345.65	\$348.41	\$351.20	\$354.01
51	\$352.19	\$355.01	\$357.85	\$360.71	\$363.60	\$366.51
52	\$364.19	\$367.11	\$370.04	\$373.00	\$375.99	\$379.00
53	\$374.78	\$377.78	\$380.80	\$383.85	\$386.92	\$390.01
54	\$385.38	\$388.46	\$391.57	\$394.70	\$397.86	\$401.04
55	\$396.25	\$399.42	\$402.61	\$405.83	\$409.08	\$412.35
56	\$407.11	\$410.37	\$413.65	\$416.96	\$420.30	\$423.66
57	\$418.23	\$421.57	\$424.94	\$428.34	\$431.77	\$435.23
58	\$429.34	\$432.77	\$436.24	\$439.73	\$443.24	\$446.79
59	\$440.75	\$444.28	\$447.83	\$451.42	\$455.03	\$458.67
60	\$452.18	\$455.79	\$459.44	\$463.11	\$466.82	\$470.55
61	\$465.96	\$469.68	\$473.44	\$477.23	\$481.05	\$484.90
62	\$479.75	\$483.59	\$487.45	\$491.35	\$495.29	\$499.25
63	\$489.60	\$493.51	\$497.46	\$501.44	\$505.45	\$509.49
64	\$499.43	\$503.43	\$507.45	\$511.51	\$515.61	\$519.73
65	\$509.40	\$513.48	\$517.58	\$521.73	\$525.90	\$530.11
66	\$519.37	\$523.53	\$527.72	\$531.94	\$536.19	\$540.48
67	\$529.48	\$533.71	\$537.98	\$542.29	\$546.62	\$551.00
68	\$539.59	\$543.91	\$548.26	\$552.65	\$557.07	\$561.52
69	\$549.83	\$554.23	\$558.66	\$563.13	\$567.64	\$572.18
70	\$560.08	\$564.56	\$569.07	\$573.63	\$578.22	\$582.84
71	\$570.46	\$575.02	\$579.62	\$584.26	\$588.94	\$593.65
72	\$580.83	\$585.48	\$590.16	\$594.88	\$599.64	\$604.44

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$187.53	\$189.03	\$190.54	\$192.06	\$193.60	\$195.15

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
73	\$591.35	\$596.08	\$600.85	\$605.65	\$610.50	\$615.38
74	\$601.85	\$606.67	\$611.52	\$616.42	\$621.35	\$626.32
75	\$612.52	\$617.42	\$622.35	\$627.33	\$632.35	\$637.41
76	\$623.18	\$628.16	\$633.19	\$638.25	\$643.36	\$648.50
77	\$633.96	\$639.03	\$644.14	\$649.30	\$654.49	\$659.73
78	\$644.75	\$649.91	\$655.11	\$660.35	\$665.64	\$670.96
79	\$655.68	\$660.93	\$666.22	\$671.55	\$676.92	\$682.33
80	\$666.60	\$671.93	\$677.31	\$682.73	\$688.19	\$693.69
81	\$677.67	\$683.09	\$688.56	\$694.07	\$699.62	\$705.22
82	\$688.75	\$694.26	\$699.81	\$705.41	\$711.05	\$716.74
83	\$699.93	\$705.53	\$711.17	\$716.86	\$722.60	\$728.38
84	\$711.13	\$716.82	\$722.55	\$728.33	\$734.16	\$740.03
85	\$722.47	\$728.25	\$734.07	\$739.95	\$745.87	\$751.83
86	\$733.82	\$739.69	\$745.61	\$751.57	\$757.58	\$763.64
87	\$745.28	\$751.24	\$757.25	\$763.31	\$769.42	\$775.57
88	\$756.74	\$762.79	\$768.89	\$775.04	\$781.24	\$787.49
89	\$768.36	\$774.51	\$780.71	\$786.95	\$793.25	\$799.59
90	\$779.99	\$786.23	\$792.52	\$798.86	\$805.25	\$811.70
91	\$826.28	\$832.89	\$839.55	\$846.27	\$853.04	\$859.87
92	\$872.56	\$879.54	\$886.58	\$893.67	\$900.82	\$908.02
93	\$885.16	\$892.24	\$899.38	\$906.57	\$913.82	\$921.13
94	\$897.83	\$905.01	\$912.25	\$919.55	\$926.90	\$934.32
95	\$910.60	\$917.88	\$925.23	\$932.63	\$940.09	\$947.61
96	\$923.37	\$930.76	\$938.20	\$945.71	\$953.27	\$960.90
97	\$936.28	\$943.77	\$951.32	\$958.93	\$966.60	\$974.33
98	\$949.19	\$956.78	\$964.44	\$972.15	\$979.93	\$987.77
99	\$962.24	\$969.94	\$977.70	\$985.52	\$993.40	\$1,001.35
100	\$975.29	\$983.09	\$990.96	\$998.89	\$1,006.88	\$1,014.93

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$11.75	\$11.85	\$11.94	\$12.04	\$12.13	\$12.23

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$178.22	\$179.65	\$181.08	\$182.53	\$183.99	\$185.46
Media	\$178.22	\$179.65	\$181.08	\$182.53	\$183.99	\$185.46
Normal	\$178.22	\$179.65	\$181.08	\$182.53	\$183.99	\$185.46
Alta	\$178.22	\$179.65	\$181.08	\$182.53	\$183.99	\$185.46
b) Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$326.12	\$328.73	\$331.36	\$334.01	\$336.68	\$339.37
Media	\$449.66	\$453.25	\$456.88	\$460.54	\$464.22	\$467.93
Normal	\$892.16	\$899.29	\$906.49	\$913.74	\$921.05	\$928.42
Alta	\$1,067.05	\$1,075.59	\$1,084.19	\$1,092.86	\$1,101.61	\$1,110.42
c) Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$417.91	\$421.26	\$424.63	\$428.02	\$431.45	\$434.90

Media	\$495.15	\$499.11	\$503.11	\$507.13	\$511.19	\$515.28
Normal	\$664.57	\$669.88	\$675.24	\$680.64	\$686.09	\$691.58
Alta	\$950.13	\$957.73	\$965.40	\$973.12	\$980.90	\$988.75
d) Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$582.24	\$586.90	\$591.59	\$596.32	\$601.09	\$605.90
Húmedo	\$756.93	\$762.98	\$769.09	\$775.24	\$781.44	\$787.69
e) Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$720.08	\$725.84	\$731.65	\$737.50	\$743.40	\$749.35
Húmedo	\$1,162.90	\$1,172.20	\$1,181.58	\$1,191.03	\$1,200.56	\$1,210.17

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$14.70
Comercial y de servicios	\$17.70
Industriales	\$96.30
Otros giros	\$20.50

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe total facturado del consumo bimestral del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$11.70
Comercial y de servicios	\$14.00
Industriales	\$76.80
Otros giros	\$16.50

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$166.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.30

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$935.10	\$1,295.40	\$2,157.10	\$2,665.40	\$4,284.50
Tipo BP	\$1,114.10	\$1,473.30	\$2,336.10	\$2,843.30	\$4,475.00

Tipo CT	\$1,839.30	\$2,566.80	\$3,484.80	\$4,346.60	\$6,506.10
Tipo CP	\$2,566.80	\$3,296.60	\$4,214.60	\$5,076.30	\$7,234.70
Tipo LT	\$2,634.50	\$3,731.50	\$4,763.00	\$5,744.20	\$8,664.50
Tipo LP	\$3,861.10	\$4,947.80	\$5,732.70	\$6,929.40	\$9,822.20
Metro adicional terracería	\$182.40	\$274.60	\$326.90	\$390.10	\$521.90
Metro adicional pavimento	\$312.00	\$403.80	\$456.60	\$519.70	\$650.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$386.60
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$471.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$643.60
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$1,029.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,459.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgada	\$539.20	\$1,073.90
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$626.40	\$1,701.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,033.20	\$2,846.80
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$7,604.20	\$11,140.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,291.50	\$13,410.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,407.90	\$2,402.70	\$672.30	\$481.90
Descarga de 8"	\$3,895.60	\$2,891.60	\$717.10	\$518.50
Descarga de 10"	\$4,776.90	\$3,771.60	\$818.00	\$628.70
Descarga de 12"	\$5,858.90	\$4,853.70	\$962.60	\$774.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.30
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.00
c) Cambios de titular	Toma	\$72.20

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$239.40
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,273.20
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$159.90
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$465.50
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.95
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$7.46
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$372.80
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$745.70
i) Análisis de aguas residuales		\$1,348.20
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$474.40
k) Servicio de revolvedora	hora	\$389.30

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,492.90	\$920.10	\$4,413.00
b) Interés social	\$5,005.70	\$1,257.80	\$6,263.50

c) Residencial	\$6,752.40	\$1,725.40	\$8,477.80
d) Campestre	\$10,626.30		\$10,626.30

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$172.00 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,031.70 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,970.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.90 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,774.40 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón

de \$13.23 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.74 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.26 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$330,530.60
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$156,501.70

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,835.60	\$690.00	\$2,525.60
b) Interés social	\$2,447.40	\$919.10	\$3,366.60
c) Residencial	\$3,430.80	\$1,294.00	\$4,724.80
d) Campestre	\$6,510.30		\$6,510.30

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.27
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$83,467.40

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$3.11

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.32.

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.43.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.8% bimestral a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$8.57 por metro cuadrado.
- II.** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$27.56 por metro cúbico.
- III.** Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía):
Por limpieza de escombros, maleza y basura por metro cuadrado \$7.60.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a)** En fosa común sin caja Exento
 - b)** En fosa común con caja \$48.88
 - c)** Por un quinquenio \$272.48
 - d)** A perpetuidad \$936.00
- II.** Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales. \$227.76

III. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$213.20
IV. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$613.60
V. Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
a) Fosas a perpetuidad:	
1. Mural	\$898.56
2. Subterránea	\$800.80
b) Refrendo por quinquenio:	
1. Mural	\$271.44
2. Subterránea	\$282.88
VI. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$509.60
b) Gaveta subterránea	\$1,550.64
c) Gaveta superficial	\$1,592.24

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino.		\$38.48
b) Ganado ovicaprino.		\$22.88
c) Ganado porcino.		\$31.20

II. Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$2.09
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$2.09
c) Refrigeración:	Por día o fracción	
	Bovino	\$45.76
	Ovicaprino	\$21.84
	Cerdos	\$28.60
d) Transporte de carne:	Ganado porcino	\$22.88
	Ganado bovino	\$25.48
e) Incineración por animal		\$70.72

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$10,639.16
II. En eventos particulares	Por hora	\$71.77

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$7,162.18
II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$7,162.18
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$714.03
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$117.51
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$247.79
VI. Por constancia de despintado.	\$79.18
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$894.14
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$158.38

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción.	\$63.75
---	---------

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán en razón de \$6.32 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura.	\$87.36
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	\$87.36
III. Por curso de verano de casa de la cultura.	\$156.00
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública.	\$31.20

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$71.06 por vivienda |
| 2. Económico | \$304.20 por vivienda |
| 3. Media | \$7.57 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$9.00 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$10.62 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.37 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.92 por m ² |

c) Bardas o muros

\$3.01 por metro

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.57 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.67 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.67 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$7.57 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$3.37 por m²

En inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará. \$7.47 por m²

VI. Por permiso de división. \$212.53

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$446.30

b) Uso industrial \$1,252.06

c) Uso comercial \$1,115.19

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$68.33 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto:

Todos los giros \$70.86

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$77.60

XI. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$506.14 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$922.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) De 60 por 90 centímetros | \$141.71 |
| b) De doble carta | \$20.24 |

XIII. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará:
\$79.70

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.04 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$209.21 |
|------------------------|----------|

- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.30
- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a)** Hasta una hectárea. \$1,521.56
- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$204.58
- c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. \$167.59

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a)** Identificación de un inmueble registrado en catastro \$75.07
- b)** Croquis de un inmueble impreso. \$53.99
- c)** Croquis de un inmueble en CD. \$34.53
- d)** Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD. \$34.53
- e)** Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90. \$185.32
- f)** Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en CD. \$33.21
- g)** Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90. \$280.06

h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90.	\$280.06
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo.	\$1,398.07
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000.	\$465.65
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos.	\$186.65 mas \$0.88 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto.	\$370.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.23
--	--------

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.23
III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.65
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.125%

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$547.43
b) Auto soportados espectaculares	\$78.73

c) Pinta de barda \$72.99

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$729.50
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.90

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.96.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$35.86
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.28
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.87

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.55
b) Tijera, por mes	\$53.99
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.22
d) Mantas, por mes	\$53.88
e) Inflables, por día	\$74.23

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,488.72
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.	
	\$834.00

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.14
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$118.72
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$49.14
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$49.14

V. Por carta de origen

\$49.14

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.86
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.84
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$35.46

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,010.00	Mensual
II.	\$2,020.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$292.44 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2019 se les otorgará un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento bimestral del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.

Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicara para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% bimestral sobre los primeros quince metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.

Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del artículo 14.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b).

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.23 por metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCION CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	292.44	10.00
292.45	322.45	15.00
322.46	1022.46	25.00
1022.47	1722.47	53.00
1722.48	2422.48	81.00
2422.49	3122.49	109.00
3122.50	3822.50	137.00
3822.51	4522.51	165.00
4522.52	5222.52	193.00
5222.53	5922.53	221.00
5922.54	6622.54	249.00
6622.55	7322.55	277.00
7322.56	En adelante	305.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMA
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

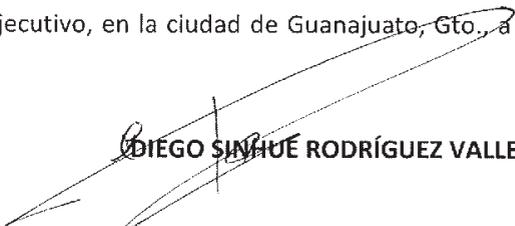
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES




DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 49

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

F.F.	AFUN	ELEMENTO PEP	PROG	UR-CEGE	CUENTA CONTABLE	POSPRE	CONCEPTOS	IMPORTE EN PESOS
							INGRESOS TOTALES	533,024,553.41
							Impuestos	89,020,547.99
							Impuestos sobre el patrimonio	86,122,942.99
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212011	120101	Impuesto Predial Urbano	69,460,384.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212012	120102	Impuesto Predial Rústico	5,005,321.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212021	120201	Impuesto sobre Traslación de Dominio	7,720,729.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212031	120301	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles	2,267,879.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411212041	120401	Impuesto de Fraccionamientos	1,688,629.99
							Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	289,458.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411313020	130200	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	289,458.00
							Impuestos Ecológicos	43,500.00
1100119	I	E19.037.01	01	I370-000	411616010	160100	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados Arena, Grava y otros similares	43,500.00

							Accesorios	2,564,647.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	411717010	170100	Recargo Impuesto Predial Urbano	2,564,647.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	411717020	170200	Recargo Impuesto Predial Rústico	
							Contribuciones de mejoras	36,613.00
							Contribución de mejoras por obras públicas	36,613.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	413131010	310100	Obras varias	36,613.00
							Derechos	20,068,708.00
							Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	411411101	411101	Por uso y Ocupación de la Vía Pública	
							Derechos por prestación de servicios	19,489,850.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343201	431201	Alumbrado Público	1,273,950.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343301	431301	Disposición final de residuos no peligrosos	
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343401	431401	Permiso para Construcción de Banquillos, Gavetas y Barandal	64,890.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343402	431402	Permiso para el Traslado de Cadáveres	107,039.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343403	431403	Inhumaciones	2,098,611.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343501	431501	Servicios de rastreo	1,604,348.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343601	431601	Servicios de Inspección y Vigilancia	343,848.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343801	431801	Otorgamiento de concesión	270,560.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343802	431802	Revista mecánica	31,874.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343803	431803	Cuota mensual de recuperación	498,685.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343804	431804	Dictamen de evaluación de riesgo	1,040,833.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343805	431805	Por licencia de uso de suelo uso habitacional	1,100,034.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343806	431806	Por licencia de construcción y ampliación de inmuebles uso habitacional	4,291,042.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343807	431807	Autorización de cambio de uso de suelo	204,522.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343808	431808	Por la autorización para reotificación	27,198.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343809	431809	Muros o fachadas auto soportados	103,162.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343810	431810	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	3,500,000.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343811	431811	Validación de avalúos fiscales	628,439.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343812	431812	Autorización para estudio de impacto ambiental	
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343813	431813	Evaluación del estudio de riesgo	239,947.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343814	431814	Permiso de difusión fonética	4,019.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343815	431815	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	213,265.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343816	431816	Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	1,114,326.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343817	431817	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	516,502.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343818	431818	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades	13,332.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414343819	431819	Por solicitudes de Información Pública	624.00
							Accesorios	578,858.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414446101	451101	Honorarios de cobranza	569,091.00

1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414445201	451201	Gastos de Ejecución	990.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	414445301	451301	Honorarios de cobranza ingresos varios	8,777.00
							Productos	9,336,748.42
							Productos de tipo corriente	9,336,748.42
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151001	511001	Por admisión	323,914.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151002	511002	Maniobras de carga y descarga	103,588.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151003	511003	Vendedores semifijos y ambulantes	446,422.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151004	511004	Tianguis 16 de septiembre	7,987.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151005	511005	Unión Comercio calle Aurora	18.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151006	511006	Comercio Jardín Principal	18,000.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151007	511007	Explanada Mercado Victoria	77,044.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151008	511008	Comercio Morelos y Allende	223,378.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151009	511009	Comercio Palma y Pino Suárez	47,621.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151010	511010	Unión de Tianguistas Viernes	25,330.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151011	511011	Expedición de copia simple de recibo de impuesto predial	12,322.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151012	511012	Renta de locales del mercado	76,167.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151013	511013	Unión Mercado Victoria	248,520.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151014	511014	Mercado González Ortega	127,951.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151015	511015	Uso de sanitarios	423,378.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151016	511016	Locales que rentan máquinas de videojuegos e internet	2,886.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151017	511017	Formas valoradas	741.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151018	511018	Inscripción o Refrendo anual de Perrito Fiscal	78,218.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151019	511019	Permisos para realizar fiestas particulares	83,064.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151020	511020	Inscripción al Padrón de Contratistas	-
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151021	511021	Inscripción al Padrón de Proveedores	46,080.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151022	511022	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	113,700.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151023	511023	Permisos para abrir jueves y domingo	754,999.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151024	511024	Arrendamientos de Salones	450,390.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151025	511025	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	8,005.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415151026	511026	Intereses de Cuenta Corriente	2,500,000.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415951601	511601	Otros Productos	637,025.42
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	415951602	511602	Otros Ingresos	2,500,000.00
							Aprovechamientos	22,491,493.00
							Aprovechamientos de tipo corriente	22,491,493.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261201	611201	Multas de otros créditos fiscales	464,880.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261202	611202	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	1,488,415.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261203	611203	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	3,142,711.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261204	611204	Multas al Servicio y Transporte Público	-

1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261205	611205	Multas por Protección al Medio Ambiente	949,327.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416261206	611206	Multas Federales No Fiscales	426,801.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416361301	611301	Indemnización Por Reparación de daños	119,359.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416961901	611901	Rezago Impuesto Predial Urbano	12,850,000.00
1100119	I	E19.037.01	01	1370-000	416961902	611902	Rezago Impuesto Predial Rústico	3,050,000.00
							Participaciones y Aportaciones	392,070,443.00
							Participaciones Federales Ramo 28	185,833,187.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181010	810100	Fondo General	125,200,204.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181020	810200	Fondo de Fomento Municipal	21,240,778.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181030	810300	Fondo de Fiscalización y Recaudación	9,614,811.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181040	810400	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,867,954.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181050	810500	IEPS Gasolíνας y Diesel	5,382,233.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181060	810600	Fondo del ISR	18,942,808.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181070	810700	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	19,115.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181080	810800	Fondo de Compensación ISAN	393,590.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181090	810900	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,255,881.00
1500519	I	E19.037.01	01	1370-000	421181100	811000	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas	915,813.00
							Aportaciones Federales Ramo 33	206,237,256.00
							FONDO 1 2019	92,269,729.00
2510119	I	E19.037.01	01	1370-000	421282010	820100	Aportaciones FAISM	92,269,729.00
							FONDO 2 2019	113,967,460.00
2510219	I	E19.037.01	01	1370-000	421282020	820200	Aportaciones FORTAMUN	113,967,460.00
							Aportaciones Estatales y Otros	-
2610719	I	E19.037.01	01	1370-000	421383010	830100	Convenios con el Estado	-
1700919	I	E19.037.01	01	1370-000	421383020	830200	Aportación Beneficiarios	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,264.10	\$5,800.39
Zona comercial de segunda	\$1,196.66	\$1,971.70
Zona habitacional centro medio	\$916.68	\$1,528.55
Zona habitacional centro económico	\$572.01	\$917.80
Zona habitacional media	\$900.70	\$993.15
Zona habitacional de interés social	\$428.13	\$587.12
Zona habitacional económica	\$346.25	\$490.13
Zona marginado irregular	\$178.06	\$253.92
Zona industrial	\$207.57	\$374.32
Valor mínimo	\$81.88	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,506.47
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,011.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,661.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,661.95
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,709.28
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,752.70
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,218.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,627.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,967.12

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,089.31
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,382.24
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,723.04
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,078.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$830.08
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$475.77
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,465.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,406.45
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,326.78
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,692.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,968.84
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,204.53
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,071.63
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,663.39
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,363.93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,363.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,078.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$954.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,940.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,116.53
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,218.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,981.65
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,028.49
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,393.49
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,656.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,204.53
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,723.04

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,663.39
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,363.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,128.82
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$954.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$716.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$475.77
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,752.70
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,739.83
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,968.84
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,326.78
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,790.53
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,141.55
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,204.53
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,789.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,552.17
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,969.37
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,547.58
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,027.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,204.53
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,789.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,363.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,443.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,028.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,547.58
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,504.43
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,141.55
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,663.39

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$25,040.85
2. Predios de temporal	\$10,604.74
3. Agostadero	\$4,365.51
4. Cerril o monte	\$2,227.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.18
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50

b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.39
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.17
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$83.05

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.43
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.43
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.35
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$3.00
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.25
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.30
IV. Por metro cúbico de arena y grava	\$1.76
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.89
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.57

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.18
2	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.25	\$14.32	\$14.39
3	\$20.81	\$20.91	\$21.02	\$21.12	\$21.23	\$21.33	\$21.44	\$21.55	\$21.66	\$21.76	\$21.87	\$21.98
4	\$27.80	\$27.94	\$28.08	\$28.22	\$28.36	\$28.50	\$28.65	\$28.79	\$28.93	\$29.08	\$29.22	\$29.37
5	\$34.87	\$35.05	\$35.22	\$35.40	\$35.58	\$35.75	\$35.93	\$36.11	\$36.29	\$36.47	\$36.66	\$36.84
6	\$42.18	\$42.39	\$42.61	\$42.82	\$43.03	\$43.25	\$43.46	\$43.68	\$43.90	\$44.12	\$44.34	\$44.56
7	\$49.60	\$49.85	\$50.10	\$50.35	\$50.60	\$50.85	\$51.11	\$51.36	\$51.62	\$51.88	\$52.14	\$52.40
8	\$57.16	\$57.44	\$57.73	\$58.02	\$58.31	\$58.60	\$58.89	\$59.19	\$59.48	\$59.78	\$60.08	\$60.38
9	\$64.79	\$65.11	\$65.44	\$65.77	\$66.10	\$66.43	\$66.76	\$67.09	\$67.43	\$67.76	\$68.10	\$68.44
10	\$72.52	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61
11	\$80.13	\$80.53	\$80.93	\$81.34	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.98	\$83.39	\$83.81	\$84.23	\$84.65
12	\$96.03	\$96.51	\$96.99	\$97.48	\$97.96	\$98.45	\$98.95	\$99.44	\$99.94	\$100.44	\$100.94	\$101.44
13	\$113.45	\$114.01	\$114.58	\$115.16	\$115.73	\$116.31	\$116.89	\$117.48	\$118.07	\$118.66	\$119.25	\$119.85
14	\$132.21	\$132.87	\$133.53	\$134.20	\$134.87	\$135.55	\$136.22	\$136.90	\$137.59	\$138.28	\$138.97	\$139.66
15	\$152.49	\$153.26	\$154.02	\$154.79	\$155.57	\$156.34	\$157.13	\$157.91	\$158.70	\$159.50	\$160.29	\$161.09
16	\$174.29	\$175.16	\$176.04	\$176.92	\$177.80	\$178.69	\$179.59	\$180.48	\$181.39	\$182.29	\$183.21	\$184.12
17	\$197.58	\$198.56	\$199.56	\$200.55	\$201.56	\$202.56	\$203.58	\$204.60	\$205.62	\$206.65	\$207.68	\$208.72
18	\$222.46	\$223.57	\$224.69	\$225.81	\$226.94	\$228.08	\$229.22	\$230.36	\$231.52	\$232.67	\$233.84	\$235.01
19	\$248.88	\$250.12	\$251.38	\$252.63	\$253.90	\$255.17	\$256.44	\$257.72	\$259.01	\$260.31	\$261.61	\$262.92
20	\$276.89	\$278.27	\$279.67	\$281.06	\$282.47	\$283.88	\$285.30	\$286.73	\$288.16	\$289.60	\$291.05	\$292.51
21	\$305.99	\$307.52	\$309.06	\$310.61	\$312.16	\$313.72	\$315.29	\$316.87	\$318.45	\$320.04	\$321.64	\$323.25
22	\$322.68	\$324.29	\$325.91	\$327.54	\$329.18	\$330.83	\$332.48	\$334.14	\$335.81	\$337.49	\$339.18	\$340.88

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$339.53	\$341.23	\$342.93	\$344.65	\$346.37	\$348.10	\$349.84	\$351.59	\$353.35	\$355.12	\$356.89	\$358.68
24	\$356.59	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11	\$372.96	\$374.83	\$376.70
25	\$373.90	\$375.77	\$377.64	\$379.53	\$381.43	\$383.34	\$385.25	\$387.18	\$389.12	\$391.06	\$393.02	\$394.98
26	\$391.37	\$393.32	\$395.29	\$397.27	\$399.25	\$401.25	\$403.25	\$405.27	\$407.30	\$409.33	\$411.38	\$413.44
27	\$409.04	\$411.09	\$413.14	\$415.21	\$417.28	\$419.37	\$421.47	\$423.58	\$425.69	\$427.82	\$429.96	\$432.11
28	\$426.93	\$429.06	\$431.21	\$433.36	\$435.53	\$437.71	\$439.90	\$442.10	\$444.31	\$446.53	\$448.76	\$451.00
29	\$445.03	\$447.26	\$449.49	\$451.74	\$454.00	\$456.27	\$458.55	\$460.84	\$463.15	\$465.46	\$467.79	\$470.13
30	\$463.31	\$465.63	\$467.96	\$470.30	\$472.65	\$475.01	\$477.39	\$479.77	\$482.17	\$484.58	\$487.01	\$489.44
31	\$481.85	\$484.26	\$486.68	\$489.11	\$491.56	\$494.01	\$496.48	\$498.97	\$501.46	\$503.97	\$506.49	\$509.02
32	\$506.85	\$509.39	\$511.94	\$514.50	\$517.07	\$519.65	\$522.25	\$524.86	\$527.49	\$530.12	\$532.77	\$535.44
33	\$532.46	\$535.12	\$537.80	\$540.49	\$543.19	\$545.91	\$548.63	\$551.38	\$554.13	\$556.91	\$559.69	\$562.49
34	\$558.70	\$561.50	\$564.31	\$567.13	\$569.96	\$572.81	\$575.68	\$578.55	\$581.45	\$584.35	\$587.28	\$590.21
35	\$585.55	\$588.47	\$591.42	\$594.37	\$597.35	\$600.33	\$603.33	\$606.35	\$609.38	\$612.43	\$615.49	\$618.57
36	\$613.03	\$616.09	\$619.17	\$622.27	\$625.38	\$628.51	\$631.65	\$634.81	\$637.98	\$641.17	\$644.38	\$647.60
37	\$641.06	\$644.27	\$647.49	\$650.73	\$653.98	\$657.25	\$660.54	\$663.84	\$667.16	\$670.49	\$673.85	\$677.22
38	\$669.75	\$673.10	\$676.46	\$679.85	\$683.24	\$686.66	\$690.09	\$693.54	\$697.01	\$700.50	\$704.00	\$707.52
39	\$699.04	\$702.54	\$706.05	\$709.58	\$713.13	\$716.69	\$720.28	\$723.88	\$727.50	\$731.14	\$734.79	\$738.47
40	\$728.96	\$732.61	\$736.27	\$739.95	\$743.65	\$747.37	\$751.11	\$754.86	\$758.64	\$762.43	\$766.24	\$770.07
41	\$759.08	\$762.88	\$766.69	\$770.52	\$774.38	\$778.25	\$782.14	\$786.05	\$789.98	\$793.93	\$797.90	\$801.89
42	\$781.58	\$785.48	\$789.41	\$793.36	\$797.32	\$801.31	\$805.32	\$809.34	\$813.39	\$817.46	\$821.55	\$825.65
43	\$804.26	\$808.28	\$812.32	\$816.38	\$820.46	\$824.56	\$828.69	\$832.83	\$837.00	\$841.18	\$845.39	\$849.61
44	\$827.13	\$831.27	\$835.42	\$839.60	\$843.80	\$848.02	\$852.26	\$856.52	\$860.80	\$865.11	\$869.43	\$873.78
45	\$850.25	\$854.50	\$858.77	\$863.06	\$867.38	\$871.72	\$876.07	\$880.45	\$884.86	\$889.28	\$893.73	\$898.20
46	\$873.52	\$877.89	\$882.28	\$886.69	\$891.13	\$895.58	\$900.06	\$904.56	\$909.08	\$913.63	\$918.20	\$922.79
47	\$897.00	\$901.48	\$905.99	\$910.52	\$915.07	\$919.65	\$924.25	\$928.87	\$933.51	\$938.18	\$942.87	\$947.58
48	\$920.65	\$925.25	\$929.88	\$934.53	\$939.20	\$943.89	\$948.61	\$953.36	\$958.12	\$962.91	\$967.73	\$972.57
49	\$944.54	\$949.27	\$954.01	\$958.78	\$963.58	\$968.39	\$973.24	\$978.10	\$982.99	\$987.91	\$992.85	\$997.81
50	\$968.56	\$973.40	\$978.27	\$983.16	\$988.08	\$993.02	\$997.98	\$1,002.97	\$1,007.99	\$1,013.03	\$1,018.09	\$1,023.18
51	\$992.85	\$997.81	\$1,002.80	\$1,007.82	\$1,012.86	\$1,017.92	\$1,023.01	\$1,028.12	\$1,033.27	\$1,038.43	\$1,043.62	\$1,048.84
52	\$1,017.29	\$1,022.38	\$1,027.49	\$1,032.63	\$1,037.79	\$1,042.96	\$1,048.19	\$1,053.44	\$1,058.70	\$1,064.00	\$1,069.32	\$1,074.66
53	\$1,041.94	\$1,047.15	\$1,052.38	\$1,057.65	\$1,062.93	\$1,068.25	\$1,073.59	\$1,078.96	\$1,084.35	\$1,089.78	\$1,095.22	\$1,100.70
54	\$1,066.78	\$1,072.12	\$1,077.48	\$1,082.86	\$1,088.28	\$1,093.72	\$1,099.19	\$1,104.69	\$1,110.21	\$1,115.76	\$1,121.34	\$1,126.94
55	\$1,091.80	\$1,097.26	\$1,102.75	\$1,108.26	\$1,113.80	\$1,119.37	\$1,124.97	\$1,130.59	\$1,136.25	\$1,141.93	\$1,147.64	\$1,153.37

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$1,117.04	\$1,122.62	\$1,128.23	\$1,133.88	\$1,139.55	\$1,145.24	\$1,150.97	\$1,156.72	\$1,162.51	\$1,168.32	\$1,174.16	\$1,180.03
57	\$1,150.25	\$1,156.01	\$1,161.79	\$1,167.59	\$1,173.43	\$1,179.30	\$1,185.20	\$1,191.12	\$1,197.08	\$1,203.06	\$1,209.08	\$1,215.12
58	\$1,183.95	\$1,189.87	\$1,195.81	\$1,201.79	\$1,207.80	\$1,213.84	\$1,219.91	\$1,226.01	\$1,232.14	\$1,238.30	\$1,244.49	\$1,250.71
59	\$1,218.12	\$1,224.21	\$1,230.33	\$1,236.48	\$1,242.67	\$1,248.88	\$1,255.12	\$1,261.40	\$1,267.71	\$1,274.05	\$1,280.42	\$1,286.82
60	\$1,252.77	\$1,259.03	\$1,265.33	\$1,271.66	\$1,278.01	\$1,284.40	\$1,290.83	\$1,297.28	\$1,303.77	\$1,310.29	\$1,316.84	\$1,323.42
61	\$1,287.87	\$1,294.31	\$1,300.78	\$1,307.29	\$1,313.82	\$1,320.39	\$1,326.99	\$1,333.63	\$1,340.30	\$1,347.00	\$1,353.73	\$1,360.50
62	\$1,323.44	\$1,330.06	\$1,336.71	\$1,343.39	\$1,350.11	\$1,356.86	\$1,363.64	\$1,370.46	\$1,377.31	\$1,384.20	\$1,391.12	\$1,398.07
63	\$1,359.49	\$1,366.29	\$1,373.12	\$1,379.98	\$1,386.88	\$1,393.82	\$1,400.79	\$1,407.79	\$1,414.83	\$1,421.90	\$1,429.01	\$1,436.16
64	\$1,395.98	\$1,402.96	\$1,409.98	\$1,417.03	\$1,424.11	\$1,431.23	\$1,438.39	\$1,445.58	\$1,452.81	\$1,460.07	\$1,467.37	\$1,474.71
65	\$1,432.96	\$1,440.12	\$1,447.32	\$1,454.56	\$1,461.83	\$1,469.14	\$1,476.49	\$1,483.87	\$1,491.29	\$1,498.75	\$1,506.24	\$1,513.77
66	\$1,470.44	\$1,477.79	\$1,485.18	\$1,492.61	\$1,500.07	\$1,507.57	\$1,515.11	\$1,522.68	\$1,530.30	\$1,537.95	\$1,545.64	\$1,553.37
67	\$1,508.34	\$1,515.89	\$1,523.46	\$1,531.08	\$1,538.74	\$1,546.43	\$1,554.16	\$1,561.93	\$1,569.74	\$1,577.59	\$1,585.48	\$1,593.41
68	\$1,546.72	\$1,554.46	\$1,562.23	\$1,570.04	\$1,577.89	\$1,585.78	\$1,593.71	\$1,601.68	\$1,609.68	\$1,617.73	\$1,625.82	\$1,633.95
69	\$1,585.57	\$1,593.50	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.52	\$1,625.61	\$1,633.74	\$1,641.91	\$1,650.12	\$1,658.37	\$1,666.66	\$1,674.99
70	\$1,624.91	\$1,633.03	\$1,641.20	\$1,649.40	\$1,657.65	\$1,665.94	\$1,674.27	\$1,682.64	\$1,691.05	\$1,699.51	\$1,708.01	\$1,716.55
71	\$1,664.70	\$1,673.02	\$1,681.39	\$1,689.79	\$1,698.24	\$1,706.73	\$1,715.27	\$1,723.84	\$1,732.46	\$1,741.13	\$1,749.83	\$1,758.58
72	\$1,695.08	\$1,703.56	\$1,712.08	\$1,720.64	\$1,729.24	\$1,737.89	\$1,746.58	\$1,755.31	\$1,764.08	\$1,772.91	\$1,781.77	\$1,790.68
73	\$1,725.73	\$1,734.35	\$1,743.03	\$1,751.74	\$1,760.50	\$1,769.30	\$1,778.15	\$1,787.04	\$1,795.97	\$1,804.95	\$1,813.98	\$1,823.05
74	\$1,756.52	\$1,765.30	\$1,774.13	\$1,783.00	\$1,791.92	\$1,800.88	\$1,809.88	\$1,818.93	\$1,828.03	\$1,837.17	\$1,846.35	\$1,855.58
75	\$1,787.53	\$1,796.46	\$1,805.45	\$1,814.47	\$1,823.54	\$1,832.66	\$1,841.83	\$1,851.04	\$1,860.29	\$1,869.59	\$1,878.94	\$1,888.33
76	\$1,818.72	\$1,827.82	\$1,836.96	\$1,846.14	\$1,855.37	\$1,864.65	\$1,873.97	\$1,883.34	\$1,892.76	\$1,902.22	\$1,911.73	\$1,921.29
77	\$1,850.13	\$1,859.38	\$1,868.68	\$1,878.02	\$1,887.41	\$1,896.85	\$1,906.33	\$1,915.86	\$1,925.44	\$1,935.07	\$1,944.74	\$1,954.47
78	\$1,881.69	\$1,891.10	\$1,900.55	\$1,910.05	\$1,919.60	\$1,929.20	\$1,938.85	\$1,948.54	\$1,958.29	\$1,968.08	\$1,977.92	\$1,987.81
79	\$1,913.45	\$1,923.02	\$1,932.64	\$1,942.30	\$1,952.01	\$1,961.77	\$1,971.58	\$1,981.44	\$1,991.34	\$2,001.30	\$2,011.31	\$2,021.36
80	\$1,945.44	\$1,955.17	\$1,964.95	\$1,974.77	\$1,984.65	\$1,994.57	\$2,004.54	\$2,014.57	\$2,024.64	\$2,034.76	\$2,044.94	\$2,055.16
81	\$1,977.60	\$1,987.49	\$1,997.43	\$2,007.41	\$2,017.45	\$2,027.54	\$2,037.68	\$2,047.86	\$2,058.10	\$2,068.39	\$2,078.74	\$2,089.13
82	\$2,018.00	\$2,028.09	\$2,038.23	\$2,048.42	\$2,058.66	\$2,068.96	\$2,079.30	\$2,089.70	\$2,100.14	\$2,110.65	\$2,121.20	\$2,131.80
83	\$2,058.79	\$2,069.08	\$2,079.43	\$2,089.82	\$2,100.27	\$2,110.77	\$2,121.33	\$2,131.93	\$2,142.59	\$2,153.31	\$2,164.07	\$2,174.89
84	\$2,099.93	\$2,110.43	\$2,120.99	\$2,131.59	\$2,142.25	\$2,152.96	\$2,163.73	\$2,174.54	\$2,185.42	\$2,196.34	\$2,207.33	\$2,218.36
85	\$2,141.48	\$2,152.19	\$2,162.95	\$2,173.77	\$2,184.64	\$2,195.56	\$2,206.54	\$2,217.57	\$2,228.66	\$2,239.80	\$2,251.00	\$2,262.26
86	\$2,183.43	\$2,194.34	\$2,205.32	\$2,216.34	\$2,227.42	\$2,238.56	\$2,249.75	\$2,261.00	\$2,272.31	\$2,283.67	\$2,295.09	\$2,306.56
87	\$2,225.77	\$2,236.90	\$2,248.08	\$2,259.32	\$2,270.62	\$2,281.97	\$2,293.38	\$2,304.85	\$2,316.37	\$2,327.96	\$2,339.60	\$2,351.29
88	\$2,268.49	\$2,279.84	\$2,291.24	\$2,302.69	\$2,314.21	\$2,325.78	\$2,337.41	\$2,349.09	\$2,360.84	\$2,372.64	\$2,384.51	\$2,396.43

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$2,311.82	\$2,323.18	\$2,334.79	\$2,346.47	\$2,358.20	\$2,369.99	\$2,381.84	\$2,393.75	\$2,405.72	\$2,417.75	\$2,429.84	\$2,441.99
90	\$2,355.12	\$2,366.89	\$2,378.73	\$2,390.62	\$2,402.57	\$2,414.59	\$2,426.66	\$2,438.79	\$2,450.99	\$2,463.24	\$2,475.56	\$2,487.94
91	\$2,381.86	\$2,393.77	\$2,405.73	\$2,417.76	\$2,429.85	\$2,442.00	\$2,454.21	\$2,466.48	\$2,478.81	\$2,491.21	\$2,503.66	\$2,516.18
92	\$2,408.01	\$2,420.05	\$2,432.15	\$2,444.31	\$2,456.53	\$2,468.81	\$2,481.16	\$2,493.56	\$2,506.03	\$2,518.56	\$2,531.15	\$2,543.81
93	\$2,434.15	\$2,446.32	\$2,458.55	\$2,470.84	\$2,483.20	\$2,495.61	\$2,508.09	\$2,520.63	\$2,533.24	\$2,545.90	\$2,558.63	\$2,571.42
94	\$2,460.29	\$2,472.59	\$2,484.95	\$2,497.38	\$2,509.87	\$2,522.42	\$2,535.03	\$2,547.70	\$2,560.44	\$2,573.24	\$2,586.11	\$2,599.04
95	\$2,486.42	\$2,498.85	\$2,511.35	\$2,523.90	\$2,536.52	\$2,549.21	\$2,561.95	\$2,574.76	\$2,587.64	\$2,600.57	\$2,613.58	\$2,626.65
96	\$2,512.56	\$2,525.13	\$2,537.75	\$2,550.44	\$2,563.19	\$2,576.01	\$2,588.89	\$2,601.83	\$2,614.84	\$2,627.92	\$2,641.06	\$2,654.26
97	\$2,538.70	\$2,551.40	\$2,564.15	\$2,576.98	\$2,589.86	\$2,602.81	\$2,615.82	\$2,628.90	\$2,642.05	\$2,655.26	\$2,668.53	\$2,681.88
98	\$2,564.85	\$2,577.67	\$2,590.56	\$2,603.51	\$2,616.53	\$2,629.61	\$2,642.76	\$2,655.97	\$2,669.25	\$2,682.60	\$2,696.01	\$2,709.49
99	\$2,590.98	\$2,603.93	\$2,616.95	\$2,630.04	\$2,643.19	\$2,656.40	\$2,669.68	\$2,683.03	\$2,696.45	\$2,709.93	\$2,723.48	\$2,737.10
100	\$2,617.12	\$2,630.20	\$2,643.35	\$2,656.57	\$2,669.85	\$2,683.20	\$2,696.62	\$2,710.10	\$2,723.65	\$2,737.27	\$2,750.96	\$2,764.71

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulta se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$26.00	\$26.13	\$26.26	\$26.39	\$26.52	\$26.66	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.47

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.88	\$10.94	\$10.99	\$11.05	\$11.10
2	\$21.06	\$21.17	\$21.27	\$21.38	\$21.48	\$21.59	\$21.70	\$21.81	\$21.92	\$22.03	\$22.14	\$22.25
3	\$31.62	\$31.78	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.58	\$32.74	\$32.91	\$33.07	\$33.24	\$33.40
4	\$42.20	\$42.41	\$42.62	\$42.84	\$43.05	\$43.27	\$43.48	\$43.70	\$43.92	\$44.14	\$44.36	\$44.58
5	\$52.80	\$53.06	\$53.33	\$53.60	\$53.86	\$54.13	\$54.40	\$54.68	\$54.95	\$55.22	\$55.50	\$55.78
6	\$63.46	\$63.78	\$64.10	\$64.42	\$64.74	\$65.07	\$65.39	\$65.72	\$66.05	\$66.38	\$66.71	\$67.04
7	\$74.40	\$74.77	\$75.15	\$75.52	\$75.90	\$76.28	\$76.66	\$77.04	\$77.43	\$77.82	\$78.20	\$78.60
8	\$85.47	\$85.89	\$86.32	\$86.76	\$87.19	\$87.62	\$88.06	\$88.50	\$88.95	\$89.39	\$89.84	\$90.29

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
9	\$98.67	\$97.15	\$97.63	\$98.12	\$98.61	\$99.11	\$99.60	\$100.10	\$100.60	\$101.10	\$101.61	\$102.12
10	\$107.92	\$108.46	\$109.00	\$109.54	\$110.09	\$110.64	\$111.19	\$111.75	\$112.31	\$112.87	\$113.43	\$114.00
11	\$119.20	\$119.79	\$120.39	\$120.99	\$121.60	\$122.21	\$122.82	\$123.43	\$124.05	\$124.67	\$125.29	\$125.92
12	\$141.81	\$142.52	\$143.23	\$143.95	\$144.67	\$145.39	\$146.12	\$146.85	\$147.59	\$148.32	\$149.07	\$149.81
13	\$166.22	\$167.05	\$167.89	\$168.73	\$169.57	\$170.42	\$171.27	\$172.13	\$172.99	\$173.86	\$174.72	\$175.60
14	\$192.70	\$193.66	\$194.63	\$195.60	\$196.58	\$197.56	\$198.55	\$199.54	\$200.54	\$201.54	\$202.55	\$203.57
15	\$221.15	\$222.26	\$223.37	\$224.48	\$225.61	\$226.73	\$227.87	\$229.01	\$230.15	\$231.30	\$232.46	\$233.62
16	\$251.63	\$252.89	\$254.15	\$255.42	\$256.70	\$257.98	\$259.27	\$260.57	\$261.87	\$263.18	\$264.50	\$265.82
17	\$284.14	\$285.57	\$286.99	\$288.43	\$289.87	\$291.32	\$292.78	\$294.24	\$295.71	\$297.19	\$298.68	\$300.17
18	\$318.70	\$320.29	\$321.89	\$323.50	\$325.12	\$326.75	\$328.38	\$330.02	\$331.67	\$333.33	\$335.00	\$336.67
19	\$356.32	\$357.09	\$358.88	\$360.67	\$362.47	\$364.29	\$366.11	\$367.94	\$369.78	\$371.63	\$373.49	\$375.35
20	\$394.01	\$396.98	\$397.96	\$399.95	\$401.95	\$403.96	\$405.98	\$408.01	\$410.05	\$412.10	\$414.16	\$416.23
21	\$434.46	\$436.64	\$438.82	\$441.01	\$443.22	\$445.43	\$447.66	\$449.90	\$452.15	\$454.41	\$456.68	\$458.96
22	\$462.13	\$464.44	\$466.76	\$469.10	\$471.44	\$473.80	\$476.17	\$478.55	\$480.94	\$483.35	\$485.76	\$488.19
23	\$490.45	\$492.90	\$495.37	\$497.85	\$500.33	\$502.84	\$505.35	\$507.88	\$510.42	\$512.97	\$515.53	\$518.11
24	\$519.46	\$522.06	\$524.67	\$527.29	\$529.93	\$532.58	\$535.24	\$537.92	\$540.61	\$543.31	\$546.03	\$548.76
25	\$549.09	\$551.84	\$554.60	\$557.37	\$560.16	\$562.96	\$565.77	\$568.60	\$571.45	\$574.30	\$577.17	\$580.06
26	\$579.42	\$582.31	\$585.22	\$588.15	\$591.09	\$594.05	\$597.02	\$600.00	\$603.00	\$606.02	\$609.05	\$612.09
27	\$610.41	\$613.46	\$616.53	\$619.61	\$622.71	\$625.82	\$628.95	\$632.10	\$635.26	\$638.44	\$641.63	\$644.84
28	\$642.09	\$645.30	\$648.53	\$651.77	\$655.03	\$658.31	\$661.60	\$664.91	\$668.23	\$671.57	\$674.93	\$678.30
29	\$674.39	\$677.76	\$681.15	\$684.56	\$687.98	\$691.42	\$694.87	\$698.35	\$701.84	\$705.35	\$708.88	\$712.42
30	\$707.44	\$710.97	\$714.53	\$718.10	\$721.69	\$725.30	\$728.93	\$732.57	\$736.23	\$739.91	\$743.61	\$747.33
31	\$740.70	\$744.40	\$748.13	\$751.87	\$755.63	\$759.40	\$763.20	\$767.02	\$770.85	\$774.71	\$778.58	\$782.47
32	\$773.77	\$777.64	\$781.53	\$785.44	\$789.37	\$793.31	\$797.28	\$801.27	\$805.27	\$809.30	\$813.34	\$817.41
33	\$807.37	\$811.41	\$815.47	\$819.54	\$823.64	\$827.76	\$831.90	\$836.06	\$840.24	\$844.44	\$848.66	\$852.90
34	\$841.63	\$845.84	\$850.07	\$854.32	\$858.59	\$862.88	\$867.20	\$871.53	\$875.89	\$880.27	\$884.67	\$889.09
35	\$876.42	\$880.81	\$885.21	\$889.64	\$894.08	\$898.55	\$903.05	\$907.56	\$912.10	\$916.66	\$921.24	\$925.85
36	\$911.82	\$916.38	\$920.97	\$925.57	\$930.20	\$934.85	\$939.52	\$944.22	\$948.94	\$953.69	\$958.46	\$963.25
37	\$951.44	\$956.20	\$960.98	\$965.78	\$970.61	\$975.46	\$980.34	\$985.24	\$990.17	\$995.12	\$1,000.10	\$1,005.10
38	\$991.82	\$996.78	\$1,001.77	\$1,006.78	\$1,011.81	\$1,016.87	\$1,021.95	\$1,027.06	\$1,032.20	\$1,037.36	\$1,042.55	\$1,047.76
39	\$1,032.97	\$1,038.14	\$1,043.33	\$1,048.55	\$1,053.79	\$1,059.06	\$1,064.35	\$1,069.67	\$1,075.02	\$1,080.40	\$1,085.80	\$1,091.23
40	\$1,074.91	\$1,080.29	\$1,085.69	\$1,091.12	\$1,096.57	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.67	\$1,124.26	\$1,129.89	\$1,135.54

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$1,117.63	\$1,123.22	\$1,128.83	\$1,134.48	\$1,140.15	\$1,145.85	\$1,151.58	\$1,157.34	\$1,163.12	\$1,168.94	\$1,174.78	\$1,180.66
42	\$1,161.15	\$1,166.95	\$1,172.79	\$1,178.65	\$1,184.54	\$1,190.47	\$1,196.42	\$1,202.40	\$1,208.41	\$1,214.46	\$1,220.53	\$1,226.63
43	\$1,205.45	\$1,211.47	\$1,217.53	\$1,223.62	\$1,229.74	\$1,235.89	\$1,242.07	\$1,248.28	\$1,254.52	\$1,260.79	\$1,267.09	\$1,273.43
44	\$1,250.49	\$1,256.74	\$1,263.02	\$1,269.34	\$1,275.69	\$1,282.07	\$1,288.48	\$1,294.92	\$1,301.39	\$1,307.90	\$1,314.44	\$1,321.01
45	\$1,296.34	\$1,302.83	\$1,309.34	\$1,315.89	\$1,322.47	\$1,329.08	\$1,335.72	\$1,342.40	\$1,349.11	\$1,355.86	\$1,362.64	\$1,369.45
46	\$1,343.01	\$1,349.73	\$1,356.48	\$1,363.26	\$1,370.08	\$1,376.93	\$1,383.81	\$1,390.73	\$1,397.68	\$1,404.67	\$1,411.70	\$1,418.75
47	\$1,390.41	\$1,397.37	\$1,404.35	\$1,411.37	\$1,418.43	\$1,425.52	\$1,432.65	\$1,439.81	\$1,447.01	\$1,454.25	\$1,461.52	\$1,468.83
48	\$1,438.62	\$1,446.81	\$1,453.04	\$1,460.31	\$1,467.61	\$1,474.96	\$1,482.32	\$1,489.73	\$1,497.18	\$1,504.67	\$1,512.19	\$1,519.75
49	\$1,487.61	\$1,495.04	\$1,502.52	\$1,510.03	\$1,517.58	\$1,525.17	\$1,532.79	\$1,540.46	\$1,548.16	\$1,555.90	\$1,563.68	\$1,571.50
50	\$1,537.34	\$1,545.03	\$1,552.76	\$1,560.52	\$1,568.32	\$1,576.16	\$1,584.04	\$1,591.96	\$1,599.92	\$1,607.92	\$1,615.96	\$1,624.04
51	\$1,587.90	\$1,595.84	\$1,603.81	\$1,611.83	\$1,619.89	\$1,627.99	\$1,636.13	\$1,644.31	\$1,652.53	\$1,660.80	\$1,669.10	\$1,677.45
52	\$1,639.24	\$1,647.44	\$1,655.67	\$1,663.95	\$1,672.27	\$1,680.63	\$1,689.04	\$1,697.48	\$1,705.97	\$1,714.50	\$1,723.07	\$1,731.69
53	\$1,675.81	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.07	\$1,709.57	\$1,718.12	\$1,726.71	\$1,735.35	\$1,744.02	\$1,752.74	\$1,761.51	\$1,770.32
54	\$1,712.55	\$1,721.11	\$1,729.71	\$1,738.36	\$1,747.06	\$1,755.79	\$1,764.57	\$1,773.39	\$1,782.26	\$1,791.17	\$1,800.13	\$1,809.13
55	\$1,749.50	\$1,758.25	\$1,767.04	\$1,775.88	\$1,784.76	\$1,793.68	\$1,802.65	\$1,811.66	\$1,820.72	\$1,829.82	\$1,838.97	\$1,848.17
56	\$1,786.70	\$1,795.63	\$1,804.61	\$1,813.63	\$1,822.70	\$1,831.81	\$1,840.97	\$1,850.18	\$1,859.43	\$1,868.72	\$1,878.07	\$1,887.46
57	\$1,824.04	\$1,833.16	\$1,842.33	\$1,851.54	\$1,860.80	\$1,870.10	\$1,879.45	\$1,888.85	\$1,898.30	\$1,907.79	\$1,917.33	\$1,926.91
58	\$1,861.58	\$1,870.89	\$1,880.24	\$1,889.64	\$1,899.09	\$1,908.58	\$1,918.13	\$1,927.72	\$1,937.36	\$1,947.04	\$1,956.78	\$1,966.56
59	\$1,899.31	\$1,908.80	\$1,918.35	\$1,927.94	\$1,937.58	\$1,947.27	\$1,957.00	\$1,966.79	\$1,976.62	\$1,986.50	\$1,996.44	\$2,006.42
60	\$1,937.25	\$1,946.94	\$1,956.67	\$1,966.46	\$1,976.29	\$1,986.17	\$1,996.10	\$2,006.08	\$2,016.11	\$2,026.19	\$2,036.32	\$2,046.50
61	\$1,975.38	\$1,985.26	\$1,995.19	\$2,005.16	\$2,015.19	\$2,025.26	\$2,035.39	\$2,045.57	\$2,055.79	\$2,066.07	\$2,076.40	\$2,086.79
62	\$2,025.83	\$2,035.96	\$2,046.14	\$2,056.37	\$2,066.65	\$2,076.99	\$2,087.37	\$2,097.81	\$2,108.30	\$2,118.84	\$2,129.43	\$2,140.08
63	\$2,076.88	\$2,087.26	\$2,097.70	\$2,108.19	\$2,118.73	\$2,129.32	\$2,139.97	\$2,150.67	\$2,161.42	\$2,172.23	\$2,183.09	\$2,194.01
64	\$2,128.50	\$2,139.14	\$2,149.84	\$2,160.59	\$2,171.39	\$2,182.25	\$2,193.16	\$2,204.13	\$2,215.15	\$2,226.22	\$2,237.35	\$2,248.54
65	\$2,180.71	\$2,191.62	\$2,202.57	\$2,213.59	\$2,224.66	\$2,235.78	\$2,246.96	\$2,258.19	\$2,269.48	\$2,280.83	\$2,292.23	\$2,303.70
66	\$2,233.49	\$2,244.66	\$2,255.88	\$2,267.16	\$2,278.50	\$2,289.89	\$2,301.34	\$2,312.84	\$2,324.41	\$2,336.03	\$2,347.71	\$2,359.45
67	\$2,286.86	\$2,298.30	\$2,309.79	\$2,321.34	\$2,332.95	\$2,344.61	\$2,356.33	\$2,368.12	\$2,379.96	\$2,391.86	\$2,403.81	\$2,415.83
68	\$2,340.81	\$2,352.51	\$2,364.27	\$2,376.09	\$2,387.97	\$2,399.91	\$2,411.91	\$2,423.97	\$2,436.09	\$2,448.27	\$2,460.51	\$2,472.82
69	\$2,395.40	\$2,407.37	\$2,419.41	\$2,431.51	\$2,443.66	\$2,455.88	\$2,468.16	\$2,480.50	\$2,492.90	\$2,505.37	\$2,517.90	\$2,530.49
70	\$2,450.50	\$2,462.75	\$2,475.07	\$2,487.44	\$2,499.88	\$2,512.38	\$2,524.94	\$2,537.57	\$2,550.25	\$2,563.00	\$2,575.82	\$2,588.70
71	\$2,506.20	\$2,518.73	\$2,531.33	\$2,543.98	\$2,556.70	\$2,569.49	\$2,582.34	\$2,595.25	\$2,608.22	\$2,621.26	\$2,634.37	\$2,647.54
72	\$2,562.84	\$2,575.55	\$2,588.33	\$2,591.17	\$2,594.08	\$2,607.05	\$2,620.09	\$2,633.19	\$2,646.35	\$2,659.58	\$2,672.88	\$2,686.25

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.32	\$125.95	\$126.58	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.43	\$131.08	\$131.73	\$132.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$2,579.48	\$2,592.37	\$2,605.34	\$2,618.36	\$2,631.45	\$2,644.61	\$2,657.84	\$2,671.12	\$2,684.48	\$2,697.90	\$2,711.39	\$2,724.95
74	\$2,616.20	\$2,629.28	\$2,642.42	\$2,655.64	\$2,668.91	\$2,682.26	\$2,695.67	\$2,709.15	\$2,722.69	\$2,736.31	\$2,749.99	\$2,763.74
75	\$2,652.91	\$2,666.17	\$2,679.50	\$2,692.90	\$2,706.36	\$2,719.89	\$2,733.49	\$2,747.16	\$2,760.90	\$2,774.70	\$2,788.58	\$2,802.52
76	\$2,689.67	\$2,703.11	\$2,716.63	\$2,730.21	\$2,743.86	\$2,757.58	\$2,771.37	\$2,785.23	\$2,799.15	\$2,813.15	\$2,827.22	\$2,841.35
77	\$2,726.48	\$2,740.11	\$2,753.81	\$2,767.58	\$2,781.42	\$2,795.33	\$2,809.30	\$2,823.35	\$2,837.47	\$2,851.65	\$2,865.91	\$2,880.24
78	\$2,763.31	\$2,777.13	\$2,791.01	\$2,804.97	\$2,818.99	\$2,833.09	\$2,847.25	\$2,861.49	\$2,875.80	\$2,890.18	\$2,904.63	\$2,919.15
79	\$2,800.20	\$2,814.20	\$2,828.27	\$2,842.41	\$2,856.62	\$2,870.90	\$2,885.26	\$2,899.69	\$2,914.18	\$2,928.75	\$2,943.40	\$2,958.12
80	\$2,837.11	\$2,851.30	\$2,865.55	\$2,879.88	\$2,894.28	\$2,908.75	\$2,923.30	\$2,937.91	\$2,952.60	\$2,967.36	\$2,982.20	\$2,997.11
81	\$2,874.08	\$2,888.45	\$2,902.89	\$2,917.40	\$2,931.99	\$2,946.65	\$2,961.39	\$2,976.19	\$2,991.07	\$3,006.03	\$3,021.06	\$3,036.16
82	\$2,911.05	\$2,925.61	\$2,940.24	\$2,954.94	\$2,969.71	\$2,984.56	\$2,999.49	\$3,014.48	\$3,029.56	\$3,044.70	\$3,059.93	\$3,075.23
83	\$2,948.13	\$2,962.88	\$2,977.69	\$2,992.58	\$3,007.54	\$3,022.58	\$3,037.69	\$3,052.88	\$3,068.14	\$3,083.49	\$3,098.90	\$3,114.40
84	\$2,985.18	\$3,000.11	\$3,015.11	\$3,030.19	\$3,045.34	\$3,060.56	\$3,075.87	\$3,091.25	\$3,106.70	\$3,122.24	\$3,137.85	\$3,153.54
85	\$3,022.31	\$3,037.42	\$3,052.60	\$3,067.87	\$3,083.21	\$3,098.62	\$3,114.12	\$3,129.69	\$3,145.33	\$3,161.06	\$3,176.87	\$3,192.75
86	\$3,059.47	\$3,074.76	\$3,090.14	\$3,105.59	\$3,121.12	\$3,136.72	\$3,152.41	\$3,168.17	\$3,184.01	\$3,199.93	\$3,215.93	\$3,232.01
87	\$3,096.64	\$3,112.12	\$3,127.68	\$3,143.32	\$3,159.04	\$3,174.83	\$3,190.71	\$3,206.66	\$3,222.70	\$3,238.81	\$3,255.00	\$3,271.28
88	\$3,133.88	\$3,149.55	\$3,165.30	\$3,181.13	\$3,197.03	\$3,213.02	\$3,229.08	\$3,245.23	\$3,261.46	\$3,277.76	\$3,294.15	\$3,310.62
89	\$3,171.16	\$3,187.02	\$3,202.95	\$3,218.97	\$3,235.06	\$3,251.24	\$3,267.49	\$3,283.83	\$3,300.25	\$3,316.75	\$3,333.33	\$3,350.00
90	\$3,208.49	\$3,224.53	\$3,240.65	\$3,256.86	\$3,273.14	\$3,289.51	\$3,305.95	\$3,322.48	\$3,339.10	\$3,355.79	\$3,372.57	\$3,389.43
91	\$3,245.84	\$3,262.06	\$3,278.38	\$3,294.77	\$3,311.24	\$3,327.80	\$3,344.44	\$3,361.16	\$3,377.96	\$3,394.85	\$3,411.83	\$3,428.89
92	\$3,283.20	\$3,299.62	\$3,316.12	\$3,332.70	\$3,349.36	\$3,366.11	\$3,382.94	\$3,399.85	\$3,416.85	\$3,433.94	\$3,451.11	\$3,468.36
93	\$3,320.64	\$3,337.25	\$3,353.93	\$3,370.70	\$3,387.56	\$3,404.49	\$3,421.52	\$3,438.62	\$3,455.82	\$3,473.10	\$3,490.46	\$3,507.92
94	\$3,358.11	\$3,374.90	\$3,391.77	\$3,408.73	\$3,425.77	\$3,442.90	\$3,460.12	\$3,477.42	\$3,494.80	\$3,512.28	\$3,529.84	\$3,547.49
95	\$3,395.63	\$3,412.61	\$3,429.67	\$3,446.82	\$3,464.05	\$3,481.37	\$3,498.78	\$3,516.27	\$3,533.85	\$3,551.52	\$3,569.28	\$3,587.13
96	\$3,433.16	\$3,450.33	\$3,467.58	\$3,484.92	\$3,502.34	\$3,519.85	\$3,537.45	\$3,555.14	\$3,572.92	\$3,590.78	\$3,608.73	\$3,626.78
97	\$3,470.76	\$3,488.11	\$3,505.55	\$3,523.08	\$3,540.69	\$3,558.40	\$3,576.19	\$3,594.07	\$3,612.04	\$3,630.10	\$3,648.25	\$3,666.49
98	\$3,508.38	\$3,525.92	\$3,543.55	\$3,561.27	\$3,579.08	\$3,596.97	\$3,614.96	\$3,633.03	\$3,651.20	\$3,669.45	\$3,687.80	\$3,706.24
99	\$3,546.05	\$3,563.78	\$3,581.60	\$3,599.51	\$3,617.50	\$3,635.69	\$3,653.77	\$3,672.04	\$3,690.40	\$3,708.85	\$3,727.40	\$3,746.03
100	\$3,583.76	\$3,601.68	\$3,619.69	\$3,637.78	\$3,655.97	\$3,674.25	\$3,692.62	\$3,711.09	\$3,729.64	\$3,748.29	\$3,767.03	\$3,785.87

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$35.65	\$35.83	\$36.01	\$36.19	\$36.37	\$36.55	\$36.73	\$36.91	\$37.10	\$37.28	\$37.47	\$37.66

c) Servicio industrial

<i>c) Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.26	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$17.40	\$17.49	\$17.57	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38
2	\$34.96	\$35.13	\$35.31	\$35.48	\$35.66	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38	\$36.56	\$36.75	\$36.93
3	\$52.50	\$52.76	\$53.03	\$53.29	\$53.56	\$53.83	\$54.09	\$54.37	\$54.64	\$54.91	\$55.18	\$55.46
4	\$70.07	\$70.42	\$70.77	\$71.12	\$71.48	\$71.83	\$72.19	\$72.55	\$72.92	\$73.28	\$73.65	\$74.02
5	\$88.25	\$88.69	\$89.13	\$89.58	\$90.03	\$90.48	\$90.93	\$91.39	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.23
6	\$106.85	\$107.39	\$107.93	\$108.47	\$109.01	\$109.55	\$110.10	\$110.65	\$111.20	\$111.76	\$112.32	\$112.88
7	\$125.93	\$126.56	\$127.19	\$127.83	\$128.47	\$129.11	\$129.76	\$130.41	\$131.06	\$131.71	\$132.37	\$133.03
8	\$145.40	\$146.13	\$146.86	\$147.59	\$148.33	\$149.07	\$149.82	\$150.57	\$151.32	\$152.08	\$152.84	\$153.60
9	\$165.33	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51	\$170.36	\$171.21	\$172.06	\$172.92	\$173.79	\$174.66
10	\$185.67	\$186.60	\$187.53	\$188.47	\$189.41	\$190.36	\$191.31	\$192.27	\$193.23	\$194.19	\$195.16	\$196.14
11	\$206.19	\$207.22	\$208.26	\$209.30	\$210.35	\$211.40	\$212.46	\$213.52	\$214.59	\$215.66	\$216.74	\$217.82
12	\$231.10	\$232.26	\$233.42	\$234.59	\$235.76	\$236.94	\$238.12	\$239.31	\$240.51	\$241.71	\$242.92	\$244.14
13	\$257.01	\$258.30	\$259.59	\$260.89	\$262.19	\$263.50	\$264.82	\$266.14	\$267.47	\$268.81	\$270.16	\$271.51
14	\$284.00	\$285.42	\$286.85	\$288.28	\$289.73	\$291.18	\$292.63	\$294.09	\$295.56	\$297.04	\$298.53	\$300.02
15	\$312.06	\$313.62	\$315.19	\$316.77	\$318.35	\$319.94	\$321.54	\$323.15	\$324.77	\$326.39	\$328.02	\$329.66
16	\$341.16	\$342.87	\$344.58	\$346.30	\$348.03	\$349.77	\$351.52	\$353.28	\$355.05	\$356.82	\$358.61	\$360.40
17	\$371.32	\$373.18	\$375.04	\$376.92	\$378.80	\$380.69	\$382.60	\$384.51	\$386.43	\$388.37	\$390.31	\$392.26
18	\$402.57	\$404.59	\$406.61	\$408.64	\$410.69	\$412.74	\$414.80	\$416.88	\$418.96	\$421.06	\$423.16	\$425.28
19	\$434.89	\$437.06	\$439.25	\$441.44	\$443.65	\$445.87	\$448.10	\$450.34	\$452.59	\$454.85	\$457.13	\$459.41
20	\$468.31	\$470.65	\$473.00	\$475.37	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.95	\$487.37	\$489.81	\$492.26	\$494.72
21	\$502.41	\$504.92	\$507.45	\$509.98	\$512.53	\$515.10	\$517.67	\$520.26	\$522.86	\$525.48	\$528.10	\$530.74
22	\$533.34	\$536.01	\$538.69	\$541.38	\$544.09	\$546.81	\$549.54	\$552.29	\$555.05	\$557.82	\$560.61	\$563.42
23	\$564.93	\$567.75	\$570.59	\$573.45	\$576.31	\$579.20	\$582.09	\$585.00	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79
24	\$597.17	\$600.16	\$603.16	\$606.18	\$609.21	\$612.25	\$615.32	\$618.39	\$621.48	\$624.59	\$627.71	\$630.85
25	\$630.10	\$633.25	\$636.41	\$639.59	\$642.79	\$646.01	\$649.24	\$652.48	\$655.74	\$659.02	\$662.32	\$665.63
26	\$663.74	\$667.06	\$670.40	\$673.75	\$677.12	\$680.50	\$683.91	\$687.33	\$690.76	\$694.22	\$697.69	\$701.18
27	\$698.01	\$701.50	\$705.01	\$708.53	\$712.08	\$715.64	\$719.22	\$722.81	\$726.43	\$730.06	\$733.71	\$737.38
28	\$732.95	\$736.61	\$740.30	\$744.00	\$747.72	\$751.46	\$755.21	\$758.99	\$762.79	\$766.60	\$770.43	\$774.28
29	\$768.59	\$772.43	\$776.30	\$780.18	\$784.08	\$788.00	\$791.94	\$795.90	\$799.88	\$803.88	\$807.90	\$811.94

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.06	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
30	\$804.95	\$808.97	\$813.02	\$817.08	\$821.17	\$825.27	\$829.40	\$833.55	\$837.71	\$841.90	\$846.11	\$850.34
31	\$841.44	\$845.64	\$849.87	\$854.12	\$858.39	\$862.68	\$867.00	\$871.33	\$875.69	\$880.07	\$884.47	\$888.89
32	\$877.36	\$881.75	\$886.16	\$890.59	\$895.04	\$899.52	\$904.01	\$908.53	\$913.08	\$917.64	\$922.23	\$926.84
33	\$913.93	\$918.50	\$923.09	\$927.70	\$932.34	\$937.00	\$941.69	\$946.40	\$951.13	\$955.89	\$960.66	\$965.47
34	\$951.05	\$955.80	\$960.58	\$965.38	\$970.21	\$975.06	\$979.94	\$984.84	\$989.76	\$994.71	\$999.68	\$1,004.68
35	\$988.79	\$993.73	\$998.70	\$1,003.69	\$1,008.71	\$1,013.76	\$1,018.82	\$1,023.92	\$1,029.04	\$1,034.18	\$1,039.35	\$1,044.55
36	\$1,027.11	\$1,032.25	\$1,037.41	\$1,042.60	\$1,047.81	\$1,053.05	\$1,058.31	\$1,063.61	\$1,068.92	\$1,074.27	\$1,079.64	\$1,085.04
37	\$1,069.61	\$1,074.96	\$1,080.33	\$1,085.74	\$1,091.16	\$1,096.62	\$1,102.10	\$1,107.61	\$1,113.15	\$1,118.72	\$1,124.31	\$1,129.93
38	\$1,112.89	\$1,118.46	\$1,124.05	\$1,129.67	\$1,135.32	\$1,140.99	\$1,146.70	\$1,152.43	\$1,158.19	\$1,163.99	\$1,169.81	\$1,175.65
39	\$1,156.94	\$1,162.73	\$1,168.54	\$1,174.39	\$1,180.26	\$1,186.16	\$1,192.09	\$1,198.05	\$1,204.04	\$1,210.06	\$1,216.11	\$1,222.19
40	\$1,201.82	\$1,207.83	\$1,213.87	\$1,219.94	\$1,226.04	\$1,232.17	\$1,238.33	\$1,244.52	\$1,250.74	\$1,257.00	\$1,263.28	\$1,269.60
41	\$1,247.47	\$1,253.71	\$1,259.98	\$1,266.28	\$1,272.61	\$1,278.97	\$1,285.37	\$1,291.79	\$1,298.25	\$1,304.74	\$1,311.27	\$1,317.82
42	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.39	\$1,319.96	\$1,326.56	\$1,333.19	\$1,339.85	\$1,346.55	\$1,353.29	\$1,360.05	\$1,366.85
43	\$1,341.09	\$1,347.79	\$1,354.53	\$1,361.31	\$1,368.11	\$1,374.95	\$1,381.83	\$1,388.74	\$1,395.68	\$1,402.66	\$1,409.67	\$1,416.72
44	\$1,389.08	\$1,396.02	\$1,403.00	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.15	\$1,431.27	\$1,438.43	\$1,445.62	\$1,452.85	\$1,460.11	\$1,467.41
45	\$1,437.82	\$1,445.00	\$1,452.23	\$1,459.49	\$1,466.79	\$1,474.12	\$1,481.49	\$1,488.90	\$1,496.34	\$1,503.83	\$1,511.35	\$1,518.90
46	\$1,487.40	\$1,494.84	\$1,502.31	\$1,509.82	\$1,517.37	\$1,524.96	\$1,532.58	\$1,540.25	\$1,547.95	\$1,555.69	\$1,563.47	\$1,571.28
47	\$1,537.70	\$1,545.39	\$1,553.12	\$1,560.89	\$1,568.69	\$1,576.53	\$1,584.42	\$1,592.34	\$1,600.30	\$1,608.30	\$1,616.34	\$1,624.42
48	\$1,588.82	\$1,596.77	\$1,604.75	\$1,612.78	\$1,620.84	\$1,628.94	\$1,637.09	\$1,645.27	\$1,653.50	\$1,661.77	\$1,670.08	\$1,678.43
49	\$1,640.70	\$1,648.91	\$1,657.15	\$1,665.44	\$1,673.77	\$1,682.13	\$1,690.55	\$1,699.00	\$1,707.49	\$1,716.03	\$1,724.61	\$1,733.23
50	\$1,693.38	\$1,701.85	\$1,710.36	\$1,718.91	\$1,727.50	\$1,736.14	\$1,744.82	\$1,753.54	\$1,762.31	\$1,771.12	\$1,779.98	\$1,788.88
51	\$1,746.86	\$1,755.59	\$1,764.37	\$1,773.19	\$1,782.06	\$1,790.97	\$1,799.92	\$1,808.92	\$1,817.97	\$1,827.06	\$1,836.19	\$1,845.37
52	\$1,801.11	\$1,810.11	\$1,819.16	\$1,828.26	\$1,837.40	\$1,846.59	\$1,855.82	\$1,865.10	\$1,874.42	\$1,883.80	\$1,893.22	\$1,902.68
53	\$1,840.56	\$1,849.76	\$1,859.01	\$1,868.30	\$1,877.64	\$1,887.03	\$1,896.47	\$1,905.95	\$1,915.48	\$1,925.06	\$1,934.68	\$1,944.36
54	\$1,880.24	\$1,889.64	\$1,899.09	\$1,908.59	\$1,918.13	\$1,927.72	\$1,937.36	\$1,947.05	\$1,956.78	\$1,966.56	\$1,976.40	\$1,986.28
55	\$1,920.11	\$1,929.71	\$1,939.36	\$1,949.06	\$1,958.80	\$1,968.60	\$1,978.44	\$1,988.33	\$1,998.28	\$2,008.27	\$2,018.31	\$2,028.40
56	\$1,960.19	\$1,969.99	\$1,979.84	\$1,989.74	\$1,999.69	\$2,009.69	\$2,019.74	\$2,029.83	\$2,039.98	\$2,050.18	\$2,060.43	\$2,070.74
57	\$2,000.45	\$2,010.46	\$2,020.51	\$2,030.61	\$2,040.76	\$2,050.97	\$2,061.22	\$2,071.53	\$2,081.89	\$2,092.29	\$2,102.76	\$2,113.27
58	\$2,040.91	\$2,051.12	\$2,061.37	\$2,071.68	\$2,082.04	\$2,092.45	\$2,102.91	\$2,113.42	\$2,123.99	\$2,134.61	\$2,145.28	\$2,156.01
59	\$2,081.56	\$2,091.96	\$2,102.42	\$2,112.93	\$2,123.50	\$2,134.12	\$2,144.79	\$2,155.51	\$2,166.29	\$2,177.12	\$2,188.01	\$2,198.95
60	\$2,122.42	\$2,133.03	\$2,143.69	\$2,154.41	\$2,165.18	\$2,176.01	\$2,186.89	\$2,197.82	\$2,208.81	\$2,219.86	\$2,230.96	\$2,242.11
61	\$2,163.47	\$2,174.29	\$2,185.16	\$2,196.09	\$2,207.07	\$2,218.10	\$2,229.19	\$2,240.34	\$2,251.54	\$2,262.80	\$2,274.11	\$2,285.48
62	\$2,216.80	\$2,227.89	\$2,239.03	\$2,250.22	\$2,261.47	\$2,272.78	\$2,284.15	\$2,295.57	\$2,307.04	\$2,318.58	\$2,330.17	\$2,341.82

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	\$2,270.76	\$2,282.11	\$2,293.52	\$2,304.99	\$2,316.51	\$2,328.10	\$2,339.74	\$2,351.43	\$2,363.19	\$2,375.01	\$2,386.88	\$2,398.82
64	\$2,325.30	\$2,336.93	\$2,348.62	\$2,360.36	\$2,372.16	\$2,384.02	\$2,395.94	\$2,407.92	\$2,419.96	\$2,432.06	\$2,444.22	\$2,456.44
65	\$2,380.40	\$2,392.30	\$2,404.26	\$2,416.28	\$2,428.37	\$2,440.51	\$2,452.71	\$2,464.97	\$2,477.30	\$2,489.68	\$2,502.13	\$2,514.64
66	\$2,436.10	\$2,448.28	\$2,460.52	\$2,472.83	\$2,485.19	\$2,497.62	\$2,510.10	\$2,522.65	\$2,535.27	\$2,547.94	\$2,560.68	\$2,573.49
67	\$2,492.40	\$2,504.86	\$2,517.39	\$2,529.97	\$2,542.62	\$2,555.34	\$2,568.11	\$2,580.96	\$2,593.86	\$2,606.83	\$2,619.86	\$2,632.96
68	\$2,549.29	\$2,562.03	\$2,574.85	\$2,587.72	\$2,600.66	\$2,613.66	\$2,626.73	\$2,639.86	\$2,653.06	\$2,666.33	\$2,679.66	\$2,693.06
69	\$2,606.73	\$2,619.77	\$2,632.86	\$2,646.03	\$2,659.26	\$2,672.55	\$2,685.92	\$2,699.35	\$2,712.84	\$2,726.41	\$2,740.04	\$2,753.74
70	\$2,626.65	\$2,639.78	\$2,652.98	\$2,666.25	\$2,679.58	\$2,692.98	\$2,706.44	\$2,719.98	\$2,733.57	\$2,747.24	\$2,760.98	\$2,774.78
71	\$2,637.26	\$2,650.45	\$2,663.70	\$2,677.02	\$2,690.40	\$2,703.85	\$2,717.37	\$2,730.96	\$2,744.62	\$2,758.34	\$2,772.13	\$2,785.99
72	\$2,782.65	\$2,796.56	\$2,810.54	\$2,824.59	\$2,838.72	\$2,852.91	\$2,867.18	\$2,881.51	\$2,895.92	\$2,910.40	\$2,924.95	\$2,939.57
73	\$2,842.44	\$2,856.65	\$2,870.93	\$2,885.29	\$2,899.71	\$2,914.21	\$2,928.78	\$2,943.43	\$2,958.14	\$2,972.93	\$2,987.80	\$3,002.74
74	\$2,902.86	\$2,917.37	\$2,931.96	\$2,946.62	\$2,961.35	\$2,976.16	\$2,991.04	\$3,005.99	\$3,021.02	\$3,036.13	\$3,051.31	\$3,066.57
75	\$2,963.84	\$2,978.66	\$2,993.56	\$3,008.52	\$3,023.57	\$3,038.68	\$3,053.86	\$3,069.15	\$3,084.49	\$3,099.91	\$3,115.41	\$3,130.99
76	\$3,025.41	\$3,040.53	\$3,055.74	\$3,071.01	\$3,086.37	\$3,101.80	\$3,117.31	\$3,132.90	\$3,148.56	\$3,164.30	\$3,180.13	\$3,196.03
77	\$3,087.55	\$3,102.98	\$3,118.50	\$3,134.09	\$3,149.76	\$3,165.51	\$3,181.34	\$3,197.24	\$3,213.23	\$3,229.30	\$3,245.44	\$3,261.67
78	\$3,150.30	\$3,166.06	\$3,181.89	\$3,197.79	\$3,213.78	\$3,229.85	\$3,246.00	\$3,262.23	\$3,278.54	\$3,294.94	\$3,311.41	\$3,327.97
79	\$3,213.65	\$3,229.72	\$3,245.87	\$3,262.09	\$3,278.41	\$3,294.80	\$3,311.27	\$3,327.83	\$3,344.47	\$3,361.19	\$3,377.80	\$3,394.89
80	\$3,277.55	\$3,293.94	\$3,310.41	\$3,326.96	\$3,343.59	\$3,360.31	\$3,377.11	\$3,394.00	\$3,410.97	\$3,428.02	\$3,445.16	\$3,462.39
81	\$3,342.05	\$3,358.76	\$3,375.55	\$3,392.43	\$3,409.39	\$3,426.44	\$3,443.57	\$3,460.79	\$3,478.09	\$3,495.48	\$3,512.96	\$3,530.53
82	\$3,407.11	\$3,424.15	\$3,441.27	\$3,458.48	\$3,475.77	\$3,493.15	\$3,510.61	\$3,528.17	\$3,545.81	\$3,563.54	\$3,581.35	\$3,599.26
83	\$3,472.78	\$3,490.14	\$3,507.59	\$3,525.13	\$3,542.75	\$3,560.47	\$3,578.27	\$3,596.16	\$3,614.14	\$3,632.21	\$3,650.37	\$3,668.63
84	\$3,539.05	\$3,556.74	\$3,574.53	\$3,592.40	\$3,610.36	\$3,628.41	\$3,646.55	\$3,664.79	\$3,683.11	\$3,701.53	\$3,720.03	\$3,738.63
85	\$3,605.89	\$3,623.92	\$3,642.04	\$3,660.25	\$3,678.55	\$3,696.95	\$3,715.43	\$3,734.01	\$3,752.68	\$3,771.44	\$3,790.30	\$3,809.25
86	\$3,673.34	\$3,691.70	\$3,710.16	\$3,728.71	\$3,747.36	\$3,766.09	\$3,784.92	\$3,803.85	\$3,822.87	\$3,841.98	\$3,861.19	\$3,880.50
87	\$3,741.35	\$3,760.06	\$3,778.86	\$3,797.75	\$3,816.74	\$3,835.82	\$3,855.00	\$3,874.28	\$3,893.65	\$3,913.12	\$3,932.68	\$3,952.35
88	\$3,809.95	\$3,829.00	\$3,848.14	\$3,867.38	\$3,886.72	\$3,906.15	\$3,925.68	\$3,945.31	\$3,965.04	\$3,984.86	\$4,004.79	\$4,024.81
89	\$3,879.15	\$3,898.55	\$3,918.04	\$3,937.63	\$3,957.32	\$3,977.11	\$3,996.99	\$4,016.98	\$4,037.06	\$4,057.25	\$4,077.53	\$4,097.92
90	\$3,948.91	\$3,968.66	\$3,988.50	\$4,008.44	\$4,028.49	\$4,048.63	\$4,068.87	\$4,089.22	\$4,109.66	\$4,130.21	\$4,150.86	\$4,171.62
91	\$4,019.27	\$4,039.37	\$4,059.57	\$4,079.86	\$4,100.26	\$4,120.77	\$4,141.37	\$4,162.08	\$4,182.89	\$4,203.80	\$4,224.82	\$4,245.94
92	\$4,090.23	\$4,110.68	\$4,131.23	\$4,151.89	\$4,172.65	\$4,193.51	\$4,214.48	\$4,235.55	\$4,256.73	\$4,278.02	\$4,299.41	\$4,320.90
93	\$4,161.76	\$4,182.57	\$4,203.49	\$4,224.50	\$4,245.63	\$4,266.85	\$4,288.19	\$4,309.63	\$4,331.18	\$4,352.83	\$4,374.60	\$4,396.47
94	\$4,233.87	\$4,255.04	\$4,276.32	\$4,297.70	\$4,319.19	\$4,340.78	\$4,362.49	\$4,384.30	\$4,406.22	\$4,428.25	\$4,450.39	\$4,472.65
95	\$4,306.59	\$4,328.12	\$4,349.77	\$4,371.51	\$4,393.37	\$4,415.34	\$4,437.42	\$4,459.60	\$4,481.90	\$4,504.31	\$4,526.83	\$4,549.47

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$312.92	\$314.48	\$316.05	\$317.63	\$319.22	\$320.82	\$322.42	\$324.03	\$325.65	\$327.28	\$328.92	\$330.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	\$4,379.90	\$4,401.80	\$4,423.81	\$4,445.92	\$4,468.15	\$4,490.49	\$4,512.95	\$4,535.51	\$4,558.19	\$4,580.98	\$4,603.89	\$4,626.91
97	\$4,453.79	\$4,476.06	\$4,498.44	\$4,520.93	\$4,543.54	\$4,566.25	\$4,589.06	\$4,612.03	\$4,635.09	\$4,658.27	\$4,681.56	\$4,704.96
98	\$4,528.26	\$4,550.90	\$4,573.65	\$4,596.52	\$4,619.50	\$4,642.60	\$4,665.82	\$4,689.14	\$4,712.59	\$4,736.15	\$4,759.83	\$4,783.63
99	\$4,603.31	\$4,626.33	\$4,649.46	\$4,672.71	\$4,696.07	\$4,719.55	\$4,743.15	\$4,766.87	\$4,790.70	\$4,814.66	\$4,838.73	\$4,862.92
100	\$4,678.91	\$4,702.30	\$4,725.81	\$4,749.44	\$4,773.19	\$4,797.05	\$4,821.04	\$4,845.14	\$4,869.37	\$4,893.72	\$4,918.19	\$4,942.78

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$49.20	\$49.45	\$49.70	\$49.94	\$50.19	\$50.45	\$50.70	\$50.95	\$51.21	\$51.46	\$51.72	\$51.98

d) Servicio mixto

<i>d) Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31
2	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.59	\$18.68	\$18.77	\$18.87
3	\$27.17	\$27.31	\$27.44	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28	\$28.42	\$28.56	\$28.70
4	\$36.78	\$36.97	\$37.15	\$37.34	\$37.52	\$37.71	\$37.90	\$38.09	\$38.28	\$38.47	\$38.66	\$38.86
5	\$46.58	\$46.82	\$47.05	\$47.29	\$47.52	\$47.76	\$48.00	\$48.24	\$48.48	\$48.72	\$48.97	\$49.21
6	\$56.63	\$56.91	\$57.20	\$57.48	\$57.77	\$58.06	\$58.35	\$58.64	\$58.93	\$59.23	\$59.52	\$59.82
7	\$66.93	\$67.27	\$67.60	\$67.94	\$68.28	\$68.62	\$68.97	\$69.31	\$69.66	\$70.01	\$70.36	\$70.71
8	\$77.48	\$77.87	\$78.26	\$78.65	\$79.04	\$79.44	\$79.84	\$80.23	\$80.64	\$81.04	\$81.44	\$81.85
9	\$88.29	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.97	\$91.43	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.27
10	\$99.36	\$99.85	\$100.35	\$100.85	\$101.36	\$101.87	\$102.37	\$102.89	\$103.40	\$103.92	\$104.44	\$104.96
11	\$110.37	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15	\$113.72	\$114.29	\$114.86	\$115.43	\$116.01	\$116.59
12	\$128.61	\$129.26	\$129.90	\$130.55	\$131.21	\$131.86	\$132.52	\$133.18	\$133.85	\$134.52	\$135.19	\$135.87
13	\$148.19	\$148.93	\$149.68	\$150.43	\$151.18	\$151.94	\$152.70	\$153.46	\$154.23	\$155.00	\$155.77	\$156.55
14	\$169.26	\$170.11	\$170.96	\$171.81	\$172.67	\$173.53	\$174.40	\$175.27	\$176.15	\$177.03	\$177.92	\$178.81
15	\$191.77	\$192.73	\$193.69	\$194.66	\$195.63	\$196.61	\$197.59	\$198.58	\$199.57	\$200.57	\$201.57	\$202.58
16	\$215.70	\$216.78	\$217.86	\$218.95	\$220.04	\$221.14	\$222.25	\$223.36	\$224.48	\$225.60	\$226.73	\$227.86

d) <i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	\$241.13	\$242.33	\$243.55	\$244.76	\$245.99	\$247.22	\$248.45	\$249.70	\$250.94	\$252.20	\$253.46	\$254.73
18	\$269.73	\$271.08	\$272.43	\$273.80	\$275.17	\$276.54	\$277.92	\$279.31	\$280.71	\$282.11	\$283.52	\$284.94
19	\$300.01	\$301.51	\$303.01	\$304.53	\$306.05	\$307.58	\$309.12	\$310.67	\$312.22	\$313.78	\$315.35	\$316.93
20	\$332.01	\$333.67	\$335.34	\$337.02	\$338.70	\$340.40	\$342.10	\$343.81	\$345.53	\$347.26	\$348.99	\$350.74
21	\$365.16	\$366.99	\$368.82	\$370.67	\$372.52	\$374.38	\$376.26	\$378.14	\$380.03	\$381.93	\$383.84	\$385.76
22	\$387.29	\$389.23	\$391.17	\$393.13	\$395.09	\$397.07	\$399.05	\$401.05	\$403.05	\$405.07	\$407.09	\$409.13
23	\$409.82	\$411.87	\$413.93	\$416.00	\$418.08	\$420.17	\$422.27	\$424.39	\$426.51	\$428.64	\$430.78	\$432.94
24	\$432.85	\$435.02	\$437.19	\$439.38	\$441.58	\$443.78	\$446.00	\$448.23	\$450.47	\$452.73	\$454.99	\$457.27
25	\$456.27	\$458.55	\$460.84	\$463.14	\$465.46	\$467.79	\$470.13	\$472.48	\$474.84	\$477.21	\$479.60	\$482.00
26	\$480.17	\$482.57	\$484.99	\$487.41	\$489.85	\$492.30	\$494.76	\$497.23	\$499.72	\$502.22	\$504.73	\$507.25
27	\$504.57	\$507.09	\$509.62	\$512.17	\$514.73	\$517.31	\$519.89	\$522.49	\$525.11	\$527.73	\$530.37	\$533.02
28	\$529.38	\$532.02	\$534.68	\$537.36	\$540.04	\$542.74	\$545.46	\$548.18	\$550.93	\$553.68	\$556.45	\$559.23
29	\$554.63	\$557.41	\$560.19	\$563.00	\$565.81	\$568.64	\$571.48	\$574.34	\$577.21	\$580.10	\$583.00	\$585.91
30	\$580.41	\$583.32	\$586.23	\$589.16	\$592.11	\$595.07	\$598.04	\$601.03	\$604.04	\$607.06	\$610.10	\$613.15
31	\$606.59	\$609.62	\$612.67	\$615.74	\$618.81	\$621.91	\$625.02	\$628.14	\$631.28	\$634.44	\$637.61	\$640.80
32	\$635.64	\$638.82	\$642.01	\$645.22	\$648.45	\$651.69	\$654.95	\$658.22	\$661.51	\$664.82	\$668.14	\$671.48
33	\$665.32	\$668.65	\$671.99	\$675.35	\$678.73	\$682.12	\$685.53	\$688.96	\$692.41	\$695.87	\$699.35	\$702.84
34	\$695.60	\$699.08	\$702.58	\$706.09	\$709.62	\$713.17	\$716.73	\$720.32	\$723.92	\$727.54	\$731.18	\$734.83
35	\$726.56	\$730.19	\$733.84	\$737.51	\$741.20	\$744.90	\$748.63	\$752.37	\$756.13	\$759.91	\$763.71	\$767.53
36	\$758.03	\$761.82	\$765.63	\$769.46	\$773.31	\$777.17	\$781.06	\$784.96	\$788.89	\$792.83	\$796.80	\$800.78
37	\$790.17	\$794.12	\$798.09	\$802.08	\$806.09	\$810.12	\$814.17	\$818.24	\$822.33	\$826.45	\$830.58	\$834.73
38	\$822.91	\$827.03	\$831.16	\$835.32	\$839.49	\$843.69	\$847.91	\$852.15	\$856.41	\$860.69	\$865.00	\$869.32
39	\$866.29	\$866.58	\$866.88	\$869.20	\$873.55	\$877.92	\$882.31	\$886.72	\$891.15	\$895.61	\$900.09	\$904.59
40	\$890.29	\$894.75	\$899.22	\$903.72	\$908.23	\$912.78	\$917.34	\$921.93	\$926.54	\$931.17	\$935.82	\$940.50
41	\$924.40	\$929.02	\$933.67	\$938.33	\$943.03	\$947.74	\$952.48	\$957.24	\$962.03	\$966.84	\$971.67	\$976.53
42	\$959.10	\$963.89	\$968.71	\$973.56	\$978.43	\$983.32	\$988.23	\$993.17	\$998.14	\$1,003.13	\$1,008.15	\$1,013.19
43	\$994.37	\$999.34	\$1,004.33	\$1,009.36	\$1,014.40	\$1,019.47	\$1,024.57	\$1,029.70	\$1,034.84	\$1,040.02	\$1,045.22	\$1,050.44
44	\$1,030.25	\$1,035.40	\$1,040.58	\$1,045.78	\$1,051.01	\$1,056.27	\$1,061.55	\$1,066.86	\$1,072.19	\$1,077.55	\$1,082.94	\$1,088.35
45	\$1,066.70	\$1,072.04	\$1,077.40	\$1,082.78	\$1,088.20	\$1,093.64	\$1,099.11	\$1,104.60	\$1,110.13	\$1,115.68	\$1,121.25	\$1,126.86
46	\$1,103.73	\$1,109.25	\$1,114.80	\$1,120.37	\$1,125.97	\$1,131.60	\$1,137.26	\$1,142.95	\$1,148.66	\$1,154.40	\$1,160.18	\$1,165.98
47	\$1,141.37	\$1,147.07	\$1,152.81	\$1,158.57	\$1,164.37	\$1,170.19	\$1,176.04	\$1,181.92	\$1,187.83	\$1,193.77	\$1,199.74	\$1,205.74
48	\$1,179.58	\$1,185.48	\$1,191.41	\$1,197.36	\$1,203.35	\$1,209.37	\$1,215.41	\$1,221.49	\$1,227.60	\$1,233.74	\$1,239.90	\$1,246.10
49	\$1,218.36	\$1,224.45	\$1,230.57	\$1,236.73	\$1,242.91	\$1,249.13	\$1,255.37	\$1,261.65	\$1,267.96	\$1,274.30	\$1,280.67	\$1,287.07

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$1,257.75	\$1,264.04	\$1,270.36	\$1,276.71	\$1,283.09	\$1,289.51	\$1,295.95	\$1,302.43	\$1,308.95	\$1,315.49	\$1,322.07	\$1,328.68
51	\$1,297.71	\$1,304.20	\$1,310.72	\$1,317.27	\$1,323.86	\$1,330.48	\$1,337.13	\$1,343.82	\$1,350.54	\$1,357.29	\$1,364.08	\$1,370.90
52	\$1,338.27	\$1,344.96	\$1,351.69	\$1,358.45	\$1,365.24	\$1,372.07	\$1,378.93	\$1,385.82	\$1,392.75	\$1,399.71	\$1,406.71	\$1,413.75
53	\$1,379.40	\$1,386.30	\$1,393.23	\$1,400.20	\$1,407.20	\$1,414.23	\$1,421.30	\$1,428.41	\$1,435.55	\$1,442.73	\$1,449.94	\$1,457.19
54	\$1,421.14	\$1,428.24	\$1,435.38	\$1,442.56	\$1,449.77	\$1,457.02	\$1,464.31	\$1,471.63	\$1,478.99	\$1,486.38	\$1,493.81	\$1,501.28
55	\$1,463.44	\$1,470.76	\$1,478.11	\$1,485.50	\$1,492.93	\$1,500.39	\$1,507.89	\$1,515.43	\$1,523.01	\$1,530.63	\$1,538.28	\$1,545.97
56	\$1,506.36	\$1,513.89	\$1,521.46	\$1,529.07	\$1,536.71	\$1,544.40	\$1,552.12	\$1,559.88	\$1,567.68	\$1,575.52	\$1,583.39	\$1,591.31
57	\$1,538.69	\$1,546.38	\$1,554.12	\$1,561.89	\$1,569.70	\$1,577.54	\$1,585.43	\$1,593.36	\$1,601.33	\$1,609.33	\$1,617.38	\$1,625.47
58	\$1,571.24	\$1,579.09	\$1,586.99	\$1,594.92	\$1,602.90	\$1,610.91	\$1,618.97	\$1,627.06	\$1,635.20	\$1,643.37	\$1,651.59	\$1,659.85
59	\$1,603.99	\$1,612.01	\$1,620.07	\$1,628.17	\$1,636.31	\$1,644.49	\$1,652.72	\$1,660.98	\$1,669.29	\$1,677.63	\$1,686.02	\$1,694.45
60	\$1,636.93	\$1,645.12	\$1,653.34	\$1,661.61	\$1,669.92	\$1,678.27	\$1,686.66	\$1,695.09	\$1,703.57	\$1,712.08	\$1,720.64	\$1,729.25
61	\$1,670.06	\$1,678.41	\$1,686.80	\$1,695.23	\$1,703.71	\$1,712.23	\$1,720.79	\$1,729.39	\$1,738.04	\$1,746.73	\$1,755.46	\$1,764.24
62	\$1,703.39	\$1,711.90	\$1,720.46	\$1,729.07	\$1,737.71	\$1,746.40	\$1,755.13	\$1,763.91	\$1,772.73	\$1,781.59	\$1,790.50	\$1,799.45
63	\$1,736.87	\$1,745.56	\$1,754.28	\$1,763.06	\$1,771.87	\$1,780.73	\$1,789.63	\$1,798.58	\$1,807.58	\$1,816.61	\$1,825.70	\$1,834.82
64	\$1,770.62	\$1,779.47	\$1,788.37	\$1,797.31	\$1,806.29	\$1,815.33	\$1,824.40	\$1,833.52	\$1,842.69	\$1,851.91	\$1,861.16	\$1,870.47
65	\$1,804.53	\$1,813.56	\$1,822.62	\$1,831.74	\$1,840.90	\$1,850.10	\$1,859.35	\$1,868.65	\$1,877.99	\$1,887.38	\$1,896.82	\$1,906.30
66	\$1,838.63	\$1,847.82	\$1,857.06	\$1,866.34	\$1,875.68	\$1,885.05	\$1,894.48	\$1,903.95	\$1,913.47	\$1,923.04	\$1,932.65	\$1,942.32
67	\$1,872.94	\$1,882.30	\$1,891.71	\$1,901.17	\$1,910.68	\$1,920.23	\$1,929.83	\$1,939.48	\$1,949.18	\$1,958.92	\$1,968.72	\$1,978.56
68	\$1,907.43	\$1,916.97	\$1,926.55	\$1,936.18	\$1,945.87	\$1,955.60	\$1,965.37	\$1,975.20	\$1,985.08	\$1,995.00	\$2,004.98	\$2,015.00
69	\$1,942.13	\$1,951.84	\$1,961.60	\$1,971.41	\$1,981.27	\$1,991.17	\$2,001.13	\$2,011.13	\$2,021.19	\$2,031.30	\$2,041.45	\$2,051.66
70	\$1,977.02	\$1,986.90	\$1,996.84	\$2,006.82	\$2,016.85	\$2,026.94	\$2,037.07	\$2,047.26	\$2,057.50	\$2,067.78	\$2,078.12	\$2,088.51
71	\$2,012.10	\$2,022.16	\$2,032.27	\$2,042.43	\$2,052.64	\$2,062.91	\$2,073.22	\$2,083.59	\$2,094.01	\$2,104.48	\$2,115.00	\$2,125.57
72	\$2,047.39	\$2,057.62	\$2,067.91	\$2,078.25	\$2,088.64	\$2,099.09	\$2,109.58	\$2,120.13	\$2,130.73	\$2,141.38	\$2,152.09	\$2,162.85
73	\$2,082.85	\$2,093.26	\$2,103.73	\$2,114.25	\$2,124.82	\$2,135.44	\$2,146.12	\$2,156.85	\$2,167.64	\$2,178.47	\$2,189.37	\$2,200.31
74	\$2,118.51	\$2,129.10	\$2,139.75	\$2,150.44	\$2,161.20	\$2,172.00	\$2,182.86	\$2,193.78	\$2,204.75	\$2,215.77	\$2,226.85	\$2,237.98
75	\$2,154.37	\$2,165.14	\$2,175.97	\$2,186.85	\$2,197.78	\$2,208.77	\$2,219.82	\$2,230.92	\$2,242.07	\$2,253.28	\$2,264.55	\$2,275.87
76	\$2,190.44	\$2,201.40	\$2,212.40	\$2,223.46	\$2,234.58	\$2,245.75	\$2,256.98	\$2,268.27	\$2,279.61	\$2,291.01	\$2,302.46	\$2,313.96
77	\$2,226.68	\$2,237.81	\$2,249.00	\$2,260.25	\$2,271.55	\$2,282.90	\$2,294.32	\$2,305.79	\$2,317.32	\$2,328.91	\$2,340.55	\$2,352.25
78	\$2,263.16	\$2,274.48	\$2,285.85	\$2,297.28	\$2,308.76	\$2,320.31	\$2,331.91	\$2,343.57	\$2,355.29	\$2,367.06	\$2,378.90	\$2,390.79
79	\$2,299.79	\$2,311.29	\$2,322.84	\$2,334.46	\$2,346.13	\$2,357.86	\$2,369.65	\$2,381.50	\$2,393.41	\$2,405.37	\$2,417.40	\$2,429.49
80	\$2,336.66	\$2,348.35	\$2,360.09	\$2,371.89	\$2,383.75	\$2,395.67	\$2,407.64	\$2,419.68	\$2,431.78	\$2,443.94	\$2,456.16	\$2,468.44
81	\$2,373.68	\$2,385.55	\$2,397.48	\$2,409.46	\$2,421.51	\$2,433.62	\$2,445.79	\$2,458.02	\$2,470.31	\$2,482.66	\$2,495.07	\$2,507.55
82	\$2,410.92	\$2,422.98	\$2,435.09	\$2,447.27	\$2,459.51	\$2,471.80	\$2,484.16	\$2,496.58	\$2,509.07	\$2,521.61	\$2,534.22	\$2,546.89

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41	\$109.96

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$2,448.36	\$2,460.60	\$2,472.90	\$2,485.26	\$2,497.69	\$2,510.18	\$2,522.73	\$2,535.34	\$2,548.02	\$2,560.76	\$2,573.56	\$2,586.43
84	\$2,485.97	\$2,498.40	\$2,510.89	\$2,523.45	\$2,536.06	\$2,548.74	\$2,561.49	\$2,574.30	\$2,587.17	\$2,600.10	\$2,613.10	\$2,626.17
85	\$2,523.79	\$2,536.41	\$2,549.09	\$2,561.84	\$2,574.65	\$2,587.52	\$2,600.46	\$2,613.46	\$2,626.53	\$2,639.66	\$2,652.86	\$2,666.12
86	\$2,561.79	\$2,574.60	\$2,587.47	\$2,600.41	\$2,613.41	\$2,626.48	\$2,639.61	\$2,652.81	\$2,666.07	\$2,679.40	\$2,692.80	\$2,706.26
87	\$2,600.01	\$2,613.01	\$2,626.08	\$2,639.21	\$2,652.40	\$2,665.67	\$2,678.99	\$2,692.39	\$2,705.85	\$2,719.38	\$2,732.98	\$2,746.64
88	\$2,638.42	\$2,651.61	\$2,664.87	\$2,678.20	\$2,691.59	\$2,705.04	\$2,718.57	\$2,732.16	\$2,745.82	\$2,759.55	\$2,773.35	\$2,787.22
89	\$2,677.03	\$2,690.41	\$2,703.86	\$2,717.38	\$2,730.97	\$2,744.62	\$2,758.35	\$2,772.14	\$2,786.00	\$2,799.93	\$2,813.93	\$2,828.00
90	\$2,715.83	\$2,729.40	\$2,743.05	\$2,756.77	\$2,770.55	\$2,784.40	\$2,798.33	\$2,812.32	\$2,826.38	\$2,840.51	\$2,854.71	\$2,868.99
91	\$2,754.82	\$2,768.60	\$2,782.44	\$2,796.35	\$2,810.33	\$2,824.38	\$2,838.51	\$2,852.70	\$2,866.96	\$2,881.30	\$2,895.70	\$2,910.18
92	\$2,793.99	\$2,807.96	\$2,822.00	\$2,836.11	\$2,850.29	\$2,864.54	\$2,878.87	\$2,893.28	\$2,907.73	\$2,922.27	\$2,936.88	\$2,951.56
93	\$2,833.37	\$2,847.54	\$2,861.77	\$2,876.08	\$2,890.46	\$2,904.92	\$2,919.44	\$2,934.04	\$2,948.71	\$2,963.45	\$2,978.27	\$2,993.16
94	\$2,872.96	\$2,887.33	\$2,901.76	\$2,916.27	\$2,930.85	\$2,945.51	\$2,960.24	\$2,975.04	\$2,989.91	\$3,004.86	\$3,019.89	\$3,034.99
95	\$2,912.76	\$2,927.33	\$2,941.96	\$2,956.67	\$2,971.46	\$2,986.31	\$3,001.24	\$3,016.25	\$3,031.33	\$3,046.49	\$3,061.72	\$3,077.03
96	\$2,952.70	\$2,967.47	\$2,982.31	\$2,997.22	\$3,012.20	\$3,027.26	\$3,042.40	\$3,057.61	\$3,072.90	\$3,088.27	\$3,103.71	\$3,119.23
97	\$2,992.89	\$3,007.85	\$3,022.89	\$3,038.00	\$3,053.19	\$3,068.46	\$3,083.80	\$3,099.22	\$3,114.72	\$3,130.29	\$3,145.94	\$3,161.67
98	\$3,033.24	\$3,048.41	\$3,063.65	\$3,078.97	\$3,094.36	\$3,109.83	\$3,125.38	\$3,141.01	\$3,156.71	\$3,172.50	\$3,188.36	\$3,204.30
99	\$3,073.78	\$3,089.15	\$3,104.60	\$3,120.12	\$3,135.72	\$3,151.40	\$3,167.16	\$3,182.99	\$3,198.91	\$3,214.90	\$3,230.98	\$3,247.13
100	\$3,114.54	\$3,130.11	\$3,145.76	\$3,161.49	\$3,177.30	\$3,193.18	\$3,209.15	\$3,225.20	\$3,241.32	\$3,257.53	\$3,273.82	\$3,290.19

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$31.21	\$31.37	\$31.52	\$31.68	\$31.84	\$32.00	\$32.16	\$32.32	\$32.48	\$32.64	\$32.81	\$32.97

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67
2	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.32	\$11.37	\$11.43	\$11.49	\$11.54

e) Público	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
3	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.62
4	\$22.63	\$22.75	\$22.86	\$22.98	\$23.09	\$23.21	\$23.32	\$23.44	\$23.56	\$23.67	\$23.79	\$23.91
5	\$28.77	\$28.92	\$29.06	\$29.21	\$29.35	\$29.50	\$29.65	\$29.80	\$29.95	\$30.10	\$30.25	\$30.40
6	\$35.07	\$35.24	\$35.42	\$35.60	\$35.77	\$35.95	\$36.13	\$36.31	\$36.49	\$36.68	\$36.86	\$37.04
7	\$41.58	\$41.79	\$42.00	\$42.21	\$42.42	\$42.63	\$42.84	\$43.06	\$43.27	\$43.49	\$43.71	\$43.93
8	\$48.31	\$48.55	\$48.79	\$49.04	\$49.28	\$49.53	\$49.78	\$50.02	\$50.27	\$50.53	\$50.78	\$51.03
9	\$55.22	\$55.49	\$55.77	\$56.05	\$56.33	\$56.61	\$56.89	\$57.18	\$57.46	\$57.75	\$58.04	\$58.33
10	\$68.77	\$69.11	\$69.46	\$69.81	\$70.16	\$70.51	\$70.86	\$71.21	\$71.57	\$71.93	\$72.29	\$72.65
11	\$83.80	\$84.22	\$84.64	\$85.06	\$85.49	\$85.92	\$86.35	\$86.78	\$87.21	\$87.65	\$88.09	\$88.53
12	\$100.30	\$100.80	\$101.31	\$101.82	\$102.32	\$102.84	\$103.35	\$103.87	\$104.39	\$104.91	\$105.43	\$105.96
13	\$118.33	\$118.92	\$119.52	\$120.12	\$120.72	\$121.32	\$121.93	\$122.54	\$123.15	\$123.76	\$124.38	\$125.01
14	\$137.89	\$138.57	\$139.27	\$139.96	\$140.66	\$141.37	\$142.07	\$142.78	\$143.50	\$144.22	\$144.94	\$145.66
15	\$158.92	\$159.72	\$160.52	\$161.32	\$162.13	\$162.94	\$163.75	\$164.57	\$165.39	\$166.22	\$167.05	\$167.89
16	\$181.53	\$182.43	\$183.35	\$184.26	\$185.19	\$186.11	\$187.04	\$187.98	\$188.92	\$189.86	\$190.81	\$191.76
17	\$205.59	\$206.61	\$207.65	\$208.68	\$209.73	\$210.78	\$211.83	\$212.89	\$213.95	\$215.02	\$216.10	\$217.18
18	\$231.19	\$232.34	\$233.51	\$234.67	\$235.85	\$237.03	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23
19	\$258.35	\$259.64	\$260.94	\$262.24	\$263.55	\$264.87	\$266.20	\$267.53	\$268.86	\$270.21	\$271.56	\$272.92
20	\$275.91	\$277.29	\$278.68	\$280.07	\$281.47	\$282.88	\$284.29	\$285.71	\$287.14	\$288.58	\$290.02	\$291.47
21	\$293.57	\$295.03	\$296.51	\$297.99	\$299.48	\$300.98	\$302.48	\$304.00	\$305.52	\$307.04	\$308.58	\$310.12
22	\$311.64	\$313.19	\$314.76	\$316.33	\$317.92	\$319.50	\$321.10	\$322.71	\$324.32	\$325.94	\$327.57	\$329.21
23	\$330.07	\$331.72	\$333.38	\$335.04	\$336.72	\$338.40	\$340.09	\$341.80	\$343.50	\$345.22	\$346.95	\$348.68
24	\$348.84	\$350.59	\$352.34	\$354.10	\$355.87	\$357.65	\$359.44	\$361.24	\$363.04	\$364.86	\$366.68	\$368.52
25	\$367.99	\$369.83	\$371.68	\$373.54	\$375.41	\$377.29	\$379.17	\$381.07	\$382.97	\$384.89	\$386.81	\$388.75
26	\$387.55	\$389.48	\$391.43	\$393.39	\$395.36	\$397.33	\$399.32	\$401.32	\$403.32	\$405.34	\$407.37	\$409.40
27	\$407.45	\$409.49	\$411.54	\$413.60	\$415.66	\$417.74	\$419.83	\$421.93	\$424.04	\$426.16	\$428.29	\$430.43
28	\$427.74	\$429.87	\$432.02	\$434.18	\$436.35	\$438.54	\$440.73	\$442.93	\$445.15	\$447.37	\$449.61	\$451.86
29	\$448.37	\$450.61	\$452.86	\$455.13	\$457.40	\$459.69	\$461.99	\$464.30	\$466.62	\$468.95	\$471.30	\$473.66
30	\$472.18	\$474.54	\$476.91	\$479.29	\$481.69	\$484.10	\$486.52	\$488.95	\$491.40	\$493.85	\$496.32	\$498.80
31	\$496.51	\$498.99	\$501.48	\$503.99	\$506.51	\$509.04	\$511.59	\$514.15	\$516.72	\$519.30	\$521.90	\$524.51
32	\$521.40	\$524.01	\$526.63	\$529.26	\$531.91	\$534.57	\$537.24	\$539.93	\$542.63	\$545.34	\$548.07	\$550.81
33	\$546.86	\$549.60	\$552.35	\$555.11	\$557.88	\$560.67	\$563.48	\$566.29	\$569.13	\$571.97	\$574.83	\$577.71
34	\$572.88	\$575.75	\$578.63	\$581.52	\$584.43	\$587.35	\$590.28	\$593.24	\$596.20	\$599.18	\$602.18	\$605.19
35	\$599.47	\$602.46	\$605.47	\$608.50	\$611.54	\$614.60	\$617.68	\$620.76	\$623.87	\$626.99	\$630.12	\$633.27

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$626.58	\$629.72	\$632.87	\$636.03	\$639.21	\$642.41	\$645.62	\$648.85	\$652.09	\$655.35	\$658.63	\$661.92
37	\$654.26	\$657.53	\$660.82	\$664.12	\$667.44	\$670.78	\$674.13	\$677.50	\$680.89	\$684.30	\$687.72	\$691.16
38	\$682.51	\$685.92	\$689.35	\$692.80	\$696.26	\$699.74	\$703.24	\$706.76	\$710.29	\$713.84	\$717.41	\$721.00
39	\$711.28	\$714.84	\$718.41	\$722.01	\$725.62	\$729.24	\$732.89	\$736.55	\$740.24	\$743.94	\$747.66	\$751.40
40	\$715.17	\$718.75	\$722.34	\$725.95	\$729.58	\$733.23	\$736.90	\$740.58	\$744.28	\$748.00	\$751.74	\$755.50
41	\$719.07	\$722.66	\$726.28	\$729.91	\$733.56	\$737.23	\$740.91	\$744.62	\$748.34	\$752.08	\$755.84	\$759.62
42	\$722.96	\$726.57	\$730.21	\$733.86	\$737.53	\$741.21	\$744.92	\$748.64	\$752.39	\$756.15	\$759.93	\$763.73
43	\$726.85	\$730.48	\$734.13	\$737.80	\$741.49	\$745.20	\$748.93	\$752.67	\$756.43	\$760.22	\$764.02	\$767.84
44	\$730.74	\$734.39	\$738.06	\$741.75	\$745.46	\$749.19	\$752.93	\$756.70	\$760.48	\$764.28	\$768.10	\$771.95
45	\$734.61	\$738.29	\$741.98	\$745.69	\$749.42	\$753.16	\$756.93	\$760.71	\$764.52	\$768.34	\$772.18	\$776.04
46	\$738.51	\$742.20	\$745.92	\$749.65	\$753.39	\$757.16	\$760.95	\$764.75	\$768.57	\$772.42	\$776.28	\$780.16
47	\$742.40	\$746.11	\$749.84	\$753.59	\$757.36	\$761.15	\$764.95	\$768.78	\$772.62	\$776.48	\$780.37	\$784.27
48	\$746.29	\$750.02	\$753.77	\$757.54	\$761.33	\$765.13	\$768.96	\$772.80	\$776.67	\$780.55	\$784.45	\$788.38
49	\$750.18	\$753.93	\$757.70	\$761.49	\$765.29	\$769.12	\$772.97	\$776.83	\$780.72	\$784.62	\$788.54	\$792.48
50	\$754.51	\$758.28	\$762.07	\$765.88	\$769.71	\$773.56	\$777.43	\$781.32	\$785.22	\$789.15	\$793.10	\$797.06
51	\$769.62	\$773.47	\$777.34	\$781.22	\$785.13	\$789.05	\$793.00	\$796.96	\$800.95	\$804.95	\$808.98	\$813.02
52	\$784.69	\$788.61	\$792.56	\$796.52	\$800.50	\$804.50	\$808.53	\$812.57	\$816.63	\$820.71	\$824.82	\$828.94
53	\$799.81	\$803.81	\$807.83	\$811.87	\$815.93	\$820.01	\$824.11	\$828.23	\$832.37	\$836.53	\$840.71	\$844.91
54	\$814.90	\$818.97	\$823.07	\$827.18	\$831.32	\$835.48	\$839.65	\$843.85	\$848.07	\$852.31	\$856.57	\$860.86
55	\$829.96	\$834.11	\$838.28	\$842.47	\$846.68	\$850.91	\$855.17	\$859.45	\$863.74	\$868.06	\$872.40	\$876.76
56	\$845.07	\$849.29	\$853.54	\$857.81	\$862.10	\$866.41	\$870.74	\$875.09	\$879.47	\$883.86	\$888.28	\$892.73
57	\$860.16	\$864.46	\$868.78	\$873.12	\$877.49	\$881.88	\$886.29	\$890.72	\$895.17	\$899.65	\$904.14	\$908.67
58	\$875.27	\$879.64	\$884.04	\$888.46	\$892.90	\$897.37	\$901.85	\$906.36	\$910.90	\$915.45	\$920.03	\$924.63
59	\$890.35	\$894.80	\$899.27	\$903.77	\$908.29	\$912.83	\$917.39	\$921.98	\$926.59	\$931.22	\$935.88	\$940.56
60	\$905.40	\$909.93	\$914.48	\$919.05	\$923.65	\$928.27	\$932.91	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.71	\$956.47
61	\$920.52	\$925.13	\$929.75	\$934.40	\$939.07	\$943.77	\$948.49	\$953.23	\$958.00	\$962.79	\$967.60	\$972.44
62	\$935.60	\$940.28	\$944.98	\$949.71	\$954.46	\$959.23	\$964.02	\$968.84	\$973.69	\$978.56	\$983.45	\$988.37
63	\$950.71	\$955.47	\$960.24	\$965.05	\$969.87	\$974.72	\$979.59	\$984.49	\$989.41	\$994.36	\$999.33	\$1,004.33
64	\$965.79	\$970.62	\$975.47	\$980.35	\$985.25	\$990.18	\$995.13	\$1,000.11	\$1,005.11	\$1,010.13	\$1,015.18	\$1,020.26
65	\$980.87	\$985.78	\$990.70	\$995.66	\$1,000.64	\$1,005.64	\$1,010.67	\$1,015.72	\$1,020.80	\$1,025.90	\$1,031.03	\$1,036.19
66	\$995.98	\$1,000.96	\$1,005.97	\$1,011.00	\$1,016.05	\$1,021.13	\$1,026.24	\$1,031.37	\$1,036.52	\$1,041.71	\$1,046.92	\$1,052.15
67	\$1,011.07	\$1,016.13	\$1,021.21	\$1,026.31	\$1,031.44	\$1,036.60	\$1,041.78	\$1,046.99	\$1,052.23	\$1,057.49	\$1,062.78	\$1,068.09
68	\$1,026.15	\$1,031.28	\$1,036.44	\$1,041.62	\$1,046.83	\$1,052.06	\$1,057.32	\$1,062.61	\$1,067.92	\$1,073.26	\$1,078.63	\$1,084.02

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
69	\$1,041.25	\$1,046.46	\$1,051.69	\$1,056.95	\$1,062.23	\$1,067.54	\$1,072.88	\$1,078.24	\$1,083.64	\$1,089.05	\$1,094.50	\$1,099.97
70	\$1,056.32	\$1,061.60	\$1,066.91	\$1,072.24	\$1,077.60	\$1,082.99	\$1,088.41	\$1,093.85	\$1,099.32	\$1,104.81	\$1,110.34	\$1,115.89
71	\$1,071.43	\$1,076.79	\$1,082.17	\$1,087.58	\$1,093.02	\$1,098.48	\$1,103.98	\$1,109.50	\$1,115.04	\$1,120.62	\$1,126.22	\$1,131.85
72	\$1,086.52	\$1,091.95	\$1,097.41	\$1,102.90	\$1,108.41	\$1,113.95	\$1,119.52	\$1,125.12	\$1,130.75	\$1,136.40	\$1,142.08	\$1,147.79
73	\$1,101.61	\$1,107.12	\$1,112.65	\$1,118.21	\$1,123.80	\$1,129.42	\$1,135.07	\$1,140.75	\$1,146.45	\$1,152.18	\$1,157.94	\$1,163.73
74	\$1,116.70	\$1,122.28	\$1,127.89	\$1,133.53	\$1,139.20	\$1,144.89	\$1,150.62	\$1,156.37	\$1,162.15	\$1,167.96	\$1,173.80	\$1,179.67
75	\$1,131.80	\$1,137.45	\$1,143.14	\$1,148.86	\$1,154.60	\$1,160.38	\$1,166.18	\$1,172.01	\$1,177.87	\$1,183.76	\$1,189.68	\$1,195.62
76	\$1,146.90	\$1,152.63	\$1,158.39	\$1,164.18	\$1,170.01	\$1,175.86	\$1,181.74	\$1,187.64	\$1,193.58	\$1,199.55	\$1,205.55	\$1,211.58
77	\$1,161.95	\$1,167.76	\$1,173.60	\$1,179.47	\$1,185.37	\$1,191.30	\$1,197.25	\$1,203.24	\$1,209.25	\$1,215.30	\$1,221.38	\$1,227.48
78	\$1,177.06	\$1,182.95	\$1,188.86	\$1,194.81	\$1,200.78	\$1,206.79	\$1,212.82	\$1,218.88	\$1,224.98	\$1,231.10	\$1,237.26	\$1,243.45
79	\$1,192.15	\$1,198.11	\$1,204.10	\$1,210.13	\$1,216.18	\$1,222.26	\$1,228.37	\$1,234.51	\$1,240.68	\$1,246.89	\$1,253.12	\$1,259.39
80	\$1,207.24	\$1,213.28	\$1,219.35	\$1,225.44	\$1,231.57	\$1,237.73	\$1,243.92	\$1,250.14	\$1,256.39	\$1,262.67	\$1,268.98	\$1,275.33
81	\$1,222.32	\$1,228.43	\$1,234.58	\$1,240.75	\$1,246.95	\$1,253.19	\$1,259.45	\$1,265.75	\$1,272.08	\$1,278.44	\$1,284.83	\$1,291.26
82	\$1,237.41	\$1,243.60	\$1,249.82	\$1,256.07	\$1,262.35	\$1,268.66	\$1,275.00	\$1,281.38	\$1,287.78	\$1,294.22	\$1,300.69	\$1,307.20
83	\$1,252.50	\$1,258.76	\$1,265.06	\$1,271.38	\$1,277.74	\$1,284.13	\$1,290.55	\$1,297.00	\$1,303.49	\$1,310.00	\$1,316.55	\$1,323.14
84	\$1,267.60	\$1,273.94	\$1,280.31	\$1,286.71	\$1,293.14	\$1,299.61	\$1,306.11	\$1,312.64	\$1,319.20	\$1,325.80	\$1,332.43	\$1,339.09
85	\$1,282.71	\$1,289.12	\$1,295.57	\$1,302.05	\$1,308.56	\$1,315.10	\$1,321.68	\$1,328.28	\$1,334.93	\$1,341.60	\$1,348.31	\$1,355.05
86	\$1,297.77	\$1,304.26	\$1,310.78	\$1,317.33	\$1,323.92	\$1,330.54	\$1,337.19	\$1,343.88	\$1,350.60	\$1,357.35	\$1,364.14	\$1,370.96
87	\$1,312.87	\$1,319.43	\$1,326.03	\$1,332.66	\$1,339.32	\$1,346.02	\$1,352.75	\$1,359.51	\$1,366.31	\$1,373.14	\$1,380.01	\$1,386.91
88	\$1,327.97	\$1,334.61	\$1,341.28	\$1,347.99	\$1,354.73	\$1,361.50	\$1,368.31	\$1,375.15	\$1,382.03	\$1,388.94	\$1,395.88	\$1,402.86
89	\$1,343.06	\$1,349.77	\$1,356.52	\$1,363.30	\$1,370.12	\$1,376.97	\$1,383.86	\$1,390.78	\$1,397.73	\$1,404.72	\$1,411.74	\$1,418.80
90	\$1,358.16	\$1,364.95	\$1,371.77	\$1,378.63	\$1,385.52	\$1,392.45	\$1,399.41	\$1,406.41	\$1,413.44	\$1,420.51	\$1,427.61	\$1,434.75
91	\$1,373.22	\$1,380.08	\$1,386.98	\$1,393.92	\$1,400.89	\$1,407.89	\$1,414.93	\$1,422.01	\$1,429.12	\$1,436.26	\$1,443.44	\$1,450.66
92	\$1,388.33	\$1,395.27	\$1,402.24	\$1,409.25	\$1,416.30	\$1,423.38	\$1,430.50	\$1,437.65	\$1,444.84	\$1,452.06	\$1,459.32	\$1,466.62
93	\$1,403.41	\$1,410.42	\$1,417.47	\$1,424.56	\$1,431.68	\$1,438.84	\$1,446.04	\$1,453.27	\$1,460.53	\$1,467.84	\$1,475.18	\$1,482.55
94	\$1,418.51	\$1,425.61	\$1,432.74	\$1,439.90	\$1,447.10	\$1,454.33	\$1,461.61	\$1,468.91	\$1,476.26	\$1,483.64	\$1,491.06	\$1,498.51
95	\$1,433.60	\$1,440.77	\$1,447.98	\$1,455.22	\$1,462.49	\$1,469.80	\$1,477.15	\$1,484.54	\$1,491.96	\$1,499.42	\$1,506.92	\$1,514.45
96	\$1,448.67	\$1,455.92	\$1,463.20	\$1,470.51	\$1,477.86	\$1,485.25	\$1,492.68	\$1,500.14	\$1,507.64	\$1,515.18	\$1,522.76	\$1,530.37
97	\$1,463.77	\$1,471.09	\$1,478.45	\$1,485.84	\$1,493.27	\$1,500.73	\$1,508.24	\$1,515.78	\$1,523.36	\$1,530.98	\$1,538.63	\$1,546.32
98	\$1,478.86	\$1,486.26	\$1,493.69	\$1,501.16	\$1,508.66	\$1,516.21	\$1,523.79	\$1,531.41	\$1,539.06	\$1,546.76	\$1,554.49	\$1,562.26
99	\$1,493.97	\$1,501.44	\$1,508.95	\$1,516.49	\$1,524.08	\$1,531.70	\$1,539.35	\$1,547.05	\$1,554.79	\$1,562.56	\$1,570.37	\$1,578.23
100	\$1,509.04	\$1,516.59	\$1,524.17	\$1,531.79	\$1,539.45	\$1,547.15	\$1,554.88	\$1,562.66	\$1,570.47	\$1,578.32	\$1,586.21	\$1,594.14

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85	\$74.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$15.08	\$15.15	\$15.23	\$15.31	\$15.38	\$15.46	\$15.54	\$15.62	\$15.69	\$15.77	\$15.85	\$15.93

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$143.22	\$143.79	\$144.37	\$144.94	\$145.52	\$146.11	\$146.69	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.05	\$149.65
Media	\$171.76	\$172.47	\$173.16	\$173.85	\$174.54	\$175.24	\$175.94	\$176.65	\$177.35	\$178.06	\$178.77	\$179.49
Normal	\$249.96	\$250.96	\$251.96	\$252.97	\$253.98	\$255.00	\$256.02	\$257.04	\$258.07	\$259.11	\$260.14	\$261.18
Semiresidencial	\$299.89	\$301.09	\$302.29	\$303.50	\$304.72	\$305.94	\$307.16	\$308.39	\$309.62	\$310.86	\$312.10	\$313.35

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$182.16	\$182.89	\$183.62	\$184.36	\$185.09	\$185.83	\$186.58	\$187.32	\$188.07	\$188.83	\$189.58	\$190.34
Intermedia	\$277.27	\$278.38	\$279.49	\$280.61	\$281.73	\$282.86	\$283.99	\$285.12	\$286.26	\$287.41	\$288.56	\$289.71
Media	\$577.94	\$580.25	\$582.57	\$584.91	\$587.24	\$589.59	\$591.95	\$594.32	\$596.70	\$599.08	\$601.48	\$603.89
Alta	\$832.28	\$835.61	\$838.95	\$842.31	\$845.68	\$849.06	\$852.45	\$855.86	\$859.29	\$862.73	\$866.18	\$869.64

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,286.14	\$1,290.28	\$1,295.44	\$1,300.62	\$1,305.82	\$1,311.05	\$1,316.29	\$1,321.56	\$1,326.84	\$1,332.15	\$1,337.48	\$1,342.83
Normal	\$1,799.28	\$1,806.48	\$1,813.70	\$1,820.96	\$1,828.24	\$1,835.55	\$1,842.90	\$1,850.27	\$1,857.67	\$1,865.10	\$1,872.56	\$1,880.05
Alta	\$2,570.40	\$2,580.68	\$2,591.00	\$2,601.37	\$2,611.77	\$2,622.22	\$2,632.71	\$2,643.24	\$2,653.81	\$2,664.43	\$2,675.09	\$2,685.79

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$185.41	\$186.08	\$186.74	\$187.41	\$188.08	\$188.75	\$189.42	\$190.10	\$190.78	\$191.46	\$192.15	\$192.84
Intermedia	\$239.06	\$240.01	\$240.97	\$241.94	\$242.91	\$243.88	\$244.85	\$245.83	\$246.82	\$247.80	\$248.79	\$249.79
Media	\$376.46	\$377.97	\$379.48	\$381.00	\$382.52	\$384.05	\$385.59	\$387.13	\$388.68	\$390.23	\$391.79	\$393.36

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.53 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el

organismo operador y un precio de \$2.89 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

- f) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.87 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.87 por cada metro cúbico descargado del agua no

suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- d) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$182.80
b) Contrato de descarga residual	\$182.80
c) Contrato por tratamiento	\$182.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

- a) **Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$979.40	\$1,358.20	\$2,261.60	\$2,794.30	\$4,505.30
Tipo BP	\$1,166.50	\$1,544.80	\$2,448.40	\$2,980.90	\$4,692.20
Tipo CT	\$1,927.30	\$2,690.80	\$3,654.90	\$4,557.80	\$6,821.60
Tipo CP	\$2,690.80	\$3,456.20	\$4,418.70	\$5,321.80	\$7,586.80
Tipo LT	\$2,761.50	\$3,912.30	\$4,994.00	\$6,023.40	\$9,085.10
Tipo LP	\$4,048.20	\$5,188.90	\$6,251.20	\$7,265.70	\$10,299.70
Metro Adicional Terracería	\$189.60	\$286.10	\$341.90	\$409.30	\$547.00
Metro Adicional Pavimento	\$325.70	\$422.30	\$478.10	\$545.10	\$681.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

1. B Toma en banquetta;
2. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
3. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

1. T Terracería; y
2. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,439.70	\$2,431.90	\$685.80	\$503.40
Descarga de 8"	\$3,934.90	\$2,935.80	\$720.30	\$538.20
Descarga de 10"	\$4,847.00	\$3,822.00	\$833.40	\$642.40
Descarga de 12"	\$5,941.80	\$4,951.30	\$1,024.60	\$824.90

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$421.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$497.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$677.60
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,082.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,534.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$586.80	\$1,085.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$633.40	\$1,720.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,042.90	\$5,290.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,684.70	\$11,259.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,400.70	\$13,553.10

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.00
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	
2. Constancia de servicios	Constancia	\$89.00
c) Cambio de titular	Toma	\$89.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$160.00

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.48
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.67
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$283.20
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,949.90
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$460.50
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$512.60
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$18.50
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$34.90

i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.54
--	--------------------	--------

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,430.10	\$1,425.60	\$5,855.70
Interés social	\$6,778.10	\$1,900.60	\$8,678.70
Residencial	\$9,504.60	\$2,820.10	\$12,324.70
Campestre	\$12,861.30		\$12,861.30

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,520.34 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.94, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$124,936.60 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.
- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

- h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.
- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de

diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$17,316.25.

- I) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$195.00

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$29,314.30.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$544.00
Por cada metro excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$29,314.30; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

- c)** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$154.20 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,427.30

por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$17.69 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$4,136.40 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$10.22 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.
- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,954.60 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$12.98 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$357,814.70 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$184,328.60.

- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.94 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amporen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.94 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.94 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso j) de la fracción XI.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,705.00	\$712.00	\$2,417.00
b) Interés social	\$2,274.70	\$949.60	\$3,224.30
c) Residencial	\$3,373.80	\$1,409.70	\$4,783.50
d) Campestre	\$4,677.50		\$4,677.50

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan,

será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.34
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$6.67
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.37
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$436.93

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a)** Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.33

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.44

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$103.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el

transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b)** Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.34 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- c)** Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- d)** Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.

- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.

- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,005.57	Mensual
II.	\$2,011.14	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|---|---------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$0.60 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$0.35 |
| c) Recolección, traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, unicel, por metro cúbico | \$80.70 |
| d) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$60.74 |

II. Zona Industrial:

- | | |
|--|--------|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$0.36 |
| b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo | \$0.64 |
| c) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, | |

plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico	\$57.31
---	---------

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico	\$118.10
b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado	\$97.85
c) Por el retiro de basura de tianguis por metro cúbico	\$118.10

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$79.55
c) Por un quinquenio	\$391.41
d) A perpetuidad	\$3,209.80

e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,690.29
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$3,151.31
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$319.34
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$319.34
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$893.69
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$319.34
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$319.34
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$319.34
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$432.82
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$177.72
b) De fosa separada sin construcción	\$177.72
c) De fosa separada con construcción	\$784.91
d) De gaveta sin lápida	\$296.94
e) De gaveta con lápida	\$490.13
f) De bóveda sin banquillo	\$295.81
g) De bóveda con banquillo	\$784.91
h) De fosa de privilegio	\$784.91

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$130.47
II.	Por sacrificio de porcinos	\$112.30
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$9.04
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$392.54
V.	Resello por canal de res	\$40.49
VI.	Resello por canal de cerdo	\$21.06
VII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$10.42
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$58.49
	b) Porcinos	\$30.37

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	\$12,438.72
II.	Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$376.67
III.	En eventos particulares	Por hora	\$71.98

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: Urbano y suburbano	\$7,858.70
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$784.91
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$167.15
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$130.37
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$163.77
VII. Por constancia de despintado	\$53.88
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$971.67

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$365.75
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$10,388.28
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$67.49

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$89.98
II. Cuota mensual de recuperación	\$89.98
III. Inscripción a talleres de verano	\$359.92

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	\$54.83
b) Consulta dental	\$54.83
c) Amalgamas	\$93.57
d) Odontexis	\$93.57
e) TRA	\$107.61
f) Curación	\$71.35
g) Extracciones	\$93.57
h) Pulpotomias	\$71.35
i) Consulta optométrica	\$54.83
j) Terapia de lenguaje	\$22.21
k) Terapia pre lingüística	\$8.18
l) Terapia de rehabilitación	\$8.18
m) Terapia de estimulación temprana	\$8.18
n) Estudios de audiometría	\$93.57
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$33.91
p) Estudios potenciales evocados	\$767.36
q) Consulta con psicólogo	\$54.83
r) Consulta molde y audiometría	\$170.78

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$123.79
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,363.92

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Bajo riesgo	\$1,700.64
b) Medio riesgo	\$3,588.80
c) Alto riesgo	\$9,444.61
II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$281.91
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	\$30.37

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$79.54 por vivienda
2. Económico	\$325.05 por vivienda
3. Media	\$7.02 por m ²
4. Residencial o departamento	\$9.35 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado	\$10.52 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.74 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.97 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.77 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes \$7.95 por m²

2. Bodegas, almacenes	\$1.76 por m ²
3. Escuelas	\$1.76 por m ²

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$7.95 por m ²
---	---------------------------

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.74 por m ²
--	---------------------------

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.98 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división	\$224.59
----------------------------	----------

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	\$452.15
b) Uso industrial	\$1,315.97
c) Uso comercial	\$1,497.06

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.47 por obtener esta licencia.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$78.21
IX.	Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso	\$256.18
X.	Por certificación de terminación de obra:	
	a) Para uso habitacional por vivienda	\$313.50
	b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$603.60
XI.	Por alineamiento y número oficial:	
	a) Habitacional	\$228.10
	b) Industrial	\$798.58
	c) Comercial	\$917.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$108.78 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$274.44
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.28
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$2,065.78
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$264.32
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$208.08
- IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

SECCION DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.28 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.28 |

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios \$4.14 por lote
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos \$0.28 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.0%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia 1.5%

V. Por el permiso de venta \$0.27 por m²

VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.27 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.27 por m ²

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:	
a) Auto soportados y de azotea	\$1,767.00
b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$982.59
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$400.06
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$61.86
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$59.47

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción	\$53.81
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$39.36
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$97.85
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.88
b) Tijera, por mes	\$58.49
c) Comercios ambulantes, por mes	\$97.85
d) Mantas, por mes	\$58.49
e) Inflables, por día	\$79.55

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,421.52
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$1,133.50

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,906.47
2. Modalidad "B"	\$3,673.02
3. Modalidad "C"	
b) Intermedia	\$4,067.13

c) Especifica	\$5,062.54
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,967.93
III. Permiso para podar árboles	\$8.59
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$538.76
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$4,721.60

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$71.98
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$168.45
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	

a) Por la primera foja	\$2.23
b) Por cada foja adicional	\$1.63
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$71.98
V. Por expedición de cartas de origen	\$71.98
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$71.98

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas simples, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.84
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.64
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.09
VII. Por la expedición de planos normales	\$95.61

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$280.80.

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 10% si paga en enero, y 8% si realiza el pago en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15%.

- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el

descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
- IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
- V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
- VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- VII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley,

se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.

- VIII. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento del 30% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará el 30% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 50% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta Ley referente a Contratos para todos los giros y se aplicará el mismo porcentaje de descuento sobre los costos aprobados en la fracción XIV del artículo 14 de esta Ley, referente a incorporación individual.
- IX. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso e) del Artículo 14 de esta Ley.
- X. Por el servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático del Municipio a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0	280.80	13
280.81	1,250.00	35
1,250.01	2,500.00	90
2,500.01	3,750.00	151
3,750.01	5,000.00	212

5,000.01	6,250.00	272
6,250.01	7,500.00	332
7,500.01	8,750.00	394
8,750.01	10,000.00	454
10,000.01	11,250.00	515
11,250.01	12,500.00	574
12,500.01	13,750.00	635
13,750.01	15,000.00	697
15,000.01	16,250.00	757
16,250.01	17,500.00	818
17,500.01	18,750.00	878
18,750.01	20,000.00	938
20,000.01	21,250.00	999
21,250.01	22,500.00	1,059.00
22,500.01	23,750.00	1,120.00
23,750.01	25,000.00	1,181.00
25,000.01	26,250.00	1,241.00

26,250.01	27,500.00	1,302.00
27,500.01	en adelante	1,368.00

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0	280.80	13
280.81	1,250.00	35
1,250.01	2,500.00	92
2,500.01	3,750.00	151
3,750.01	5,000.00	212
5,000.01	6,250.00	272
6,250.01	7,500.00	332
7,500.01	8,750.00	394
8,750.01	10,000.00	454
10,000.01	11,250.00	515
11,250.01	12,500.00	574

12,500.01	13,750.00	635
13,750.01	en adelante	697

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 49. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$445.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 18, cubrirán una cuota de \$178.30, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 50. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 51. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal).	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que

les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019 dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ